



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

Regulación legal de la contaminación sonora en la ciudad de Rosario

2008

Tutor: Miranda, Julio

Alumno: Leonángelis, María Paula

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: 03/10/08

Resumen.

En la actualidad ha adquirido relevancia, una problemática que se observa desde tiempos antiguos: la contaminación procedente del ruido, denominada contaminación sonora. Este problema se manifiesta, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Por ello, en éste trabajo lo que se pretende es, como lo indica el título, lograr una aproximación o acercamiento al tema de la regulación legal de la contaminación sonora en la ciudad de Rosario. Comenzando con el grueso de la influencia y repercusión del tema tanto en el hombre como en el medio ambiente, para luego avanzar en los aspectos de la regulación legal, particularmente en la ciudad de Rosario. Estudiaremos la regulación del tema en el ámbito civil y lo que respecta a la contaminación urbana producida por el ruido, enfatizando en aquella que se deriva del transporte (principal causa). Si bien los límites del trabajo están en el hecho de que se somete al análisis de la normativa que contempla el ruido en Rosario, señalaremos lo que acontece a nivel nacional e internacional para lograr una visión más amplia y compacta del tema. En la parte final del trabajo expondremos una conclusión general del conflicto y las propuestas brindadas.

1. Área.

Derecho de la Ecología y los Recursos Naturales - Derechos Reales- Derecho Administrativo.

2. Tema.

Contaminación Sonora, impacto socio-ambiental y su regulación legal.

3. Título Provisorio.

Regulación legal de la contaminación sonora en la ciudad de Rosario.

4. Problema.

¿Cuáles son las limitaciones y alcances de la normativa que regula el ruido en la ciudad de Rosario?

5. Hipótesis.

Las limitaciones de la normativa que regula el ruido en la ciudad de Rosario consisten en la diversidad de objetivos y en la inexistencia de una norma general que determine estándares de calidad, límites de ruido permitidos, parámetros para su evaluación y control.

5.1 Puntos Provisorios que se probarán y se defenderán.

5.1.a Ausencia, en la mayoría de los casos, de normativa preventiva.

5.1.b Predominio del carácter punitivo de la legislación sobre ruido.

5.1.c Existencia de una normativa dispersa en la regulación de las fuentes que dan origen al ruido en la ciudad.

6. Objetivos.

6.1 Objetivos Generales.

6.1.a Analizar la regulación legal en la ciudad de Rosario de la contaminación sonora.

6.2 Objetivos Específicos.

6.2.a Enumerar la normativa que regula el ruido en Rosario.

6.2.b Identificar los organismos nacionales e internacionales que emiten normas relativas a la contaminación sonora.

6.2.c Identificar las falencias de la normativa local acerca de ruido.

7. Marco Teórico.

El tema seleccionado para ser desarrollado en la tesis tiene por finalidad indagar sobre la contaminación sonora, la cual se ve agravada cuando se la intenta observar desde el campo del derecho, en especial por tratarse de una problemática ambiental en la que intervienen condicionantes subjetivos. Esto se debe a que la percepción de sus efectos perjudiciales está impregnada de elementos psicológicos que varían en función de las características de la población afectada y de la vinculación de los afectados con el sonido o con la fuente de ruido.

El ruido ha sido objeto de diversas definiciones pero cualquiera sea el concepto empleado es consustancial al mismo la apreciación subjetiva de la que depende frente a la objetividad ínsita en el fenómeno de la contaminación sonora. El ruido es un sonido que se presenta como molesto, desagradable, incomodo, perturbador, insalubre para alguien, por lo que las connotaciones psíquicas son esenciales en la determinación del concepto.

El sonido y sus variables, el ruido y la música, constituyen formas de energía que alteran la calidad sonora de un ambiente determinado, sea este predominantemente natural o netamente urbano o habitado. La característica particular de la contaminación sonora radica en que el sonido posee rasgos que lo convierten en un contaminante con distintivos peculiares. Es innegable que se está ante una contaminación invisible que desaparece cuando cesa la fuente de sonido que la genera. Esta característica muchas veces puede llegar a dificultar el control.

La percepción sonora no se acumula en la atmósfera como sucede con otras alteraciones ambientales, pero sus efectos son acumulativos en un determinado receptor o en el organismo del afectado. Esta reiteración y acumulación de ruidos en el organismo de los seres vivos- ya sea en el de los humanos o en el de los animales- ocasiona tres tipos de daños: físico, psíquico y fisiopatológicos.¹

El estado actual de las ciencias médicas ha logrado establecer, una relación ruido-enfermedad. La conexión es más difícil de hallar que en los supuestos de contaminación del aire, desde el momento en que las consecuencias de la contaminación sonora están en mayor medida condicionadas por el sujeto receptor.²

El ruido emana de una fuente y se expande por todo el medio circundante, estas fuentes pueden ser fijas o móviles; así se destacan:

a- Los ruidos generados por los medios de transporte (transporte terrestre- vg. automóviles-, transporte aéreo- aviones.).Estas son las fuentes móviles.

¹ MOCH, A. Los efectos nocivos del ruido: desde la vida fetal a la adolescencia. 1º ed. Barcelona: Planeta S.A; 1986.

² ALONSO GARCIA, Mª. C. El Régimen jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A; 1995.

- b- Los ruidos producidos por la tecnología: entre ellos los provenientes de las industrias, empresas constructoras.
- c- Los ruidos propios de la vecindad.
- d- Los ruidos de los lugares de diversión.
- e- Los ruidos propios del ámbito laboral.

Cuando la fuente de emisión altera la atmósfera, aunque la misma no tenga ubicación física determinada (fuente móvil), se produce contaminación sonora, y en éste caso tenemos un daño al ambiente como bien colectivo. Podemos hablar de un daño individualizado en las personas (daño por contaminación idéntico al clásico del Código Civil) que deriva de un daño provocado por rebote del ambiente (daño ambiental de incidencia colectiva), siendo éste colectivo por la indeterminación de los sujetos afectados.³

La labor del jurista consiste en la objetivización de los criterios de tolerancia al ruido considerados normales para el ciudadano medio, asignándole un valor máximo, el cual se va a trasladar a las normas y reglamentaciones jurídicas. El traspaso de este límite va a marcar la frontera de la no deseabilidad subjetiva y el inicio de la contaminación sonora en sentido objetivo.

En Argentina, para entender el régimen jurídico imperante, se deben analizar los siguientes preceptos normativos:⁴

- a-El marco constitucional.

³ ESAIN, J. Derecho Ambiental: Un caso de ruidos molestos generados por el tránsito automovilístico en una autopista. La Ley 2004; C (1019): [10 pantallas]. Disponible desde: URL: www.laleyonline.com.ar.

⁴ ZEBALLOS DE SISTO, M^a. C. Dos décadas de legislación ambiental en la Argentina. Buenos Aires: A-Z; 1994.

- b-Las disposiciones incorporadas en los códigos de fondo, como por ejemplo en el Código Civil.
- c-Los criterios adoptados en las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental.
- d-Las leyes nacionales sobre higiene y seguridad en el trabajo.
- e- Las normas sobre sistemas de transporte.
- f-La normativa aplicable a la navegación aérea, en especial en el Código Aeronáutico.
- g-Los principios incorporados en las leyes generales del ambiente sancionadas en las provincias.
- h-Las normas provinciales generales sobre ruidos molestos.
- i-Las ordenanzas municipales que intentan regular la calidad ambiental dentro de las ciudades.
- j-Los códigos contravencionales y la legislación de faltas.
- k-Las normas provenientes de organismos nacionales o internacionales como por ejemplo las normas emitidas por el Instituto Argentina de Racionalización de Materiales (en adelante, IRAM).

Existen varios tipos de normas con relación al ruido, en primer lugar encontramos la legislación laboral, que protege directa e indirectamente al trabajador, para lo cual regula los niveles de exposición de ruidos así como las medidas de prevención. Entre éstas normas podemos mencionar la IRAM 4.079/86⁵ que refiere a los niveles máximos admisibles en el ámbito laboral para evitar deterioro auditivo; la Ley 19587/72⁶ de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Decreto reglamentario

⁵ IRAM 4.079/86. [en línea]. [Citado 10/05/08]. [Disponible en Internet: www.iram.com.ar]. [Última consulta el 20/05/08].

⁶ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. [en línea]. [Citado 10/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/05/08].

351/79⁷. Otra ley laboral que incluye la cuestión del ruido es la Ley 24557/95⁸ de Riesgo del Trabajo y sus decretos reglamentarios.

En segundo lugar encontramos las disposiciones ambientales que protegen a la comunidad y establecen límites, en general, inferiores a los laborales. Entre ellas, aquellas que tratan al problema de la contaminación en forma amplia como la Constitución Nacional en su Art. 41⁹ y el Art. 2618¹⁰ del Código Civil.

A nivel local, en la ciudad de Rosario, nos encontramos con el Decreto-Ordenanza N° 46542/72¹¹ sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos modificada por la Ordenanza N° 8127/07¹²; la Ordenanza N° 7218/01¹³ y el Decreto N° 468/01¹⁴ que refieren a los espectáculos públicos y a la forma de medición fija y/o equipos amplificadores respectivamente.

A nivel nacional e internacional existen organismos que emiten normas de carácter técnico, relativas al problema de la contaminación sonora. En nuestro país encontramos dos organismos: IRAM y CETIA. El primero de ellos, el IRAM (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales), es el organismo nacional más importante desde el punto de vista de la emisión de normas, abarcando toda clase de temas, entre los cuales se encuentra lo atinente a acústica, ruido y vibraciones. El segundo de estos

⁷ Decreto 351. [en línea]. [Citado 12/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 23/05/08].

⁸ Ley 24557 de Riesgo del Trabajo: Argentina: Zabalía; 2004. Pág.313.

⁹ Constitución de la Nación Argentina: Argentina: Quórum; 2005.

¹⁰ Código Civil: Argentina: Zavalía; 2006.

¹¹ Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 15/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 25/05/08].

¹² Ordenanza N° 8127 Modificatoria de la Ordenanza 46542. [en línea]. [Citado 15/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 25/05/08].

¹³ Ordenanza N° 7218 de Espectáculos Públicos. [en línea]. [Citado 16/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 26/05/08].

¹⁴ Decreto N° 468 de Música Amplificada. [en línea]. [Citado 16/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 26/05/08].

organismos es la CETIA (Centro de Enseñanza de Tecnología Informática Argentina), el cual propone normas relativas a vehículos automotores, algunas de las cuales se refieren a la emisión de ruidos. A nivel internacional la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) que establece recomendaciones y tablas sobre el ruido en diversas circunstancias.

Es por lo expuesto que consideramos que el derecho no puede permanecer ajeno a la problemática que el ruido representa, si bien es cierto que el tratamiento de éste tema, respecto de otro tipo de contaminación, presenta mayor dificultad. Esto debido a que el ruido proviene de varias fuentes (automóviles, fabricas, aeronaves, ruidos vecinales entre otras) lo cual dificulta abarcar en una unidad jurídica todos los problemas derivados de la contaminación sonora.

CAPÍTULO I

Ruido: otra forma de contaminación ambiental.

Sumario: 1.Introducción. 2. Ruido y Sonido. 3. Naturaleza Jurídica. 4. Fuentes del ruido. 5. Efectos del ruido. 6. Consideraciones generales de la contaminación sonora. 7. Contaminación sonora y Medio Ambiente. 8. Ruido: el daño ambiental y los derechos de incidencia colectiva. 9. Responsabilidad.

1. Introducción.

El presente capítulo tiene como finalidad abordar la temática de la contaminación sonora como una forma de contaminación del aire. Ahora bien, para poder comprender este tipo de contaminación tan peculiar primero es necesario conceptualizar y caracterizar el ruido. A tal fin en una primera etapa del capítulo vamos a referirnos a que se entiende por ruido, cual es su naturaleza jurídica, cuales son las fuentes que lo originan y que efectos trae aparejada la contaminación sonora. Luego vamos a analizar las consideraciones generales del tema, quedando comprendidas en éstas la problemática desde el punto de vista histórico y su incidencia en el mundo actual. Si bien el presente capítulo tiene como objeto la introducción, conceptualización y caracterización del tema ruido, al referirnos al mismo y a su vinculación con el medio ambiente, podremos vislumbrar el punto de tesis que refiere a la existencia de una normativa dispersa en la regulación de las fuentes que dan origen al ruido.

2. Ruido y Sonido.

El ruido, además de ser un presunto contaminante del aire, lo es, en realidad, del ser humano. Casi sin que se note, los hombres viven permanentemente inmersos en un universo de sonidos, sin embargo, muchos de esos sonidos son o se convierten en ruido, produciendo en numerosas ocasiones, un desagrado y poniendo de manifiesto un rechazo natural al ruido, el cual es y ha sido por mucho tiempo una temática compleja. Para poder comprender esta problemática es necesario previamente conceptualizarlo.

Antes que todo conviene hacer la distinción de dos conceptos muy vinculados entre sí, el sonido y el ruido. El primero es un conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído; el segundo, en cambio, refiere a perturbaciones sonoras,

aperiódicas, compuesta por un conjunto de sonidos que tienen amplitud, frecuencia y fases variables cuya mezcla suele originar una sensación desagradable al oído.

Físicamente no es posible delimitar éstos conceptos debido a la intervención de factores psicológicos dependientes del ambiente y del modo de producirse la manifestación sonora. Podemos decir que el ruido ha sido objeto de varias definiciones, entre ellas “sonido o conjunto de sonidos desagradables o molesto¹⁵”, o “un sonido no querido, que produce una sensación auditiva desagradable causada en nuestro organismo por un conjunto de vibraciones molestas, complejas, desordenadas, recibidas y transmitidas por el oído a las células cerebrales”.¹⁶ El término ruido viene del latín *rugitus*, rugido, y el sonido experimentado por una persona que no lo conoce se denomina ruido ajeno. Este último puede tener un impacto negativo sobre las personas, sin que medie su consentimiento.

Etimológicamente encontramos dos acepciones del vocablo ruido; la primera denomina al ruido como el sonido confuso y más o menos fuerte, especialmente si es desagradable y molesto; para la segunda, el ruido es alboroto, tumulto o discordia. En un sentido amplio, puede considerarse al ruido como cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Indistintamente de cómo definamos al ruido, hay que tener en cuenta que la apreciación del mismo va a ser subjetiva. Esto se puede observar con mayor claridad en lo que respecta a los efectos perjudiciales que produce el ruido, los cuales están impregnados de elementos psicológicos que varían en función de las características del receptor del mismo y de la vinculación de los afectados con la fuente de ruido. Es decir que el ruido, lo podemos analizar desde dos puntos de vista, uno objetivo, susceptible de

ser medido, y otro subjetivo, como sonidos molestos que no se pueden medir porque depende del individuo y sus circunstancias. Por ello se hace necesario que las normas fijen niveles máximos admisibles que garanticen una aceptación por parte de la mayoría de los individuos y ejercer el control y prevención para que los niveles prescriptos por las mismas se cumplan.

El ruido también es susceptible de ser clasificado, así podemos hablar de ruidos continuos o constantes y ruidos variables. Esta clasificación depende de varios criterios, como por ejemplo, las actividades a realizar, los lugares donde se generan; así es que se habla de ruido industrial, urbano, domiciliario.

Una vez conceptualizado el tema, debemos observar como se contempla al ruido desde el punto de vista jurídico, en cuanto a su naturaleza jurídica y también desde el aspecto social, es decir, como se relaciona la contaminación sonora con el medio ambiente.

3. Naturaleza Jurídica.

La Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires¹⁷ ha aclarado el concepto de “cosa” utilizado por el legislador, de la reforma de 1968, para incluir en él varios elementos del ambiente y la naturaleza, entre ellos el sonido y sus variables, como es el ruido. El término cosa utilizado por el legislador de la reforma de 1968 en el artículo 1113¹⁸ del Código Civil, no posee la misma significación que cuando lo utiliza para modificar el artículo 2311¹⁹. La nota²⁰ de éste último artículo anticipa los inconvenientes de tal término, estableciendo que tiene una acepción común y otra jurídica. Dicho Tribunal interpreta que Vélez al utilizar la palabra cosa, en el sentido de flexibilidad de sus acepciones, comprende todo lo que existe, no sólo los objetos que pueden ser propiedad

del hombre sino también lo que en la naturaleza no es de apropiación exclusiva, como por ejemplo el aire el cual es un recurso natural que como bien público es de uso común, siendo éste recurso el medio de propagación del ruido. Esto se debe a que tanto la elasticidad como los avances científicos hicieron necesario ampliar el concepto jurídico que Vélez había conferido a la palabra “cosa”. De esta manera el ruido, carente de entidad corpórea, es una cosa en el sentido actual de la palabra.

4. Fuentes del ruido.

La normativa, ya sea nacional o de carácter local, que regule este tipo de contaminación, deberá prioritariamente identificar las diferentes fuentes generadoras del ruido y los efectos negativos ocasionados por ellos tanto en el ambiente como en los individuos, para luego poder deslindar las responsabilidades.

Podemos decir entonces, que el ruido debe analizarse en función de tres partes: las fuentes, el medio y su receptor. La primer parte puede ser un elemento generador de ruidos, la segunda es el aire y en cuanto a la tercera parte el receptor en general es el oído humano.

Las fuentes de contaminación acústica pueden ser de los siguientes tipos:²¹

1-Móviles (vehículos, aviones)

2-Fijas (aparatos, instalaciones industriales, calefacción, los ruidos producidos por la vecindad: contemplada esta situación en el Código Civil, los ruidos de los lugares de recreación: como los espectáculos públicos, las discotecas, los ruidos propios del ámbito laboral; pudiéndose configurar aquí situaciones de gran riesgo)

3- Difusas: (aquí podemos ubicar a las construcciones de edificios)

Las fuentes fijas son aquellas que se pueden evitar mediante normativas y también a través de la actuación de la administración; por ejemplo, cuando otorga licencias de funcionamiento, construcción, supervisiones. En cambio las denominadas fuentes móviles son aquellas que se trasladan geográficamente, así el ruido de los vehículos depende de varios factores, es decir no sólo del grado de mantenimiento del mismo sino también del estado de conservación de las calles. Esta distinción de las fuentes adquiere relevancia al momento de elaborar políticas y pensar la normativa, como así también permite delimitar la responsabilidad de cada actor en un conflicto causado por ruido. En el caso de fuentes fijas, las ordenanzas establecen límites a verificar en el ámbito receptor, siendo obligación del responsable de la fuente ajustar la emisión o el aislamiento de la misma de modo de satisfacer dichos límites. En el caso de fuentes móviles como es el caso de los vehículos, en cambio, se establecen los máximos niveles de ruido admisibles según el peso y la potencia, no teniendo en consideración el receptor. En general, las clasificaciones pueden realizarse en virtud de diversos objetivos, es decir, según la naturaleza del foco de emisión; según el número; según el perjuicio.

El ruido surge de una fuente y luego se expande por el medio, en todas las direcciones llegando así a múltiples receptores, configurándose de esta manera la trilogía mencionada, es decir, la fuente de ruido, el medio por el cual se transmite y el receptor que resulta afectado. Estos tres conceptos son la base a tener en cuenta para lograr una regulación jurídica adecuada y eficaz.

La determinación de los agentes de ruido y su consecuente tratamiento jurídico deben observarse desde dos puntos de vista. En primer lugar, los ruidos que provienen del interior, es decir, aquellos que se originan en viviendas, estos forman parte de las

relaciones de vecindad circunscribiendo su regulación al ámbito civil, también aquellos ruidos provenientes de los trabajos y que no llegan a ser percibidos en el exterior. En segundo lugar se sitúan aquellos que configuran el llamado ruido ambiental, es decir, son los ruidos de origen exterior entre los cuales se pueden considerar los provenientes de la actividad industrial, la circulación terrestre y aérea y las obras. El ruido ambiental, actualmente es considerado como fuente de contaminación, convirtiéndose en un problema complejo para el ambiente en las zonas desarrolladas.

5. Efectos del ruido.

Los efectos que trae aparejado el ruido en determinadas situaciones, no son sólo en la salud del individuo sino que también conlleva importantes pérdidas a nivel económico. Los trastornos van desde impedir la normal comunicación, alterar las actividades laborales y educativas, hasta llegar a la pérdida de productividad, reducción de la calidad de vida y la tranquilidad.

La reiteración y acumulación de ruidos en el organismo del ser humano ocasiona daños, de los cuales se derivan, efectos auditivos y no auditivos. Así podemos distinguir tres tipos de daños: ²²

1-Físicos: la exposición de ruidos con determinadas características suelen producir trastornos en el aparato auditivo, entre ellos: pérdida de la capacidad auditiva, envejecimiento prematuro del aparato auditivo (presbiacusia).

2-Psicológicos: miedo, angustia, perturbaciones de la memoria, irritabilidad, alteración en la atención, pérdida del sueño. La percepción individual del ruido esta imbuida de factores subjetivos, pudiendo configurarse la intromisión en el campo de la privacidad

de las personas. Este factor se tendrá en cuenta al momento de determinar indemnizaciones a los afectados.

3-Fisiológicos: la intensidad y la frecuencia del sonido pueden provocar la aceleración del ritmo cardíaco y la elevación de la presión arterial.

Por lo expuesto, podemos señalar que el sometimiento al ruido excesivo produce en el hombre consecuencias nocivas. Estas molestias serán receptadas en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto exceda la normal tolerancia.

La carga individual y colectiva de las percepciones respecto de esta contaminación, y los efectos a largo plazo que se producen en las personas nos lleva a concluir que el bien jurídico protegido debería estar orientado al concepto amplio del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ya sea laboral, urbano o espacios naturales. Así estaríamos ante un bien jurídico de naturaleza biforme en el que se encuentran comprendidas situaciones individuales y colectivas.

6. Consideraciones generales de la Contaminación Sonora.

Independientemente de la definición que se le de al ambiente, dentro del mismo siempre va a considerarse al aire, siendo una de sus formas de contaminación la acústica. Así lo han entendido, entre otros, Martín Mateo²³, para quien el ambiente lo componen elementos naturales objeto de una protección específica, es decir, los de naturaleza común y características dinámicas, como el aire y el agua. Por ello considera este autor que la lucha contra la contaminación sonora debe integrarse en el derecho ambiental, pues el ruido constituye una agresión física que utiliza uno de los elementos de aquel, el aire, como mecanismo de propagación.

Por otro lado, socialmente, el ruido es una de las formas de agresión al ambiente que preocupa a los ciudadanos como a los poderes públicos. Esta inquietud se debe no sólo al aumento de molestias por el ruido en una sociedad cada vez más industrializada, sino también en lo que respecta a las investigaciones destinadas a relacionar el ruido con la calidad de vida y la alteración del estado de salud del hombre.

Los ruidos, luego que exceden determinados límites, llevan implícitos la idea de contaminación ambiental. Ya desde la antigua Roma se estudiaban las perturbaciones sonoras que pueden causarse a la atmósfera. Allí se criticaban las características ruidosas de dicha ciudad y su influencia en los habitantes.

En el mundo actual los efectos de los ruidos son cada vez mayores debido al progreso con que han crecido las fuentes de emisión. Una de las consecuencias por la que el ambiente se degrada se debe al ruido, creándose así una situación de riesgo perjudicial para el hombre y los bienes en general que se van deteriorando lentamente. Todos los días las ciudades, principalmente las grandes ciudades, son irrumpidas por emisiones nocivas provenientes, en su mayoría, de vehículos y de otras fuentes generadoras de ruido, produciendo todas ellas polución sonora.

Cuando las condiciones acústicas de la ciudad o población se tornan desfavorables, sus habitantes se encuentran sometidos a la agresión o molestia del ruido, por existir climas sonoros inadecuados y por lo tanto deben programarse acciones contra este efecto para suprimirlo o amortiguarlo a límites tolerables. Si bien este problema se puede llegar a resolver, la dificultad radica en que son varios los factores que influyen en los niveles sonoros de una ciudad.

Desde un punto de vista histórico, el ruido era un problema que se planteaba a nivel de relaciones de vecindad, regulándose la materia a través del derecho privado.²⁴ Es decir que, dentro de los derechos de la primera generación el ruido sólo tenía entidad si producía una alteración en la salud del hombre individual, y no como habitante, como integrante de una comunidad. Sólo era captado, en la medida que excediera la normal tolerancia entre vecinos linderos, en consecuencia se podía pedir el cese y la indemnización en caso de que se provocara un daño particularizado. Quien estaba legitimado para petitionar era sólo el que había sido dañado directamente, el que a su vez debía probar la alteración cierta de su salud. Ejemplo típico de esto es el artículo 2618²⁵ del Código Civil.

En de los derechos de la segunda generación, época del constitucionalismo social²⁶, el ruido queda incluido dentro de los derechos de los trabajadores a condiciones dignas de trabajo, entre las que se encontraban las condiciones ambientales del lugar. Por último, en cuanto al ruido dentro de los derechos de la tercera generación, se tienen en cuenta dos elementos, por un lado el elemento objetivo, donde el bien alterado es el ambiente, y a través de los estudios científicos se deberá verificar si la alteración que se produce sobre el ambiente en un lugar y tiempo determinado, implica un factor de riesgo de entidad suficiente para alterar la salud de la población. Y por otro lado el elemento subjetivo que establece que los afectados serán indeterminados, donde no será necesario que cada habitante demuestre la afectación de manera individual sino que bastará probar la pertenencia al grupo de los que podrían estar afectados. De ser así se presume que el bien colectivo (aspecto objetivo) ha sido alterado de manera suficiente como para provocar una afectación a un número indeterminado de personas (aspecto subjetivo). Esto obliga al juez a que adopte mecanismos idóneos para ordenar el cese de

la alteración sin necesidad de que se tenga que probar que alguien en particular ha sufrido un daño en su salud.

Por lo expresado concluimos que el derecho no debe permanecer indiferente a este grave problema que representa el ruido. Si bien es cierto que el tratamiento jurídico de la contaminación procedente del ruido, respecto a otro tipo de contaminaciones, es más complicada debido a la incidencia de diversos agentes, tales como:

1-Los obstáculos para determinar los efectos producidos por el ruido, que dependen del nivel sensitivo de cada individuo, dificultando así establecer una relación directa entre el ruido y el daño.

2-La complejidad del cálculo de los costos sociales que los efectos producidos por el ruido determina.

3-La dispersión de los agentes contaminantes, ya que el ruido proviene de varias fuentes.

A pesar de estos obstáculos, también encontramos en el mundo jurídico algunas facilidades para combatirlo, que al igual que los inconvenientes, derivan de las características propias del ruido. Entre ellas podemos señalar según lo expresa Tornos Más “la temporalidad de la molestia, normalmente de derivación efímera y el hecho de que el sujeto sea, principalmente, el hombre. De todo ello se desprende las siguientes ventajas: el coste de protección frente al ruido es mucho menos que el derivado de la lucha contra otro tipo de contaminación...y admitir la posibilidad de poner mecanismos de actuación en manos de las entidades más próximas a las fuentes productoras de la contaminación: las entidades locales”.²⁷

7. Contaminación Sonora y Medio Ambiente.

Previo a referirnos al ambiente y su vinculación con la contaminación procedente del ruido, debemos hacer una aclaración respecto a la diferencia, aunque sutil, entre contaminación sonora y acústica. Es así que cuando se habla de contaminación, de manera inmediata se asocia con alguna sustancia indeseada que se incorpora a un medio, pero en una acepción más general podemos hablar de contaminación cuando dicho medio es alterado nocivamente por cualquier agente. En este sentido, el ruido puede llegar a ser, efectivamente, un agente nefasto, y por consiguiente puede ser un factor de contaminación ambiental. A veces se habla de contaminación o polución sonora, si bien la contaminación acústica es más general, porque incluye también el efecto de ultrasonidos e infrasonidos, ambos inaudibles para el ser humano, pero capaces de ocasionar efectos perjudiciales para el hombre y el ecosistema. Realizada esta aclaración vamos a analizar, a continuación, la vinculación entre la contaminación sonora y el ambiente.

El ambiente en una primera etapa, gozaba de una protección primaria, donde la función básica era la defensa y el resguardo de estándares de calidad humana contra los posibles riesgos del ambiente. En una segunda etapa la protección del ambiente se centró en la dominación de recursos a través de la distribución de los mismos para usos determinados, incluyendo la preservación de conflictos entre usuarios. En una tercera fase encontramos la conservación de los recursos mediante el uso racional de los mismos para salvaguardar así una disponibilidad mínima. Como última etapa de protección se ubica el control ecológico en función de todo el ecosistema.

El sonido posee características que lo convierten en un contaminante particular y esto se debe a que estamos en presencia de una contaminación que podríamos

denominar invisible que se desvanece cuando concluye la fuente de sonido que lo genera. La percepción sonora es limitada en el tiempo, no se acumula a diferencia de otras alteraciones ambientales, transformándose el sonido en contaminación sonora en las siguientes situaciones:

1-Cuando el sonido es considerado molesto, desagradable.

2-Cuando el sonido irrita, daña.

3-Cuando al sonido se lo percibe como una intromisión en la privacidad.

En las situaciones mencionadas habrá contaminación que va a perturbar la vida cotidiana del individuo. Es así que la degradación del medio ambiente, implica una negación del derecho a disfrutar de un ambiente saludable, repercutiendo así en otros derechos que para hacerse efectivos requieren la existencia efectiva de un ambiente saludable.²⁸ La mayoría de ellos poseen base constitucional, ya sea porque se encuentran plasmados en la parte dogmática de la Constitución Nacional o contemplados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución²⁹.

Uno de los primeros derechos que podemos mencionar es el derecho a la salud, este se encuentra contemplado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuando refiere en su artículo 11 al Derecho a Preservar la Salud y el Bienestar Social, expresando que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada en las medidas sanitarias y sociales, relativas a la... vivienda...”³⁰. La contaminación acústica no es solo un problema individual, sino que se da en el ambiente que rodea a la persona, afectando así a los que están en su entorno, aunque dependa de la situación individual de cada uno. Uno de esos ambientes, podemos decir que es la vivienda, la cual se ve muchas veces agredida por el ruido de vecinos, del tráfico, de obras en

construcción, afectando así la salud. Esto nos lleva a otros derechos que son violentados con el ruido: el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a una vivienda digna, a la elección del domicilio.

Con respecto a la privacidad, este derecho se encuentra plasmado tanto en la Constitución Nacional, cuando refiere a la “ La propiedad es inviolable...”³¹, como en la Declaración Americana en su artículo 9º donde expresa que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”³² y en la Declaración Universal que en su artículo 12 indica que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada...domicilio...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”³³.

Otro derecho a destacar, el cual se ve vulnerado por el ruido es el derecho al descanso, el cual se relaciona a su vez con el derecho a la salud y a la inviolabilidad del domicilio. Se encuentra contemplado en la Declaración Americana que expresa en su artículo 15 que “Toda persona tiene derecho al descanso...”³⁴ También encuentra recepción en la Declaración Universal.

El derecho a la educación, también se ve lesionado por el ruido, ya que por ejemplo en un ambiente escolar agredido el rendimiento será más dificultoso que en uno tranquilo, principalmente porque impedirá la concentración. Este derecho se encuentra contemplado en la Constitución Nacional “... derecho a aprender...”³⁵ y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por último podemos mencionar otros dos derechos transgredidos por el ruido, el derecho a la integridad personal y el derecho de propiedad, ambos contemplados por la

Constitución Nacional y Tratados Internacionales. El primero de ellos se encuentra íntimamente relacionado con la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la salud y el derecho en la educación. No puede darse un desarrollo integral de la personalidad del individuo si el ruido perturba las actividades del mismo. En cuanto al segundo de los derechos mencionados, el de propiedad, el ruido lo afecta no sólo en cuanto al disfrute de los bienes sino que también puede llevar a que la propiedad se devalúe.

Todos estos derechos mencionados, no son absolutos, sino por el contrario, cada uno de ellos implica un deber, entonces, podemos decir que el derecho de una persona a hacer ruido termina en el derecho de la otra a la tranquilidad. Ante el choque de éstos derechos no debería tener primacía el derecho individual, por ejemplo, el derecho del propietario de una discoteca a ejercer libremente su actividad, sino el derecho a un ambiente acústicamente saludable, encontrándose este último término relacionado con el desarrollo acústicamente sostenible. El desarrollo sostenible refiere a actividades consumidoras de recursos que podrían ser no renovables; en el caso del ruido el recurso que se compromete es el silencio, la tranquilidad, que si bien no se agota ya que basta que se supriman las fuentes para recuperarlo, el abuso de los elementos que atentan contra él reduce su disponibilidad. Aparejando la recuperación mucho tiempo y esfuerzo. Ante esto podemos decir que el desarrollo sostenible requiere del cambio de los patrones de conducta tanto individual como social.

El mantener sano el medio ambiente no es función exclusiva del Estado, por el contrario, al ser el medio ambiente patrimonio común, los particulares deben ser conscientes de que es menester que cada cual participe en la conservación y en el manejo racional del ambiente. El derecho a un medio ambiente sano trae aparejado algunos interrogantes, el primero es determinar qué se entiende por medio ambiente, el

segundo surge de la palabra "sano", ya que sino podríamos pensar que vivimos en un ambiente "no-sano", es decir, contaminado. Es necesario, por lo tanto, esclarecer cada concepto. Es así que podemos decir que el medio ambiente es un bien jurídico sobre el cual descansan los intereses de la comunidad, esto explica porqué el constituyente lo ha calificado de incidencia colectiva³⁶ al derecho a vivir en un ambiente sano.³⁷ Por medio ambiente se entenderá el conjunto de condiciones externas, e influencias que afectan la vida del hombre. Las alteraciones negativas del medio ambiente, producidas ya sea por el mismo hombre o provenientes de la naturaleza, se consideran contaminación, son alteraciones negativas porque producen una perturbación en el bienestar del individuo.³⁸

El segundo de los conceptos a desentrañar, o sea el derecho a un ambiente sano, al que refiere este último artículo mencionado, está íntimamente ligado con el derecho a la salud. “Es ocioso recalcar que el derecho al ambiente sano del Art. 41 también se anuda con el derecho a la salud cada vez que contaminaciones y depredaciones (del aire, del agua etc.) provocadoras del daño ambiental, inciden malignamente en la salud y hasta en la vida de las persona”³⁹. Es así que el derecho ambiental y el derecho a la salud son disciplinas jurídicas que se influyen recíprocamente.

Esta contaminación se da debido a determinados elementos: los contaminantes, entre los cuales se encuentra el ruido cobrando importancia ante esto, no sólo la aplicación de las leyes que protegen al ambiente sino también la educación ambiental a todos los habitantes. Siendo, sin lugar a duda, una de las vía más efectivas de prevención la educación, otra la investigación y una última sería el control mediante el monitoreo.⁴⁰

En lo que refiere a las disposiciones de carácter ambiental encontramos aquellas que tratan de manera global el problema de la contaminación o la molestia, entre las cuales ubicamos al artículo 41⁴¹ de la Constitución Nacional, el artículo 2618⁴² del Código Civil y el artículo 155⁴³ del Código Aeronáutico otorgando éste último el derecho a la reparación a aquellas personas que sufran daños a causa de una aeronave en vuelo o del ruido anormal de aquella. Entre las de carácter más específico ubicamos a las disposiciones de carácter local, tales como las ordenanzas de los Municipios sobre el ruido, quedando contemplada aquí la Ordenanza de la ciudad de Rosario que refiere a la Represión de la Producción y Difusión de Ruidos Innecesarios o Excesivos⁴⁴, la cual no constituye una normativa de carácter preventivo.

En cuanto a las políticas ambientales, hay que tener en consideración que uno de los objetivos es el mantenimiento de la calidad sonora, si bien podemos destacar que las políticas ambientales en materia de contaminación sonora, como se expresó anteriormente, estuvieron en un primer momento vinculadas con temas de vecindad, pasando posteriormente a ocuparse de las cuestiones laborales. Pero, en general, estos temas fueron siempre concebidos como cuestiones municipales, es así que las políticas ambientales destinadas a la regulación del ruido urbano nacieron en las ciudades, siendo las ordenanzas municipales las que reflejan la evolución de las mismas, destinadas a mejorar la calidad polisonora de las ciudades.

A nivel nacional nunca existió una política vinculada con el ruido y la contaminación sonora, por lo que este accionar de manera parcial, por parte del Estado, trajo aparejado visiones y soluciones a nivel local, teniendo en cuenta las características de cada ciudad en particular. Amén de que dentro del marco constitucional⁴⁵ se tiende a armonizar, a nivel nacional, las políticas medioambientales.

En el año 2002, el Congreso de la Nación Argentina, sancionó la ley N° 25675⁴⁶, la cual establece presupuestos mínimos de la política ambiental argentina para la implementación del desarrollo sustentable. Sus principios, instrumentos y objetivos son aplicables en temas que hacen a la contaminación originada por el ruido, debiendo considerarse estos objetivos al momento de adoptar nuevas políticas locales sobre cualquier materia, incluidos los aspectos que hacen a la calidad sonora.

Entre los métodos defensivos de la ley mencionada, existen mecanismos y pautas urbanísticas que permiten luchar contra la contaminación sonora. Entre ellos podemos destacar: el accionar sobre las fuentes de emisión, la reducción de la fuente, la acción sobre el medio ambiente como los árboles que se plantan en el perímetro de las rutas y autopistas, la protección directa del receptor como el caso de los recaudos laborales. Si bien, no podemos dejar de señalar que en las grandes ciudades sólo se podrá limitar las emanaciones de ruido pero no eliminarlas de manera definitiva.

Con respecto a los instrumentos de gestión a que hace referencia la ley, se destaca el ordenamiento ambiental del territorio, siendo la zonificación urbana en función del ruido una herramienta de ordenamiento del espacio urbano. El municipio a través de las ordenanzas zonifica áreas residenciales, comerciales o protegidas donde el ruido no puede exceder ciertos límites.

En cuanto al costo para luchar contra la contaminación por el ruido, hay que distinguir entre los costos de la prevención, los de reconversión industrial, los de reparación, los sociales invisibles como por ejemplo la disminución del rendimiento laboral y los de índole económica que tienen que ver con la pérdida del valor de las propiedades ubicadas en zonas afectadas por las fuentes de ruido, como sucede en

determinadas zonas urbanas cuando los residentes se ven perjudicados por nuevas construcciones.

8. Ruidos: El daño ambiental y los derechos de incidencia colectiva.

El daño por contaminación, en el cual queda comprendido la contaminación acústica, también denominado por parte de la doctrina daño ambiental, deja de ser un hecho aislado, irrelevante o ajeno para el derecho, cuando el mismo repercute sobre los derechos del individuo ya sea en el derecho a la salud, a la tranquilidad, al descanso, o cualquier otro derecho expuesto anteriormente; pudiendo recaer también sobre una pluralidad de individuos, sector determinado de la sociedad o sobre la comunidad misma. Es así que cuando el daño ambiental ataca el bien jurídico tutelado, desaparecen los límites de la normal tolerancia o del riesgo socialmente aceptable, para convertirse el daño ambiental en un daño intolerable.

Como expresamos anteriormente, el ambiente es un bien jurídico sobre el que posan intereses de la comunidad, y es por ello que el constituyente lo calificó como de incidencia colectiva al derecho a vivir en un ambiente sano. Conforme a esto es que toda alteración al bien configurará un daño de incidencia colectiva.

Un elemento importante a analizar es el referente a la clasificación de los intereses plurindividuales compuestos por caracteres objetivos y subjetivos, para poder identificar estos elementos que integran la relación surgen criterios diversos. Así, algunos autores refieren a la concepción objetiva- sujeto y objeto- haciendo prevalecer al primero sobre el segundo, enrolándose en esta posición, por un lado Carne lutti⁴⁷ el cual refiere al interés como la posición favorable para satisfacer una necesidad; por otro Guasp Delgado⁴⁸ para quien interés es la posición en que los hombres se colocan con

referencia a los bienes. Por otro lado nos encontramos con el criterio subjetivo en el cual el interés es considerado como la valoración de algo como instrumento o medio para alcanzar un fin propio o ajeno. Esta postura refiere a la aspiración del hombre hacia determinados bienes aptos para lograr una exigencia individual.

Con respecto al ruido, el problema radica en que superado determinado límite se configura la contaminación ambiental, de manera tal que si la alteración del sistema aire produce una modificación que genere una posible afectación de la salud de los ciudadanos, estamos en presencia de un hecho que abarca los criterios descritos anteriormente. Es decir, por un lado la afectación de un bien de incidencia colectiva en el cual están inmersos los intereses de toda la comunidad para alcanzar sus necesidades; y por otra parte una modificación eventual de afectados indeterminados. Daño, el cual, no será necesario probar desde lo individual debido a la magnitud del agravio.

Cuando la inmisión altera la atmósfera, aunque sea proveniente esta alteración, de una fuente móvil, se va a configurar la polución sonora, produciéndose así un daño al ambiente como bien colectivo. Aquí se dan dos fases del daño: una individual en las personas y un daño que es colectivo debido a la indeterminación de personas afectadas y la imposible apropiación individual del bien. Sin embargo, si de dicha alteración no surge una modificación en los otros sistemas ambientales⁴⁹ o en la salud de los individuos no se configurará el daño ambiental. Este último pertenece a la categoría de daño colectivo, afectando así a la comunidad toda por sobre los habitantes considerados en su individualidad. Los daños colectivos tienen tal independencia que pueden existir sin la concurrencia de daños particulares.

Podemos concluir en virtud de lo expuesto que, por un lado la composición del ambiente puede dividirse en sectores, así en un primer sector nos encontramos con el ambiente natural el cual se constituye con los recursos naturales y en un segundo grupo encontramos al ambiente cultivado. Categoría esta última en la cual ubicamos al ambiente creado por el hombre quedando comprendido aquí el ruido. Ahora bien, cuando la conducta o hechos del hombre lesionan las categorías antes mencionadas, puede llegar a deteriorar el ambiente en perjuicio de los seres humanos; siendo por tanto necesario una normativa ambiental específica que sea correctiva y a la vez preventiva. Tal es el concepto de daño ambiental, el cual refiere a toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno, constituido por los recursos vivos, culturales, materiales e inmateriales, en tanto repercuta sobre la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano.⁵⁰ Por otra parte el daño ambiental tiene dos caras; una es el daño civil clásico, cierto, concreto, directo, que perjudica a personas, a bienes de carácter individual, o que recaen sobre derechos subjetivos o intereses legítimos, que pueden dar derecho a la indemnización. Y la otra se configura en el daño ambiental colectivo, o daño al ambiente en sí mismo, que afecta los derechos e intereses de la comunidad en general, priorizándose la recomposición del daño.

Luego de abordada la problemática del ruido en relación con el daño ambiental que puede llegar a originar, tanto en lo que respecta a la face individual como colectiva del mismo, a continuación nos referiremos a la responsabilidad que se deriva del mismo

9. Responsabilidad.

La Declaración de Estocolmo de 1972⁵¹ sobre Ambiente Humano, dispone que cada Estado tiene la obligación de controlar las actividades que se desarrollen en sus territorios como la de indemnizar por todos los daños.

Desde el punto de vista del rol que debe cumplir el Estado, podemos señalar que éste va a ejercer el poder de policía cuando lo estime conveniente para satisfacer necesidades de interés general, siendo en nuestro ordenamiento las principales normas con respecto a la relación Estado y protección ambiental, las que se encuentran plasmadas en la Constitución Nacional ⁵², en el preámbulo de la misma cuando hace referencia a promover el bienestar general y las normas constitucionales provinciales. También podemos mencionar la competencia del Poder Ejecutivo para establecer restricciones administrativas, las cuales pueden ser de contenido diverso. Así podemos por ejemplo hacer referencia a aquellas que se imponen por razones de tranquilidad pública, como ser silenciadores en los vehículos.

Es importante tener en cuenta también las facultades de los municipios para instrumentar políticas de protección ambiental, esto en virtud de que en la contaminación sonora las entidades más cercanas a los focos de emisión son las locales, específicamente los municipios. Al tener un país federal, se puede observar en el ámbito municipal diferentes distribuciones de competencias, quedando comprendidas entre las facultades que le competen a aquellos:

- a- dictar ordenanzas específicas referidas a las fuentes fijas y móviles de generación de ruidos.
- b- realizar una planificación de las ciudades en función del ruido, como puede ser la ordenación del tránsito de vehículos teniendo en cuenta las horas de descanso, el tipo de actividades y las fuentes móviles.
- c- considerar el factor ruido al momento de habilitar construcciones.

Dentro de las diversas formas de acción estatal, la actividad administrativa ambiental ha adquirido gran importancia, y es a partir de ello que el ejercicio de las

potestades administrativas lleva ínsito determinados contenidos de carácter jurídico propensos a garantizar la satisfacción del interés ambiental general o comunitario. De esta manera la administración lleva a cabo diversas actividades tales como⁵³: reglamentaria, preventiva, de dirección y control y sancionadora.

Con respecto a la primera actividad mencionada, podemos establecer que la misma refiere al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos, ubicándose dentro de esta potestad reglamentaria la actividad administrativa ambiental reglamentaria. Los reglamentos ambientales se caracterizan por producir efectos jurídicos directos, tener alcance general y ubicarse por debajo de las leyes formales pero con jerarquía superior a los actos de alcance individual como por ejemplo un permiso o autorización. A través de estos reglamentos se dictan normas o parámetros ambientales, estableciéndose niveles guías de calidad ambiental y salubridad de la población, como por ejemplo normas que establezcan registros máximos de contaminación atmosférica como la acústica. Las autoridades administrativas se encuentran habilitadas para emitir disposiciones de alcance general, propuestas ambientales, clasificar las diversas actividades contaminantes (como el caso del ruido).

En cuanto a la segunda de las actividades administrativas ambientales mencionadas, la actividad preventiva, debemos destacar que se encuentra íntimamente vinculada con el principio de prevención, a través del cual se toman medidas eficaces como también acciones previas tendientes a evitar el daño ambiental. Otro principio que adquiere relevancia aquí, es el de colaboración y coordinación, en virtud del cual tanto las personas físicas como jurídicas, ya sean públicas o privadas, deberán brindar información relacionada con la calidad ambiental y con los efectos procedentes de las actividades que lleva a cabo. Este principio lo encontramos receptado en la ley⁵⁴ de

política ambiental en la cual se establece la responsabilidad de las autoridades de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar ciertas actividades. También adquiere importancia en lo que respecta a las relaciones de colaboración y coordinación entre los organismos de la Administración Pública, la capacitación del personal humano, relevamiento de datos para detectar enfermedades producidas directa o indirectamente por los focos contaminantes, por ejemplo de la atmósfera quedando comprendido aquí el ruido.

Queda incluida dentro de la actividad administrativa ambiental preventiva los estudios de impacto ambiental y social, a través de los cuales se permitirá identificar o analizar con profundidad los efectos que la actividad humana produce o puede llegar a producir sobre el medio ambiente.

Con respecto a la actividad administrativa ambiental de control y dirección, podemos establecer que se encuentra un control previo efectuado por parte del Estado mediante varias figuras tales como el permiso, la licencia y la autorización, a través de las cuales se va a evaluar si la actividad a desarrollarse puede llegar a producir algún efecto negativo sobre el medio ambiente. Luego encontramos un control ya posterior, el cual puede hacerse efectivo por ejemplo mediante la inspección. Es a los entes administrativos a los cuales les compete la tarea de supervisar que las normas de protección del medio ambiente se cumplan. Para que esta actividad administrativa ambiental pueda hacerse efectiva se instituye la actividad sancionadora como la potestad de los órganos administrativos de castigar a quien infrinja las normas.

Dentro de los supuestos de responsabilidad cabe distinguir ⁵⁵ casos en que media un vínculo contractual y otros casos en que no media dicho vínculo, ubicándose entre estos últimos la contaminación producida por ruidos excesivos.

En cuanto a los supuestos de responsabilidad extracontractual cabe distinguirse los de propagación directa (sea que la contaminación la provoque el hombre con su sólo cuerpo o utilizando una cosa como instrumento) y los de propagación indirecta, es decir aquellos casos en que la transmisión deriva de cosas utilizadas por el hombre, pero en circunstancias tales que son las mismas cosas la causa eficiente de expansión del agente contaminante. Nos encontramos así ante un daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, siendo el factor de atribución objetivo, así podemos mencionar como ejemplo, en nuestro derecho, el daño causado por aeronaves a terceros en la superficie mediante el ruido anormal. En éste supuesto el explotador de la aeronave pone en actividad un vehículo que puede llegar a contaminar el ambiente mediante el ruido anormal, siendo por lo tanto equitativo hacerlo responder de las consecuencias dañosas como es la contaminación en este caso.

Parte de la doctrina ⁵⁶ considera al exceso de normal tolerancia entre vecinos como un factor de atribución objetivo prescindiendo por lo tanto de consideración respecto de la culpa o dolo del vecino que produce el ruido, ya que el damnificado no tiene que probar culpa ni el demandado puede eximirse de la responsabilidad que se le atribuye. En contraposición a esta postura encontramos quienes consideran que si bien la responsabilidad que emerge de la norma será objetiva, por aplicación del riesgo creado que obliga a responder por el daño causado o vicio, no debe dejarse de lado la posibilidad de que se de una responsabilidad subjetiva en base a la culpa o al dolo.

Por otra parte, dentro de la esfera de la responsabilidad hay que tener presente un principio internacional de Derecho Ambiental: “quien contamina paga”⁵⁷. Este significa que las empresas, instituciones, organizaciones, países y personas que contaminan deben asumir las consecuencias económicas que implica la contaminación, evitándose así que las víctimas, el Estado o la sociedad asuman los costos por los efectos adversos de sus actividades sobre el medio ambiente y las personas. Por ejemplo ante el ruido de una discoteca o una fábrica, las víctimas, si está a su alcance, van a acondicionar sus casas para evitar la inmisión sonora y afrontar gastos debido a los efectos que sufren, pero quien en realidad debe asumir todos esos gastos es la empresa que contamina.

La OMS ⁵⁸ establece que los responsables de la fuente de ruido deben asumir los costos totales asociados con la contaminación sonora (quedando incluido el monitoreo, manejo, reducción y supervización). El principio de quien contamina paga no se refiere sólo a indemnizar o a mitigar los daños al medio ambiente, sino a invertir para evitar la contaminación. No significa que vamos a contaminar y luego pagamos, sino evitar la contaminación solventando la implementación de medidas preventivas.

El ruido elevado es una forma de contaminación moderna, debiendo responder por éste daño quien lo ocasiona. El principio anteriormente mencionado es receptado por la comunidad europea y por diversas legislaciones extranjeras, dando el mismo fundamento no sólo al pago de indemnizaciones, sino también a los mecanismos de control o auditoria. A su vez se encuentra vinculado con otros principios de Derecho Ambiental como ser: el de precaución y prevención. El primero de ellos implica prudencia en la afectación al medio ambiente, es decir que cuando haya duda razonable en relación a la peligrosidad de cualquier acción con repercusiones ambientales, se debe

tener precaución. En cuanto al segundo principio el mismo se proyecta sobre consecuencias perjudiciales de determinadas actividades, tratando de evitarlas de manera anticipada. Estos dos principios están íntimamente vinculados con la evaluación de impacto ambiental; si bien hay otras formas de prevención en el Derecho además de esta mencionada, como licencias, permisos, multas entre otras. También adquiere relevancia el principio de responsabilidad compartida o corresponsabilidad. La responsabilidad por el medio ambiente saludable es un trabajo conjunto del gobierno y de los ciudadanos y a su vez entre los diferentes poderes del Estado y niveles del gobierno.

La contaminación ambiental reduce la calidad de vida, y el ruido es contaminación ambiental, ya que no podría hablarse por ejemplo de calidad de vida si el individuo habita en una vivienda invadida de manera permanente por ruidos. La responsabilidad de controlar y prevenir es de todos, no sólo de las autoridades, esto es el principio de responsabilidad compartida, entre las instituciones públicas y los individuos y entre los diferentes niveles administrativos y entes públicos según la materia; por ejemplo Ministerio de Medio Ambiente, de Salud, municipalidades, Ministerio de Trabajo. Estos principios de actuación ambiental pueden ser entendidos como guías o normas de conducta reconocidas y aceptadas a nivel nacional e internacional.

En virtud de lo expuesto en el presente capítulo, podemos concluir que la problemática del ruido se encuentra contemplada, en mayor o menor medida, en diferentes disposiciones. Por un lado la regulación del ruido en el código de fondo, también el Código Aeronáutico refiere al ruido de manera expresa como lo hace el Código Civil. Por otro lado nos encontramos con la ley referente a los presupuestos

mínimos de política ambiental la cual articula mecanismos y pautas factibles de ser utilizadas en la contaminación procedente del ruido. Es por esto que podemos afirmar que las posibles fuentes productoras de ruido, encuentran regulación en disposiciones de carácter ambiental diversas. Esta situación que se observa a nivel nacional, donde es un plexo de normas el que contempla la problemática del ruido, también se repite a nivel local en la ciudad de Rosario como en otras provincias, conforme veremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

Contaminación sonora: regulación normativa.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos legales del ruido. 3. Organismos locales, nacionales e internacionales que receptan la problemática del ruido como contaminante. 4. Evolución histórica de la reglamentación del ruido en Rosario. 4.1 Contaminación Sonora Urbana. 4.2 Análisis del artículo 2618 del Código Civil. 4.2.1 Molestias Intolerables. 4.2.2 Facultades judiciales: indemnizaciones y cesación de las molestias. 4.2.3 Legitimados para accionar. 4.3 Normas reguladoras del ruido en Rosario. 4.3.1 Decreto-Ordenanza N° 46542/72. 4.3.2 Ordenanza N° 2783/81. 4.3.3 Decreto N° 468. 4.3.4 Ordenanza N° 7218. 4.3.5 Ordenanza N° 7839. 4.3.6 Ordenanza N° 8127.

1. Introducción.

En este segundo capítulo, analizaremos los aspectos legales del ruido, es decir, qué preceptos normativos contemplan este tipo de contaminación; para luego establecer la normativa que fue receptando esta problemática, específicamente la ciudad de Rosario, a lo largo del tiempo. Más tarde analizaremos la contaminación urbana procedente del ruido en la ciudad de Rosario, enfatizando en lo que respecta al principal contaminante urbano como es el transporte, y mencionando de manera general otros tipo de contaminantes que inciden en la contaminación urbana, el ruido proveniente de las obras de construcción y de locales de esparcimiento.

Por otro lado analizaremos al ruido desde otro campo, es decir el ruido proveniente de las relaciones de vecindad, haciendo hincapié en el Art. 2816 ⁵⁹ del Código Civil, indicando los mecanismos articulados por el ordenamiento para hacer frente a este problema, las personas legitimadas para accionar, las facultades judiciales con las que cuenta el juez para dirimir el conflicto. Por último nos referiremos a los preceptos normativos que regulan al ruido en la actualidad en la ciudad de Rosario.

En el presente capítulo a medida que vayamos desarrollando los diferentes ítems que conforman al mismo, iremos demostrando los diversos puntos de tesis planteados, dejando de manifiesto la pluralidad de normas que se encuentran en la ciudad de Rosario, el carácter primordialmente punitivo de las mismas en su mayoría y la ausencia por contrapartida de disposiciones con predominio, en sus textos legales, de elementos preventivos.

2. Aspectos legales del ruido.

La normativa sobre este tema siempre se ha sancionada en base a las características de los contaminantes y a la organización federal del gobierno, estos dos factores condicionan la legislación en materia de ruidos. Como resultado de ello, se creó un sistema jurídico compuesto de varias normas dispersas que constituyen subsistemas aislados e independientes entre si. Así se fueron sancionando normas provenientes de la nación, las provinciales y una amplia normativa a nivel municipal, como ocurre en la ciudad de Rosario.

Para comprender dicho régimen jurídico imperante deberán tenerse en cuenta los siguientes preceptos legislativos:

1-El marco constitucional: en el año 1994 se incorpora el Art. 41⁶⁰ a la Constitución Nacional estableciendo principios que hacen al desarrollo sustentable. El derecho a un ambiente sano abarca también el derecho a no ser afectado por la contaminación originada por el ruido.

2-Los criterios adoptados en las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental: así el artículo 41 de la Constitución Nacional en su segundo párrafo dispone que “Las autoridades proveerán... a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica⁶¹”, lo cual es ratificado por el artículo 2, inc. A, de la Ley 25675 de Política Ambiental, cuando dispone que “La política ambiental nacional deberá cumplir con los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”⁶²

3-La ley sobre Higiene y Seguridad del trabajo y su decreto reglamentario: en el ámbito laboral podemos mencionar dos leyes que contemplan la cuestión del ruido, una de ellas es la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo ⁶³ con su Decreto reglamentario y la otra es la Ley de Riesgo del Trabajo ⁶⁴, acompañada del Decreto reglamentario⁶⁵, la Resolución N° 38/96⁶⁶ de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo y el Laudo N° 156/96⁶⁷. La primera de las leyes mencionadas, en su articulado⁶⁸ refiere a que, en lo que respecta a la higiene y seguridad en el trabajo quedarán comprendidas aquellas normas que tengan por finalidad, proteger la vida, preservar la salud psicofísica de los trabajadores, prevenir los riesgos en los diversos puestos de trabajo, desarrollar la prevención de los accidentes y enfermedades procedentes de la actividad laboral. Siendo estos preceptos aplicables a cada uno de los rubros en el que haya algún riesgo para el trabajador, en especial al referido a ruido.

Dicha Ley también establece en sus artículos 6° y 7° que las reglamentaciones deberán tener en cuenta, en lo que respecta a las condiciones de Higiene, “factores físicos...ruidos...”⁶⁹ y en lo que se refiere a condiciones de seguridad los “equipos de protección individual de los trabajadores...”⁷⁰

En los artículos 8°,9° y 10° plasma la obligación del empleador de “eliminar, aislar o reducir los ruidos perjudiciales para el trabajador...”. También obliga a éstos últimos a “cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal...”⁷¹

Teniendo en cuenta estas consideraciones podemos concluir que esta ley pone acento en el aspecto preventivo, a diferencia de lo que acontece con las normas de carácter local que regulan el tema del ruido pero enfatizando en el carácter punitivo.

Esta Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo cuenta con un Decreto reglamentario, antes mencionado, el cual se estructura en 8 anexos. El primero de ellos contempla la reglamentación de la ley en general, estableciendo en su articulado que el examen médico de ingreso incluirá la audiometría en los casos de trabajos en ambientes ruidosos, también indica que deberán ser examinados de manera permanente los trabajadores expuestos a niveles sonoros continuos.

El capítulo 13 del mismo anexo comentado, trata específicamente la cuestión de los ruidos, expresando que “ningún trabajador podrá ser expuesto a una dosis de nivel sonoro continúa superior a la establecida...”⁷². Así si el nivel sonoro supera en el ámbito del trabajo lo establecido, se procederá a reducirlo adoptando las estrategias que fija el texto legal y en el orden que se establezcan. Los artículos restantes refieren al uso de protectores auditivos para las personas expuestas y si corresponde a la reducción del tiempo de exposición, como también al traslado a otras tareas no ruidosas. Es decir que aquí se tiene en cuenta el factor subjetivo, en cuanto a que la susceptibilidad individual a sufrir daño auditivo varía conforme al receptor.

Adquiere relevancia el Anexo V del decreto en virtud de que en este anexo se fijan los límites de exposición para los trabajadores. Así, se establece que ningún trabajador podrá ser expuesto a una dosis superior a 90 decibeles (en adelante, dB) para una jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Este decreto fue modificado por una Resolución del año 2003⁷³ la cual en su Anexo V hace referencia al ruido, indicando que las mediciones de exposición al mismo se deberán ajustar a las prescripciones establecidas por las normas nacionales e internacionales. También establece que los trabajadores cuando estén expuestos al ruido a niveles iguales o superiores a los valores límites será necesario un programa de conservación de la audición.

La otra ley que contempla el ruido en el ámbito laboral es la Ley sobre Riesgo de Trabajo, ésta enuncia en su artículo 1 inc. 2 sus objetivos, entre los cuales se encuentra la reducción de siniestralidad laboral, es decir la reducción de accidentes y enfermedades de trabajo, sin embargo podría ocurrir que una enfermedad sea consecuencia de la actividad laboral y que no se encuentre incluida en el listado de enfermedades profesionales. Esta observación adquiere importancia en la cuestión del ruido, donde existen varias afecciones auditivas y no auditivas vinculadas con la exposición a niveles altos, mientras que en el listado puede suceder que no se lleguen a contemplar todas las variantes.

Esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto N° 170/96⁷⁴ el cual refiere a un Plan de Mejoramiento (a convenir entre el empleador y la Aseguradora de Riesgo de Trabajo), este Plan consta de cuatro niveles, el primero de ellos refiere al cumplimiento de obligaciones básicas en materia de higiene y seguridad dispuestas por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo; el segundo de los niveles, se lleva a cabo luego de cumplir las obligaciones plasmadas en la primera etapa; el tercer nivel implica el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la seguridad y la higiene; el cuarto y último nivel, el cual es optativo, refiere a la instrumentación de pautas y medidas de higiene y seguridad.

Con respecto al ruido, en cuanto a lo que respecta al primer nivel, se establece que los trabajadores expuestos a niveles de ruidos superiores a 85 dB deberán contar con protección auditiva. Además los trabajadores que reciban elementos de protección deberán dejar constancia de ello y de su uso.

La Resolución 38/96⁷⁵ establece a su vez un conjunto de medidas mínimas que el empleador deberá cumplir dentro del mencionado Plan de Mejoramiento, estas medidas contemplan el ruido al establecer que es el empleador quien debe proporcionar al trabajador los protectores auditivos cuando estén expuestos al ruido, como así también deberán informar los riesgos a que se exponen los trabajadores en función de las tareas que cumplen.

Por último, podemos hacer mención al Laudo N° 156/96⁷⁶ complementado por el Decreto 658/96⁷⁷ el cual contiene el listado de las enfermedades profesionales. Cabe destacar que el listado se limita a las enfermedades cuya única causa sea de origen laboral, dejando de lado otras enfermedades que, en determinados casos específicos, puedan derivar del desempeño del trabajo, así en el caso puntual del ruido por ejemplo se considera que algunas enfermedades como ser tipos de disfonía derivan del agente sobrecarga de la voz, sin tomar en consideración que en muchos casos dicha sobrecarga es consecuencia del ruido.

Conforme a lo expuesto podemos decir que en lo que respecta al control del ruido, dentro del ámbito laboral, debe asegurarse como primer medida, contar con la información adecuada, luego deben compararse los niveles del ruido con los criterios de aceptación fijados por las normas; y de ello surgirá el nivel de reducción de ruido requerido.

4- Las disposiciones incorporadas en los códigos de fondo: existieron dos momentos legislativos, el creado durante la vigencia de los artículos 2618 y 2619⁷⁸ originarios del Código, y el que surge luego de la reforma producida por la ley 17.711, que derogó el artículo 2619 y dio un giro nuevo al artículo 2618 en el que se establece el ejercicio regular del derecho de propiedad, expresándose: “las molestias que ocasionan el... ruido...no debe exceder la normal tolerancia...”⁷⁹. Se contemplan aquí las denominadas inmisiones inmatriciales en el sentido más amplio del concepto. El término inmisiones supone una contaminación indirecta a través del aire, quedando incluido así el ruido.

Para considerar a un ruido como molesto, se debe probar que el nivel sonoro supera los niveles mínimos establecidos según la zona y la hora, estando contemplados estos en las ordenanzas y disposiciones de las ciudades. Cobrando importancia el hecho de que la prueba va a resultar de difícil demostración debido a que desaparece cuando se apaga la fuente de emisión, es decir que bastará con enmudecer la fuente y no abra prueba.

5-En el ámbito urbano las normas sobre el transporte y demás disposiciones legales que contemplen otras fuentes productoras de ruido. Este precepto como el que concierne al transporte será analizado, más adelante del trabajo cuando nos refiramos a la contaminación sonora urbana.

Existen, por lo tanto, varios tipos de leyes y normas vinculadas con el ruido, algunas se refieren específicamente al ruido, y otras lo incluyen como parte de una problemática más generalizada. Luego nos encontramos con las disposiciones ambientales, que protegen a la comunidad y van a fijar límites menores a los laborales debido a que contemplan el descanso, la tranquilidad. En tercer lugar los reglamentos de

habilitación que refieren a las actividades que puedan llegar a configurar una fuente de ruido como en el caso del transporte.

Por último, no podemos dejar de referirnos a la existencia de organismos nacionales e internacionales los cuales emiten recomendaciones a través de comités técnicos especializados, que si bien no constituyen leyes en muchas oportunidades son captadas por ordenanzas o reglamentos locales y plasmadas en su normativa.

3. Organismos locales, nacionales e internacionales que receptan la problemática del ruido como contaminante.

En la ciudad de Rosario existen grupos⁸⁰ que tratan la problemática de la contaminación por ruido desde el punto de vista de la investigación y la difusión, el primero es el Comité Científico Interdisciplinario de Ecología y Ruido de la Asociación de Logopedia, Foniatría y Audiología del Litoral, este es un grupo de profesionales pertenecientes a la Asociación de Logopedia, Foniatría y Audiología del Litoral (ASOLOFAL)⁸¹ dedicado a mejorar el estado de la contaminación por ruido en la ciudad de Rosario. ASOLOFAL fue creada en 1961, es una organización científica no gubernamental sin fines de lucro. Sus objetivos principales consisten en:

- 1-Realizar investigaciones relativas a la contaminación por ruido.
- 2-Ayudar a los habitantes a solucionar los conflictos individuales y sociales vinculados al ruido.
- 3-Concienciar a los individuos en general acerca del ruido por medio de cursos, reuniones, jornadas.

El Comité Científico Interdisciplinario de Ecología y Ruido (CCIER)⁸² es uno de los Comités de ASOLOFAL y fue creado en el año 1988 ante el interés del tema de

la contaminación por ruido y la necesidad de combatirla. El CCIER lleva a cabo su tarea por medio de investigación científica y aplicada, mediante acuerdos y convenios con otras instituciones, a través de programas educativos en diversos niveles, mediante la participación y la organización de Congresos, Simposios, Jornadas, Paneles y Cursos, así como la publicación de información destinada a la ciudadanía en general. El mismo pertenece al Consejo Asesor de la Comisión del Medio Ambiente del Concejo Municipal de Rosario, quien lo consulta en los aspectos técnicos previamente al tratamiento de todo tema relacionado con la contaminación sonora y el control del ruido.

El segundo de los grupos es el Laboratorio de Acústica y Electroacústica de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, y el tercero es el Grupo Ruido, con base en la Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño de la Universidad Nacional de Rosario.

Además de los mencionados, también existen otros organismos, no ya a nivel local, sino nacional, como son el CINTRA⁸³ (Centro de Investigación y Transferencia en Acústica), Unidad Asociada al Conicet, teniendo como objetivos realizar investigaciones interdisciplinarias sobre contaminación sonora. Y otros dos organismos más que son: IRAM⁸⁴ (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales), es un organismo nacional que abarca toda clase de temas, entre los cuales se encuentra el ruido. Entre las normas IRAM que poseen relevancia respecto del tema de contaminación sonora encontramos, la IRAM 4062/01⁸⁵ denominada “Ruidos molestos en el vecindario. Métodos de Medición y Clasificación”, esta norma hace referencia a la determinación de niveles de ruido de cualquier origen (excepto el ruido procedente del tránsito) capaces de provocar molestias en el vecindario. En dicha norma queda comprendido el aspecto de medición y clasificación como molestos o no molestos y

define tres horarios de referencia: diurno (de 8 horas a 20 horas), nocturno (de 22 horas a 6 horas) y de descanso (de 6 horas a 8 horas y de 20 a 22 horas).

Otra norma IRAM es la 4071/73⁸⁶ llamada “Métodos de medición del ruido emitidos por vehículos automotores”, esta indica los métodos para medir el ruido emitido por el vehículo en movimiento y detenido, esto se debe a que en el primer caso no sólo queda comprendida la medición del motor y escape sino también las partes sueltas o desajustadas del vehículo.

El otro organismo es el Centro de Enseñanza de Tecnología Informática Argentina (CETIA)⁸⁷ que propone normas relativas a vehículos automotores, alguna de las cuales se refieren a la emisión de ruidos. Así encontramos la norma IRAM-CETIA 9 C⁸⁸ la cual se utiliza para realizar la medición del ruido de los vehículos en forma dinámica (con vehículo en marcha); y la norma IRAM-CETIA 9C1⁸⁹ la cual se utiliza para medir el ruido de manera estática (con el vehículo detenido).

Y a nivel internacional podemos mencionar, en primer lugar, un organismo cuyas resoluciones emitidas en lo referente al ruido son tomadas por muchos países y adaptadas a sus normas. Este organismo es la OMS la cual ha elaborado un documento sobre “Guías para el ruido urbano”⁹⁰; siendo dicho documento resultado de una reunión realizada por expertos en la materia, en Londres en 1999. En el mismo se establecen recomendaciones, se proporcionan valores guías para el ruido urbano en ambientes específicos, se expresan las fuentes y consecuencias que provoca el ruido. La finalidad de este trabajo fue consolidar el conocimiento sobre las consecuencias del ruido urbano en la salud y orientar a las autoridades y profesionales de la salud ambiental. Las Guías para el ruido urbano se elaboraron como respuesta ante la necesidad de tomar medidas frente al ruido urbano así como para mejorar las leyes a nivel nacional y local.

Este organismo, establece que el ruido puede tener una serie de efectos nocivos directos para las personas expuestas al mismo, como alteraciones del sueño, efectos fisiológicos auditivos y no auditivos - básicamente cardiovasculares - o interferencias en la comunicación. También indica cual es el límite deseable de ruido (50 dB) y cual el límite tolerable de ruido (65 dB). Para darnos una idea podemos decir que 65 dB es el ruido que provoca un televisor con un volumen alto.

Por otra parte, en segundo lugar, existen otros dos organismos internacionales que se encargan de dictar normas técnicas: ISO⁹¹ (Organización Internacional de Estandarización) y la IEC⁹² (Comisión Electrotécnica Internacional). Mientras el primero se ocupa de normas relativas a la acústica en general (entre ellas protocolos para la realización de mediciones de ruido y vibraciones), el segundo trata los temas relativos a la electroacústica (características técnicas de los equipos de medición). Respecto de las normas ISO, la Ordenanza N° 46542/72⁹³ de la ciudad de Rosario remite a éstas indicando que, en las mediciones que se realicen a los vehículos, el medidor a utilizar deberá ser un instrumento estándar aprobado por el Organismo Internacional de Estandarización. En esta institución quedan comprendidos institutos nacionales, como por ejemplo el IRAM mencionado anteriormente; también podemos señalar que emite normas internacionales luego de ser sometidas a la votación de sus miembros. Siendo las mismas el resultado del trabajo de varios comités técnicos, en los cuales tienen participación representantes de diversos organismos nacionales. Una vez que el comité elabora en borrador el mismo pasa a ser examinado y votado por sus miembros.

Las normas internacionales, al igual que las nacionales, son de adhesión voluntaria, es decir, que constituyen parámetros para un acuerdo explícito o implícito

entre dos o más partes. Sin embargo, en muchas oportunidades pasan a formar parte de normativa de carácter local como nacional.

4. Evolución histórica de la reglamentación de ruido en Rosario.

Al comienzo del capítulo hicimos referencia a los aspectos legales del ruido en los diferentes ámbitos, laboral, constitucional si bien aquí aunque no se recepta el tema de manera expresa se puede inferir que no podemos hablar de un ambiente sano si el mismo se encuentra afectado por contaminación sonora. También hicimos referencia a la ley de política ambiental a nivel nacional y la aplicación de sus pautas para hacer frente a este tipo de contaminante procedente del ruido.

Fuera de estos ambientes mencionados, a continuación haremos referencia a la regulación que posee el contaminante ruido específicamente en la ciudad de Rosario. Comenzando por la exposición de los diferentes preceptos que a lo largo de los años fueron receptando esta problemática, para luego establecer los agentes contaminantes que contribuyen a que se configure la contaminación sonora en la ciudad, señalando la normativa que los contempla y haciendo hincapié en el principal factor como es el ruido procedente de los automóviles.

La primera disposición dedicada al ruido que se registra se sancionó debido a las quejas de radioaficionados en relación con el ruido eléctrico provocado por motores, rectificadores sobre las emisiones y recepciones de radio.

Recién en el año 1939, el Consejo Deliberante aprueba una Ordenanza (N° 175)⁹⁴ prohibiendo producir, causar, estimular, o provocar ruidos molestos que perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población exceptuándose los ruidos inevitables para el normal ejercicio de las actividades publicas y privadas. Se

imponían multas para los infractores, destinando el importe para los gastos derivados del cumplimiento de la ordenanza.

Se establecía la creación de una Comisión contra los ruidos molestos, con la función de asesorar al Departamento Ejecutivo sobre cuestiones relativas al ruido, denotando esto un aspecto preventivo. El mismo año se aprueba la Ordenanza N° 176⁹⁵ prohibiendo irradiar boletines, informativos y todo genero de publicidad por altoparlantes callejeros.

En Septiembre de 1944 se sanciona el Decreto N° 2247⁹⁶ de reglamentación de la primera ordenanza mencionada. Aquí se reafirma la provisión relativa a ruidos molestos, agregando los superfluos o extraordinarios. El objeto de la norma eran los ruidos producidos en todo tipo de ámbitos públicos y privados, ya sean abiertos o cerrados, estableciéndose para después de las 24 horas la no producción de música u otro sonido. También se introducen varios artículos relacionados al ruido vehicular y se encomienda al Departamento Ejecutivo municipal la determinación de la intensidad de los ruidos permitidos y la de los ruidos saludables.

En noviembre del mismo año se dicta el Decreto N° 2390⁹⁷ modificadorio del anterior en lo referente a la extensión del horario nocturno de algunos tipos de locales de entretenimiento a causa de la presión de los empresarios en tal sentido.

En enero de 1949 el Consejo Deliberante acepto un cuerpo de disposiciones sobre transito elaborada por una comisión designada para tal fin. Esta Ordenanza N° 485⁹⁸ (Reglamento General de Transito Publico en el Municipio), ataca todas las cuestiones relativas al tránsito, particularmente el ruido, prohibiendo aquel ruido que

cause molestias al público. Dicha ordenanza incorpora un capítulo especial sobre represión de ruidos molestos, contempla por primera vez el tema de ruidos explosivos e incorpora el concepto de ruidos excesivos.

El Decreto N° 16942⁹⁹ del año 1955 prohíbe el uso de amplificadores con altoparlantes que generen sonidos que trascienden a la vía pública en todo horario y cualquiera sea su uso (vg. propaganda).

El Decreto N° 17849¹⁰⁰ del año 1956 es el primero que no agrega nada nuevo sino que propone asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones existentes.

El Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario aprobado por el Decreto N° 20784¹⁰¹ del año 1957, prohíbe aplicar instalaciones sobre muros separativos que puedan producir vibraciones, ruidos o daños. Por primera vez aparece el concepto de vibraciones asociado al ruido.

Por el Decreto N° 28264¹⁰² del año 1963, se emite con fuerza de Ordenanza una reactualización y unificación de las disposiciones sobre represión de ruidos molestos, que en lo esencial no avanza sobre aquellas anteriormente sancionadas, excepto en una prohibición absoluta que se formula respecto a la emisión de ruidos cerca de sanatorios, hospitales y bibliotecas.

En el año 1964 el Intendente emite una resolución pidiendo a los miembros de la administración municipal la colaboración en la fiscalización en la vía pública respecto del empleo abusivo de la bocina, la falta de silenciadores, los escapes libres y otros ruidos.

En el año 1972, a propuesta de la Dirección Técnica de Tránsito, el intendente emite un Decreto-Ordenanza N° 44624¹⁰³ que reglamenta la represión contra los ruidos molestos producidos por automotores o cualquier otro medio de movilidad. En la misma se retoma el concepto de ruidos superfluos, red denominándolos ruidos excesivos. La diferencia entre estos tipos de ruidos radica en que en los innecesarios se prohíbe su producción, independientemente de su intensidad, en cambio los ruidos excesivos son aquellos cuya producción se considera un subproducto necesario de una actividad inevitable. En esta Ordenanza se contempla, por primera vez, la necesidad de medir el ruido para calificarlo como excesivo. Por último, dicha Ordenanza establece una delimitación de responsabilidades y multas a cada tipo de infracción, no indicándose el destino de lo recaudado. No se encuentra en ella ningún elemento de carácter preventivo.

Tiempo después, en igual año, el intendente dicta el Decreto-Ordenanza N° 46542/72¹⁰⁴, elaborado en forma conjunta por las Secretarías de Salud Pública y Asistencia Social y de Servicios Públicos. En ésta ordenanza se incorpora el ruido proveniente de otras fuentes no vehiculares; se amplía la lista de los ruidos innecesarios agregándose entre ellos los ruidos provenientes de fuegos artificiales. Con respecto a los ruidos excesivos, se incorporan aquellos que surgen de actos, hechos o actividades industriales, comerciales, sociales, deportivos, entre otras. Como criterio de aceptabilidad se tiene en cuenta el tipo de ámbito receptor (industrial, hospitalario, comercial), y el horario (día, noche).

Esta ordenanza, aun vigente, no avanza en cuanto a la prevención teniendo como objeto reprimir ruidos innecesarios y excesivos, y siendo por lo tanto de carácter punitivo. Desaparece en dicha norma el concepto ruidos molestos, utilizado en casi

todas las otras disposiciones anteriores, y debido a que esta norma deroga lo anterior deja de existir un cuerpo normativo que contemple directamente los denominados ruidos molestos.

En el año 1977 se reúne en un sólo código todo lo que refiere a espectáculos públicos por medio del Decreto-Ordenanza N° 2876¹⁰⁵.

En 1992 la Ordenanza N° 5455¹⁰⁶ establece que los locales que emitan música amplificada deberán ajustarse a rangos de sonoridad interna compatible con la salud del oído humano, siendo el Departamento Ejecutivo el encargado de fijar dichos rangos, aunque éste nunca reglamento dicho punto.

El Código de Espectáculos Públicos, en el año 1996, se sustituye por la Ordenanza N° 6326¹⁰⁷ (luego derogada) emitida por el Consejo Municipal, cuyo articulado establecía igual exigencia de reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo que la Ordenanza anterior. Además se establecía que cuando la autoridad constatare la emisión de mayores decibeles que los autorizados se considerarían ruidos molestos, apareciendo así una definición de ruidos molestos, aunque la misma sólo era aplicable al interior del local.

En el Decreto N° 1287¹⁰⁸ del año 1997 se reglamenta parcialmente esta ordenanza modificada tiempo después por otra disposición la cual establecía que si de la inspección surgiera evidencia de que existen ruidos molestos conforme a lo determinado por la Ordenanza referente a la represión de ruidos se dispondría de manera inmediata la clausura preventiva del local.

En el año 2001 se dicta la Ordenanza N° 7218¹⁰⁹ de Espectáculos Públicos, la cual reordena y modifica lo estipulado por las disposiciones anteriores, que regulaban los espectáculos públicos en la ciudad de Rosario.

En el año 1998, con la colaboración del grupo ASOLOFAL se elaboró en la ciudad de Rosario un anteproyecto sobre el ruido como contaminante, contemplándose en el mismo aspectos superadores con respecto a la normativa vigente (particularmente con el Decreto-Ordenanza que contempla la represión y supresión de los ruidos innecesarios y excesivos), entre ellos podemos mencionar: la fijación de pautas de prevención y control del ruido a cargo del Municipio de Rosario, la creación de una Oficina de Control de Ruido y Vibraciones, teniendo a su cargo funciones tales como velar por el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente Ordenanza, realizar conjuntamente con otras instituciones monitoreos o estudios específicos sobre el estado de la contaminación por ruido y vibraciones en el Municipio, otorgar certificados de aptitud acústica requeridos para la habilitación de instalaciones, comercios, etc. o para la homologación de artículos de venta pública, responder ante denuncias de incumplimiento de lo prescripto por la Ordenanza. También éste anteproyecto innova en cuanto a la creación de organismos tales como un Fondo para controlar el ruido, una Comisión de ruido encargada esta de asesorar a la Oficina de Control. Entre otros aportes, hace una diferenciación de la responsabilidad de tipo individual de la colectiva, quedando comprendida en la primera cualquier acto hecho o actividad específica dentro del ámbito del municipio que contraría lo que impone la ordenanza en cuanto a una serie de prohibiciones que fija, y en el segundo tipo de responsabilidad lo que respecta al ruido proveniente del tránsito. Además instrumenta una serie de medidas que deberá llevar a cabo la Oficina de de Control destinadas a la prevención del ruido, a la cual también se la faculta para la realización de programas de educación e información pública sobre la cuestión del ruido, y tareas de prevención en el área de salud como por

ejemplo campañas de detección o diagnóstico precoz de deficiencias auditivas. En la última parte del anteproyecto se establecen las penas en caso de incumplimiento de lo prescripto por la norma.

De lo expuesto podemos observar que la normativa local sobre ruido ha sido en su mayoría de carácter punitivo y no preventivo, y además se encuentra diseminada en pequeñas normas siendo en algunos casos contradictorias e inconsistentes, en vez de tratar el tema desde un punto de vista más unificado. Es evidente la necesidad de una actualización de la reglamentación sobre ruido, incorporando principalmente un criterio preventivo.

4.1 Contaminación Sonora Urbana.

En la ciudad de Rosario la problemática del ruido es multifacética y de difícil tratamiento, estamos en presencia de varios factores que contribuyen al ruido urbano. Existen numerosas actividades que requieren el contralor de la autoridad pública para salvaguardar los intereses y derechos de la comunidad o sus miembros.

Concentrándonos específicamente en la cuestión del ruido, nos encontramos con la circulación vehicular, en particular del transporte de pasajeros que sin lugar a dudas es el contaminante urbano principal, donde su control deberá recaer no sólo en el mantenimientos de los vehículos y calles por las que transita, sino también se deberá tener en cuenta el ordenamiento y regulación del tránsito, como límites de velocidad, prohibición de circular por determinadas zonas, como ser hospitales, escuelas. Es así que con el desarrollo de los medios de transporte modernos, el ruido se vuelve una molestia permanente que ataca a todos los seres vivos, quedando el hombre de esta manera sometido voluntaria o involuntariamente a los numerosos ataques acústicos.

El estado de polución es tal que las soluciones deben ser adoptadas rápidamente, para interrumpir, tanto los efectos a corto plazo, la irritación o la fatiga, como también la lenta degradación de un sentido indispensable para el hombre, la pérdida progresiva de la función más esencial para la comunicación, es decir, la audición. Será por tanto necesario considerar ese doble aspecto del ruido urbano, que para aquellos que son responsables de él, tiene poca significancia, mientras que, del otro lado, las personas lo padecen como una usurpación.

La circulación urbana produce ruidos muy variados, los cuales dependen de los tipos de vehículos, de las condiciones de utilización, tales como la aceleración, la velocidad o el frenaje, de la carga transportada, entre otros factores. Pero el principal parámetro es, el caudal total de la circulación. En un vehículo automotor en movimiento, movido por un motor a explosión convencional, las fuentes sonoras son múltiples: las explosiones por sí mismas, los ruidos de la compresión, el escape y los silenciadores, las piezas mecánicas tales como la válvula, el ventilador, la transmisión, las vibraciones de la carrocería, el ruido de los neumáticos sobre la superficie de la calle. En las condiciones tecnológicas actuales, si bien los automóviles, vistos desde su interior, nos parecen más silenciosos no es factible esperar una reducción considerable en los niveles de presión acústica, producidos por el conjunto del tránsito de una misma vía de circulación.

El ruido del tránsito esta determinado por varios factores, tales como: el ruido de los vehículos individuales, el flujo vehicular (o intensidad del tránsito) es decir, la cantidad de vehículos por hora, lo cual tiene una incidencia directa en el ruido. Y la composición del tránsito.

En la mayoría de los países, la normativa vinculada a este tema contempla límites de emisión según la categoría y porte del vehículo verificándose mediante mediciones. Si se pretende que el nivel se mantenga por debajo de cierto límite como aceptable para un ambiente determinado, habrá que actuar sobre el nivel individual (que depende del tipo de vehículo), sobre la velocidad media, sobre la cantidad de vehículos por unidad de tiempo, o sobre estas tres variables de manera simultánea.

Hay que tener en cuenta que las mediciones del ruido de tránsito difieren de la del ruido ocasionado por los vehículos individuales que se refiere a una medición de ruido de inmisión. Siempre lo que se mide es un ruido de inmisión. Es importante aclarar que las mediciones pueden orientarse a la fuente o a la caracterización de un ambiente, en el primer caso se mide la emisión del ruido y en el segundo la inmisión. Cuando la fuente incide de manera directa sobre el entorno (vg. un vehículo que transita la vía pública) se suele medir la emisión de la fuente y compararlas con los límites exigidos, en cambio la inmisión se asocia con un punto receptor.

Dentro del Municipio de Rosario el Decreto-Ordenanza sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos contiene dos aspectos específicos en cuanto al ruido vehicular; por un lado el artículo 4^o¹¹⁰ regula la emisión de ruidos excesivos por parte de los vehículos diversos, donde si bien se establece de manera detallada las condiciones de medición, el ambiente requerido es demasiado complejo y en consecuencia esto hace que se dificulte su aplicación real.

Por otro lado el artículo 5^o¹¹¹ de dicha Ordenanza, que es mucho más concreto, establece los niveles de ruido admisibles según el horario y el tipo de vecindario (hospital, viviendas, comercios, industria). Pero no menciona las fuentes, lo cual hace en cierta medida más difícil la delimitación objetiva de la responsabilidad.

En lo que respecta al tema de la responsabilidad, podemos decir que una característica particular del ruido de vehículos es que la responsabilidad ante una determinada situación se encuentra distribuida entre diversos vehículos simultáneos y sucesivos, resultando imposible la identificación de los mismos; esta responsabilidad distribuida, y por lo tanto inexistente o al menos inimputable, se debería transformar en responsabilidad colectiva. Ahora bien, no podemos dejar de reconocer que la finalidad de cualquier normativa que regule los niveles de emisión sonora, es proteger al individuo, no sólo en lo que se refiere a la conservación de su capacidad auditiva, sino también en cuanto a evitar los trastornos nerviosos y psicosomáticos que en general tienen lugar aún con niveles de ruido bastante menores que los límites establecidos. Por esta razón, es conveniente y necesario que dicha ordenanza de la ciudad de Rosario, se modifique atendiendo a dos pautas básicas en lo que respecta al transporte como fuente generadora de ruido. La primera de ellas radica en la determinación de los límites razonables de ruido total para evitar los trastornos del tipo mencionado; y la otra directriz se vincula con lo que respecta a la determinación de los niveles que deberán satisfacer los vehículos, en las condiciones reales de circulación, para que en conjunto con otros vehículos no se superen los límites que se fijen en la primer pauta mencionada. Aquí se deberá considerar la cantidad promedio de vehículos que circulan por una determinada calle. Este principio de responsabilidad de carácter colectivo es el que debería regir en cualquier intento moderno de legislar para la preservación del medio ambiente y para la salud integral del individuo y su comunidad.

En lo que hace a la responsabilidad sobre la seguridad de los vehículos, específicamente para los modelos nuevos, el Código de Tránsito de la ciudad de Rosario establece que los vehículos que se importen o fabriquen en el país, deben poseer determinadas condiciones de seguridad para poder ser librados al tránsito público,

encontrándose entre ellas la emisión de contaminantes.¹¹², además establece que los automóviles deben contar con un dispositivo de señalización acústica el cual deberá adecuarse a los niveles sonoros permitidos según la categoría de vehículo.¹¹³

En un plano más específico, la Ordenanza referida al Transporte Público Masivo de Pasajeros, instaura en lo que respecta a las prestaciones de servicios públicos de pasajeros determinados requisitos particulares, tales como la utilización durante la explotación, de unidades cuyos niveles de ruidos no afecte la tranquilidad y salud de los ciudadanos¹¹⁴. Esta Ordenanza es reglamentada por el Decreto N° 3115/06 el cual establece que "... Los motores utilizados para equipar los vehículos de transporte de pasajeros deberán ser tales, que permitan que en su conjunto los vehículos se ajusten a los límites de emisiones contaminantes, ruidos..."¹¹⁵

En relación con este tipo de contaminante, no podemos dejar de mencionar a nivel nacional la legislación vigente en la que quedan contemplada la Ley de Tránsito y Seguridad Vial¹¹⁶ y su decreto reglamentario N° 779/95¹¹⁷. Entre los requisitos para automotores establece dispositivos mínimos de seguridad, así en los artículos 30 y 33 de la ley se hace referencia a los requisitos para la bocina y para la emisión de ruidos, los cuales son precisados en los correspondientes artículos del Anexo I del mencionado decreto reglamentario. Con respecto a la bocina, se establece un máximo de 104 dB medido de acuerdo a la norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica". En cuanto al nivel de los ruidos emitidos, se establece una tabla con los valores máximos en función del tipo y tamaño de vehículo. Además se incluye una segunda tabla con niveles menores a los anteriores para toda nueva configuración (diseño); lo cual muestra un criterio de gradualidad en la profundización de la reducción de ruido. Las cotas de estas tablas corresponden al nivel del ruido

medido en condiciones dinámicas (con el vehículo en marcha). En cambio si la medición se realiza en forma estática (con el vehículo detenido), se admite un incremento de decibeles, que contempla errores de medición, tolerancias de fabricación, y la degradación natural por desgaste dentro de la vida útil del sistema de escape. El Decreto reglamentario dispone que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano sea el organismo que apruebe configuraciones de modelos de vehículos automotores, particularmente en el aspecto del nivel sonoro.

Las certificaciones técnicas podrán ser delegadas en otros organismos, así podemos mencionar al Instituto Nacional de Tecnología Industrial ¹¹⁸(en adelante, INTI) el cual está automáticamente habilitado para emitir los certificados correspondientes. Cabe destacar también que la mencionada ley incorpora en su cuerpo un elemento de prevención, se trata de la Revisión Técnica Obligatoria periódica.

Es el INTI quien realiza los controles que normativamente están reconocidos a nivel nacional e internacional en el parque automotor nuevo, requisito que los habilita para poder ingresar al mercado. Juntamente con los ensayos de emisión de ruido para la certificación de modelo (método dinámico), el INTI obtiene los valores de referencia homologados para los modelos nuevos, los cuales deben ser tomados por los organismos gubernamentales de cada región en el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y de su decreto reglamentario, para realizar el procedimiento de control de ruido respectivo del parque automotor usado, el cual debe estar dentro de una tolerancia admisible con respecto a esos valores de referencia. Por ejemplo los límites vigentes en la actualidad son para automotores pesados (camiones de gran porte) de 80 dB, ómnibus de pasajeros urbanos con un límite de 78 dB y en vehículos livianos con menos de 9 asientos, incluido el conductor (autos) el límite es de 74 dB.¹¹⁹ Estos

controles se realizan a través de dos tipos de ensayos de emisión de ruido de vehículos de automotores: el dinámico y el estático.

En el 2007 se proyectó en la ciudad de Rosario, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Provincia, un programa de Monitoreo de la Calidad del Aire en Áreas Urbanas, por ser Rosario una ciudad con gran concentración de emisión de fuentes móviles. Midiéndose por lo tanto la emisión, entre otros contaminantes, del ruido proveniente de tales fuentes, esto es autos, motos, transporte público. Siendo las esquinas más ruidosas de la ciudad el centro de tales mediciones. Previo a esto, en el año 2002, se llevó a cabo mediante el Instituto de Desarrollo Ambiental de la Fundación Libertad¹²⁰, un relevamiento técnico en seis distritos de Rosario, dejando de manifiesto en dicho estudio que la zona centro de la ciudad registra el mayor índice de contaminación sonora del ejido urbano, superando los niveles permitidos por la normativa y revelando que el transporte urbano de pasajeros es la principal causa, seguida por el estado de las calles y la falta de poda del arbolado público. Según el informe de la Fundación Libertad el centro de la ciudad es la zona que posee la mayor contaminación sonora, así lo demostraron las mediciones que se practicaron con el instrumental de la Facultad Católica de Derecho. Las muestras de contaminación sonora se hicieron bajo la metodología de fuentes móviles, es decir en intersecciones elegidas al azar y en distintos momentos del día. Arrojando como resultado que los ruidos superan los 60 decibeles máximos permitidos por ordenanza (que impone este tope entre las 8 y las 22), pero específicamente el centro tiene las esquinas más ruidosas, en todas las intersecciones céntricas donde se practicaron las mediciones los niveles superaban los 70 decibeles. Este estudio presenta resultados muy similares a los registros tomados por la institución en el año 94.

Es así que el ruido provocado por el transporte rodado es, en la actualidad, una de las principales fuentes de contaminación atmosférica y sonora en las aglomeraciones urbanas. Por lo tanto, la observación de esto nos lleva a plantear los mecanismos de protección, es decir las medidas para hacer frente a la contaminación sonora procedente del transporte vehicular. Podemos encuadrar estas medidas en dos planos¹²¹: por un lado aquellas de contenido técnico destinadas a la mejora de la red sobre la que discurre la circulación (infraestructura de las mismas y las previsiones sobre su reducción del ruido en la fuente de su producción: vehículos). Por otro lado los remedios de contenido económico.

En lo que refiere a las medidas de contenido técnico podemos desglosarlas de la siguiente manera:

1) Mejoras de Infraestructura: Tiene como fin corregir las emisiones ocasionadas del conjunto de vehículos globalmente considerados, poniendo acento en una mayor fluidez en la circulación y en la creación de estructuras adecuadas para la misma. Es decir que dentro del primer grupo indicado, quedan comprendidas las medidas que irán destinadas a eliminar la mayor cantidad de obstáculos a la circulación, de manera tal que se eviten paradas, arranques y aceleraciones. Esto se puede llevar a cabo mediante la sincronización de semáforos según un mismo itinerario, la prohibición de determinadas vías para vehículos pesados, creación de calles en sentido único; entre otras formas.

En el segundo grupo, quedarían incluidas las medidas que tiene por finalidad mejoras en la infraestructura rodada. Si bien muchas de ellas no pretenden como último objetivo la protección contra el ruido, de manera indirecta, permiten obtener resultados considerables en el tema; por ejemplo, podemos mencionar, lo que respecta al revestimiento de la calle de manera tal que presente una estructura totalmente lisa, la cobertura de pozos, la evitación de rampas entre otras.

2) Medidas conducentes a evitar la contaminación en la fuente misma de producción: los vehículos. Quedan comprendidas aquí las disposiciones orientadas a controlar el vehículo considerado en su individualidad. Se trata de mecanismos más eficaces tendientes a proteger el ambiente frente a la contaminación sonora. Entre estas técnicas podemos distinguir dos subtipos:

2.1) las relacionadas con la fabricación del vehículo. El objetivo apunta a que ninguno de ellos sea lanzado al mercado si no cumple las exigencias administrativas tendientes a controlar la expulsión del ruido hacia el exterior (autorización, control de fábrica, revisión periódica del estado del vehículo, etc.). La fijación de medidas por parte de la administración, será en base al estado de la técnica en cada momento, es decir de la tecnología disponible en las instalaciones industriales.

2.2) prescripciones que se imponen a los usuarios de los vehículos, respecto a la utilización de estos o sus dispositivos. Así por ejemplo en la Ordenanza N° 46542/72¹²² de la ciudad de Rosario se establecen los límites admisibles para los ruidos emitidos por motores.

En las medidas relativas al funcionamiento del vehículo, las principales dificultades radican en el control de su aplicación y en una necesaria tarea de cooperación entre todas las instancias y organismos administrativos interesados, tales como los agentes de medio ambiente, policía, inspección de vehículos.

Finalmente, dentro del posible grupo de normas destinadas a controlar la contaminación sonora, nos resta referirnos a aquellas reglas o medidas que poseen un contenido básicamente económico. Entre ellas, por un lado encontramos aquellas cuya finalidad es servir de estímulo a la obtención de vehículos considerados poco ruidosos. Así quedaría contemplado el hecho que el consumidor tenga en cuenta, entre sus

criterios de compra, el nivel de ruido al momento de elegir un vehículo. Por otro lado, quedarían contemplados dentro de las reglas esencialmente económicas las ayudas para la investigación y el desarrollo de tecnologías menos ruidosas mediante préstamos, deducciones fiscales. Por ejemplo el cobro de tasas por el ruido de vehículos.

La contaminación sonora urbana, no sólo se origina de los ruidos procedentes de vehículos (si bien esta es la principal causa), sino que también surge en virtud de otras fuentes, como son los locales de esparcimiento y los ruidos de las obras de construcción. Por otro lado también encontramos el ruido industrial, si bien éste no forma parte de la contaminación urbana.

En lo que respecta al último de los ruidos mencionados, puede considerarse desde dos puntos de vista: el ruido dentro de una planta industrial y el ruido emitido por la misma hacia el exterior. El ruido interno tiene importancia en cuanto al aspecto laboral y debe tenerse en cuenta, tanto la preservación de la salud auditiva como también las condiciones necesarias para determinadas actividades. En cambio en lo que respecta al ruido externo este va a incidir en la comunidad vecina del establecimiento industrial. Rigiéndose en general por límites de tipo ambiental y constituyendo el factor propagación uno de los más importantes a tener en cuenta.

En la actualidad, adquiere relevancia, otro tipo de fuente generadora del ruido, como es el ruido proveniente de las obras de construcción. La edificación provoca ruidos molestos que afectan a los vecinos y que además contribuyen al deterioro de la calidad ambiental.

En el año 2006, la oficina de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Rosario¹²³, recibió diversos reclamos de vecinos que sufrieron daños debido a los edificios en construcción en la ciudad, entre los cuales se encuentran aquellos que surgen de los ruidos molestos. Si bien es importante tener presente que no existe normativa que sancione los ruidos que origina la construcción; encontramos el Decreto-ordenanza sobre Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos que regula las emisiones de ruido en la vía pública y su impacto en las viviendas particulares; como también las condiciones acústicas que deben regir tanto en el horario diurno como nocturno. Pero se trata de una ordenanza general y no específica para éste rubro de la construcción. En las denuncias realizadas, el denominador común de ellas gira en torno a lo referente a la repetición de golpes, taladros o sierras, y según la Ordenanza referida, los picos ruido frecuente no pueden superar los 65 dB en lo que denomina la zona II (la cual comprende las zonas residenciales, centro y macro centro).

Es de importancia resaltar que, por un lado el Reglamento Interno del Consejo Municipal de la ciudad de Rosario establece en su articulado que le corresponde a la Comisión de Obras Públicas y Seguridad, dictaminar sobre todo asunto relacionado, entre otras cosas con los ruidos molestos. Por otro lado la Ley Orgánica de Municipalidades indica que una de las atribuciones y deberes de los Consejos Municipales consiste en la sanción de ordenanzas que prohíban los ruidos molestos en el vecindario.

El municipio actúa mediante denuncias concretas, por lo tanto, los inspectores confeccionan actas de constatación si en el momento exacto los decibelímetros detectan contaminación sonora. Ante esto los vecinos afectados por la situación pueden acudir a la Defensoría del Pueblo, donde se notifica de las quejas a Obras Particulares y en caso

de ser necesario se pondrá en conocimiento a la Sección de Medio Ambiente de la provincia

En el 2007 el Consejo Municipal de la ciudad de Rosario¹²⁴ aprobó un proyecto propuesto al Departamento Ejecutivo para que arbitre los medios de manera tal que los vecinos linderos a las obras de construcción, perjudicados por los ruidos molestos que provienen de ellos, conozcan los plazos que demandaran las obras. Así como los horarios en que se harán los trabajos sobre sus medianeras, quedando establecido que la realización de las obras se deberán llevar a cabo en un horario determinado (de 8 a 13 horas y de 16 a 19 horas). Esto no fue recibido con demasiado agrado por parte de los constructores, quienes consideraron que los trabajos quedarían supeditados al arbitrio de los vecinos linderos.

A principios de este año se presentó ante el Consejo de Rosario un proyecto elaborado por una arquitecta y concejal socialista¹²⁵ el cual tiene por finalidad primordial el aumento de las multas a las empresas constructoras que infrinjan las normas y la profundidad de penas a los profesionales responsables de las obras. El proyecto se basó en un relevamiento de datos en cuanto a los reclamos por infracciones, molestias y daños que causan las obras en construcción. En él se hace referencia a dos normas; una contenida en el Código de Faltas de la ciudad de Rosario que contempla multas de contenido económico bajas, debido a esto en muchas ocasiones las empresas constructoras prefieren infringir la normativa y luego pagar la multa, ya que no les representa un perjuicio económico. Se propone ante esto elevar la multa contenida en dicho Código hasta un tope que podría llegar a los 10.000 pesos. Por otro lado el proyecto refiere al Reglamento de Edificación proponiéndose para este una

modificación en cuanto a los apercibimientos sobre la firma del profesional, inhabilitando así, ante la reincidencia, a quien firme.

En lo que respecta a los ruidos procedentes de los lugares de esparcimiento podemos observar que al igual que en el caso del ruido industrial, es posible medir el ruido interno y externo en los locales de esparcimiento. A diferencia de lo que acontece en el primero, el ruido interno puede afectar no sólo al personal (amparado por la legislación laboral) sino también a los que concurren al estableciendo (como ser los boliches) los cuales no están protegidos laboralmente. La OMS establece como parámetros la asistencia a conciertos a 100 dB A durante 4 horas 4 veces por año, cuando en una discoteca es habitual tener 105 dB A durante 4 horas y aproximadamente 50 veces por año, si se supone la concurrencia de una vez por semana.

En la ciudad de Rosario la ordenanza referente a Espectáculos Públicos, es la norma que regula los diferentes rubros sometidos al régimen, los cuales van desde locales con actividad bailable, locales sin actividad bailable, actividades bailables en asociaciones civiles sin fines de lucro y otros rubros tales como peñas, salas de cine o teatro, salones de fiestas infantiles.

Muchas veces los locales con o sin actividad bailable funcionan en edificios que no poseen adecuadas condiciones acústicas, lo cual trae aparejado una serie de inconvenientes, tales como la persistencia del ruido demasiado alta, uniformidad en el nivel sonoro en casi todos los puntos del ambiente, mayor trascendencia del ruido hacia los vecinos del estableciendo. En cuanto a esta última desventaja podemos decir que las causas son dobles, es decir, por un lado el ruido proveniente de la música, aire acondicionado (contaminación accesorio) por el cual el empresario es directamente

responsable, y por otro lado el ruido de la actividad que se produce fuera del local, ya sea en la vía pública o en las proximidades del área de acceso al local. El control de éste tipo de ruidos debe llevarse a cabo en base a prácticas específicas como paredes y vidrios dobles. Específicamente en los locales con actividadailable, conforme lo dispone la norma legal que los regula, la seguridad interna del local así como la tranquilidad del entorno externo pesa sobre los titulares de las habilitaciones de tales establecimientos. Recayendo, a su vez, sobre los mismos el deber de garantizar un correcto aislamiento acústico del establecimiento con el exterior. Obteniendo como consecuencia una reducción del nivel sonoro a valores por debajo de los contenidos en la norma que contempla los ruidos excesivos.

El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música a través de cualquier medio es de 80 dB, debiendo contar los locales con un controlador de sonidos que comprima el mismo hasta el límite fijado por las disposiciones legales. La violación de lo prescripto por la norma será pasible de sanciones pecuniarias, clausura y caducidad de la habilitación en caso de reincidencia.

La autorización administrativa para que funcione un establecimiento no influye sobre el derecho de los vecinos a ser indemnizados por los perjuicios que sufran, ya que ésta lleva la obligación implícita de no causar perjuicios a terceros. Si los riesgos y daños que la actividad de la empresa genera a la comunidad o a un sector de ella constituyen efectos negativos en la medida en que el perjuicio se transfiere a los damnificados, una justa solución llevaría a internalizar aquellos efectos negativos de la actividad dañosa, reinsertándolos en la empresa como una nueva categoría de costos que los agentes económicos se vean obligados a considerar.

Los daños que pueden sufrir los vecinos de un local bailable pueden ser diversos, entre los más comunes encontramos la perturbación de su descanso y tranquilidad ocasionado por ruidos elevados en horas de la madrugada. Es así que podemos decir que los locales bailables se encuentran dentro de las nuevas fuentes generadoras de daños que justifican una interpretación dinámica del Art. 1113¹²⁶ Código Civil extendiéndose la responsabilidad por el riesgo de la cosa al riesgo de la actividad, intervenga o no una cosa.

Corresponde resarcir a los vecinos de un local bailable por los ruidos molestos que provoca éste en el desarrollo de su actividad, los cuales excedan la normal tolerancia, alterando el descanso normal de los primeros. En lo atinente al ruido y a las vibraciones, no es necesario que éstos causen patologías auditivas para que deban cesar. Los ruidos ocasionados por el local bailable son independientes de los que pudiesen ser ocasionados por otras causas, como puede ser la existencia de tránsito elevado en la zona, sin que el propietario del boliche pueda alegar la existencia de otros ruidos para evadir su responsabilidad.

En el ámbito urbano, la administración juega un rol importante, no sólo en lo que respecta a aplicar los instrumentos jurídicos, atender los reclamos de la población, sino también preparar las condiciones para poder realizar de manera efectiva esas funciones, ejemplo de esto sería personal técnico, equipos, capacitación, presupuesto, sistema de información.

4.2 Análisis del Art. 2618 del Código Civil.

Además del ámbito laboral, constitucional y urbano como vimos anteriormente, el código de fondo también prevé la cuestión del ruido en lo que podríamos llamar relaciones de vecindad. Es así que podemos establecer que el ruido es protagonista

principal, en muchas ocasiones de los problemas entre vecinos, la concentración de la población en las ciudades junto con el desarrollo del maquinismo, hace que cada vez sea más molesta la convivencia. El volumen de la televisión, la música, las máquinas trastornan el reposo y alteran todo el sistema nervioso de los habitantes.

Este problema posibilita las medidas administrativas, a la par de estas medidas la ley otorga a los particulares una acción destinada a evitar o atenuar tales molestias. En un principio el Código Civil, en su articulado, no trataba el tema de manera completa ya que sólo se contemplaba un derecho de indemnización en casos de ruidos derivados de establecimientos industriales, es decir que refería solamente a la hipótesis de los perjuicios causados por un establecimiento industrial, cuando en realidad las molestias de este tipo pueden surgir también de comercios, casas particulares, es decir en otros ámbitos. Tampoco contemplaba la posibilidad de que el juez ordenara el cese de las molestias, reconociendo sólo la acción de daños y perjuicios. Si bien esto era natural conforme a la época en que se sancionó, donde no podía pensarse la magnitud que este problema llegaría a adquirir en las sociedades contemporáneas.

Es por todo esto que adquiere relevancia analizar la regulación del ruido en el Código Civil, ya que en él se encuentra la legislación más antigua sobre el tema. Es en el título M del Libro Tercero, que refiere a “Las restricciones y límites del dominio” donde se encuentran contempladas las relaciones entre vecinos.

En principio, hay que destacar dos momentos legislativos, el primero se da durante la vigencia de los artículos 2618 y 2619¹²⁷ del Código Civil, que luego con la reforma de 1968 producida por la ley 17711, se deroga el artículo 2619¹²⁸ y se da un nuevo giro al texto del primer artículo mencionado, el cual impone el ejercicio regular del derecho de propiedad. La redacción actual del artículo amplía el concepto de Vélez, el cual sólo hacía referencia “al ruido causado por un establecimiento industrial”.¹²⁹

Si bien la finalidad de la reforma fue la incorporación de otras molestias a parte del ruido, ésta fue la única inmisión contemplada por Vélez y reconoce su fuente en el Código Italiano de 1942¹³⁰, el cual refiere a los ruidos derivados del fondo vecino y a la normal tolerancia de los mismos. Este a su vez tenía como antecedente el código alemán.

La norma en análisis contempla las denominadas inmisiones inmateriales entre las cuales se encuentra el ruido, originadas en un fondo propio desde el cual trascienden a un fondo vecino o ajeno, que en el caso del ruido se va a configurar lo que podríamos denominar contaminación invisible a los ojos. El término inmisión supone una contaminación indirecta que se da a través del aire para luego penetrar en el fondo ajeno, sobre una persona o un ecosistema determinado. Las inmisiones inmateriales deben ser soportadas siempre y cuando no superen la normal tolerancia, a diferencia de las llamadas inmisiones materiales las cuales pueden no ser consentidas, ya que configuran una invasión a la propiedad (construcciones, caídas de hojas o frutos de los árboles, entrada de raíces de los arbustos). Este último tipo de inmisiones quedan excluidas de la norma.

Se suele hablar también de inmisiones directas¹³¹, que son aquellas que suponen una ocupación o una penetración estable en el fondo ajeno, como cuando la rama de un árbol situado en un terreno se extiende a la propiedad vecina; en cambio, las indirectas se originan en el fondo propio y se propagan al inmueble ajeno, como en los ruidos. Casos de las segundas son los captados por el Art. 2618¹³² del Código Civil.

Parece preferible, en cuanto a la terminología, hablar de estas últimas, es decir de las inmisiones directas o indirectas y no de materiales e inmateriales, por cuanto el

elemento ruido y otros similares constituyen realidades físicas, materia o energía, que el hombre puede apreciar por sí, con sus sentidos, o con aparatos de medición adecuados.

El concepto indirecto hace referencia a que la inmisión comienza en un fundo donde se ocasiona el acto que determina la difusión de las sustancias y los efectos de la propagación acaban en el predio vecino, la penetración es llevada a cabo por agentes débiles, de cierta manera insensibles, pudiendo ser la intromisión constante o no según la estabilidad de la fuente generadora de los mismos. En cambio, las inmisiones directas contienen elementos más estables que desde una propiedad penetra en la vecina. Los caracteres para que se configuren las inmisiones indirectas son los siguientes:

- 1) Materialidad: hace referencia a la posibilidad de que el acto pueda medirse y cuantificarse. En el ruido, pueden apreciarse algunos en forma directa, mediante los sentidos, otros sólo con herramientas especiales, no siendo necesario que se trate de sustancias corpóreas, pudiendo tratarse de meras energías.
- 2) La invasión a la esfera de exclusión ajena: hace referencia a la necesidad de que haya una efectiva intromisión en el inmueble vecino, es decir que lo principal es que el ruido se introduzca en el inmueble en que vive el afectado.
- 3) Mediatividad: el acto inmisivo se produce en el inmueble propio y luego se propaga en el vecino, afectándolo.
- 4) Permanencia: es decir que la actividad inmisiva perdura y se prolonga en el tiempo. Puede que sea constante o se repita en intervalos de tiempo, no se trata de un acto aislado ya que sino quedaria encuadrado en la órbita de la responsabilidad civil.
- 5) Originada en el hecho del hombre: surge en virtud del hecho de un hombre, que es quien hace que se propague al inmueble ajeno la materia o energía.
- 6) Sus agentes son insensibles: significa que no se pueden palpar, no son tangibles.

4.2.1 Molestias Intolerables.

El artículo 2618 en su primer párrafo expresa que: “Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruido, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas...”¹³³

Para considerar a un ruido como molesto se deberá tener en cuenta la demostración de que el sonido supera los niveles autorizados por la norma que los contemple conforme a la zona y a los horarios. Estos generalmente están establecidos en las ordenanzas y disposiciones propias de las ciudades, en la ciudad de Rosario se encuentra plasmado en el decreto referente a la represión de ruidos innecesarios y excesivos.

Es de gran importancia, como mencionamos anteriormente, tener presente la cuestión de la prueba, en especial, las circunstancias que rodean al agente contaminante ya que desaparecen al apagarse la fuente de inmisión, complicando así su producción.

La enumeración que la norma hace de las situaciones que pueden alterar la normal tolerancia, es meramente enunciativa ya que del propio texto de la misma se desprende la posibilidad de que ocurran otros “daños similares” a las molestias mencionadas en el texto actual, es decir que los jueces pueden tomar en consideración otras molestias, cualquiera que sea su naturaleza.

Si bien generar molestias, en algunas ocasiones, tiene como contrapartida el deber de soportarlas, esto no es absoluto, ya que la ley establece un límite, la “normal tolerancia”. No cualquier molestia da lugar a esta acción, sino que es necesario que ella exceda la normal tolerancia, así la vecindad en los pueblos y ciudades trae aparejado

determinadas incomodidades, que si son permisibles, deben tolerarse. Ahora bien, si se demuestra que la molestia excede lo razonable tendrá un costo.

El término “tolerancia” tiene varias acepciones, cuando hablamos de “normal tolerancia” nos referimos a un grado de molestias que el hombre promedio está dispuesto a aceptar. La misma norma le proporciona al intérprete, el juez, pautas de carácter objetivo para que determine en cada caso particular que es la normal tolerancia. Estas directrices son las siguientes:

A-La normal tolerancia de las molestias, que algunos autores enrojan en un ámbito genérico (las circunstancias del caso).

B-Las condiciones del lugar.

C-El uso y ejercicio regular de la propiedad.

D-Las exigencias y necesidades de la producción.

E-La prioridad en el uso.

F-La autorización administrativa.

El propietario de un inmueble en el ejercicio de su actividad puede ocasionar un perjuicio a sus vecinos, ya sea mediante un delito o un cuasidelito, pero hay que resaltar que estos no son los supuestos a los cuales refiere específicamente la norma, sino que el Código Civil contempla los casos en que el titular de una propiedad ejerciendo ese derecho de manera regular, mediando autorización administrativa si corresponde, y tomando las medidas necesarias para evitar molestias igualmente las ocasiona.

En consecuencia, esas molestias no emanan de un acto ilícito, sino lícito, la actividad que los genera, como por ejemplo la industrial, es lícita. Sin embargo los derechos de los vecinos se ven conculcados cuando, de la misma, se producen ruidos intensos o continuos que llegan a ser intolerables. En este sentido un acto lícito

permitido por el derecho administrativo, puede llegar a configurar una irrupción al derecho ajeno, configurándose la teoría del riesgo, porque ni el afectado tiene que probar la culpa, ni la otra parte puede eximirse de responsabilidad alegando que cumplió las diligencias exigidas por las circunstancias.

Esto nos lleva a concluir que si el daño se origina como consecuencia del dolo o la culpa, entramos en el ámbito de los hechos ilícitos, en cambio el artículo 2618¹³⁴ del Código Civil refiere al supuesto de responsabilidad por acto lícito. Según Spota¹³⁵ en las relaciones de vecindad el responsable lo es por quedar comprendido en los actos excesivos, que son aquellos que constituyen un acto legítimo, ejercido conforme a lo establecido por la norma, pero que se traduce en un ataque al derecho ajeno.

La normal tolerancia implica sufrir incomodidades normales, debiendo interpretarse como un término objetivo, si bien podemos distinguir distintos supuestos de relatividad objetiva de lo que se considera normal tolerancia:

1-por la ubicación del inmueble: aquí se puede observar claramente el carácter relativo, en virtud de que determinadas molestias van a ser toleradas en un barrio industrial o en zonas comerciales, en cambio excederán la normal tolerancia en una zona residencial.

Es debido a ésta relatividad que las ordenanzas municipales cuando regulan el tema van a establecer los niveles de ruidos tolerables conforme el ámbito que se regula, ya sea este residencial, comercial, industrial. En la ciudad de Rosario la ordenanza sobre Represión de la producción de ruidos innecesarios o excesivos establece ésta distinción de valores de ruidos permitidos en base a los diversos ámbitos, fijando para cada uno de ellos niveles sonoros diferentes.

2-por la actividad desarrollada por el damnificado: esto también se tendrá en cuenta ya que no es lo mismo la molestia que ocasiona un ruido de cierta intensidad para una persona dedicada a la música que para alguien que desarrollo una actividad intelectual.

3-por la propensión del afectado: la molestia que puede producir un ruido varía según la persona siendo por tanto subjetivo, lo que para alguien puede llegar a ser molesto, para otro puede ser tolerable. Si bien la existencia de una pauta objetiva, distinta de la sensibilidad del afectado, facilita al juez a resolver este tipo de conflictos.

Con respecto a “la autorización administrativa”, hay que tener en cuenta que la autoridad administrativa concede su permiso siempre y cuando estén dadas las condiciones generales contempladas en las leyes y reglamentos, pero no siempre podrá saber por adelantado las consecuencias y molestias que las actividades permitidas puedan eventualmente ocasionar a los vecinos.

Desde el punto de vista local, el permiso otorgado por la autoridad administrativa no constituye un impedimento para que el afectado por las molestias que exceden la normal tolerancia, demande a su vecino. Ya en la nota del derogado Art. 2619¹³⁶Vélez Sarsfield expresaba que toda autorización para funcionar se otorgaba bajo condición implícita de no atacar los derechos de un tercero. Prohibía así, aunque de manera limitada, el ejercicio abusivo de los derechos.

El demandado no podrá defenderse alegando la existencia de un acto administrativo que permite su actividad, ya que el juez deberá hacer prevalecer una pauta constitucional como es la prohibición de dañar a otro. Se deberá estar a las disposiciones constitucionales, tanto a nivel nacional como local, que contemplan el

derecho de todo vecino a una adecuada calidad de vida en un ambiente libre de factores perjudiciales para la salud.

Concluimos con esto que la preservación en el Art. 2618¹³⁷ del Código Civil al reformarse, de la directiva que permite tanto el cese de la actividad como la indemnización, aunque medie autorización administrativa, hace que nuestro ordenamiento jurídico se coloque en un escalón delante con respecto a los restantes ordenamientos jurídicos, siendo así la licencia administrativa irrelevante para el ejercicio de esas atribuciones. Además también es de suma importancia reconocer el rol que la administración posee en este tema, sobre ella recae la obligación de contralor inherente del poder de policía ambiental, sancionando las posibles infracciones. Si la municipalidad permite que se causen molestias (previsibles e intolerables) tanto a la salud, intimidad, tranquilidad de los administrados, quedará expuesta a una responsabilidad por omisión ante la denuncia de la víctima.

4.2.2 Facultades Judiciales: indemnización y cesación de las molestias.

El art. 2618 sigue expresando: "... según las circunstancias del caso los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias..."¹³⁸

La doctrina se encuentra dividida al respecto, en cuanto a si debe resolverse solamente el cese de las molestias, la indemnización de los daños producidos o si es posible ambos a la vez, dicha indemnización lo que busca es volver al estado anterior al daño, el llamado *statu quo ante*. La cuestión va más allá del resarcimiento individual del daño, abarcando también lo referente a la preservación y continuidad de aquel. Ambas facultades (la de determinar la indemnización por el daño acaecido y la de cesar las

molestias) se diferencian una de otra, la primera apunta al daño dentro del sistema de reparación de daños, en cambio la segunda refiere a la prevención.

Nos encontramos, por lo tanto, ante posiciones encontradas¹³⁹, para una primera postura, la partícula disyuntiva “o” que se encuentra plasmada en la norma, deja clara la alternativa no acumulativa de la acción, salvo que se hubiera actuado con dolo o con culpa, debido que en este caso las normas generales de responsabilidad aquiliana impondrán resarcimiento. Por otro lado encontramos una segunda postura, en la que se enrola la doctrina mayoritaria, la cual considera que el marco interpretativo es mucho más amplio. De lo contrario optar por una sola opción en detrimento de la otra atribuye una suerte de opción por parte del damnificado, impidiéndole consecuentemente obtener el cese de los ruidos o el resarcimiento de los daños que estos provocan. Además si el afectado sólo solicitara al juez el cese de las molestias y éste último aceptara que dichas molestias se produjeron por sobrepasar el límite de lo tolerable, estará reconociendo paralelamente que hubo un perjuicio, debiendo éste último ser reparado junto con el cese de las molestias.

La reparación plena, integral que nuestro ordenamiento establece en el Código Civil importa otorgar legitimación para reclamar tanto el cese de las molestias como la valuación de los daños causados y su consecuente indemnización. Esto no se llevaría a cabo si sólo se intentara por una vía.

La primer postura mencionada fue receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Piaggi, Ana c/ Embajada de la República Islámica Irán s/ ruidos molestos¹⁴⁰, este caso trataba de equipos de aire acondicionados (contaminación accesoria) instalados en la Embajada, que por los ruidos que producía al funcionar

ocasionaban molestias excediendo la normal tolerancia en el inmueble de la actora. Ante ésta situación la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que correspondía hacer lugar a la demanda en cuanto al pedido de cesación de los ruidos, en virtud de que las molestias ocasionadas a la parte actora excedían la normal tolerancia que está obligada a soportar como consecuencia de las relaciones de vecindad, pero que no correspondía, en cambio, hacer lugar a la indemnización reclamada, debido a que, conforme con las amplias facultades que otorga a los jueces el Art. 2618¹⁴¹ del Código Civil se debe optar, según las circunstancias del caso, entre la reparación de los daños causados o la cesación de las molestias.

Del mismo caso se desprende que conforme a los informes de un ingeniero entendido en el tema los valores obtenidos en las mediciones eran mayores a los admisibles según la Ordenanza municipal vigente es ese momento para una zona residencial. Ambas partes del caso habían corroborado los niveles de presión sonora coincidiendo en que el sonido producido por los aparatos excedía el nivel de decibeles permitido por las ordenanzas municipales.

Como mencionamos anteriormente desde el punto de vista doctrinario encontramos posiciones diversas. Según Borda¹⁴², quien se enrola en la primera postura expuesta, las facultades del juez que contempla el Art. 2618¹⁴³ son alternativas y no acumulativas, excepto que el agente haya actuado con dolo o culpa. Supuesto en el cual entrarían a jugar las normas comunes sobre responsabilidad por los hechos ilícitos y se podría acumular la cesación y la indemnización.

Por otra parte encontramos a Luís Andorno¹⁴⁴, quien en contraposición con la postura anterior considera que es posible reclamar la reparación y cesación de las

molestias al mismo tiempo. El hecho de que se haya demandado el cese de los daños no obsta el reclamo de los mismos en virtud de los, ya mencionados, principios generales.

Para Mariani de Vidal¹⁴⁵, el texto de la norma contempla la opción, así si el sujeto pasivo de la inmisión ha sufrido daños materiales se le debe una indemnización por aplicación de los principios comunes. Al referirse la autora a estos principios, hay que tener en cuenta que pueden quedar comprendido factores de atribución diferentes a la del dolo y la culpa, como es el riesgo creado. Considera la misma, que puede establecerse por el juez que se pague una suma dineraria al o los damnificados mientras se llevan a cabo las tareas necesarias para suprimir las molestias, dado que en el ínterin se ocasiona un perjuicio que debe ser reparado.

Moisés de Espanés considera que “aunque la norma utiliza la conjunción o, no se trata de una mera alternativa; el juez podría disponer simultáneamente las dos cosas, es decir, la cesación, más la indemnización, es decir, una u otra, o ambas, porque si las molestias no guardan relación con la normal tolerancia, el juez podrá ordenar que cese el daño y además, se indemnice todo el daño que causó durante el período prolongado en que se ocasionaron estas molestias al vecino”¹⁴⁶

El art. 2618¹⁴⁷ del Código Civil refiere a un factor de atribución de responsabilidad, objetivo, como consecuencia del exceso de la normal tolerancia, el que se encuentra en el ámbito extracontractual. En base al mismo es que deberá indemnizarse todos los daños (materiales o morales).

En su última parte el artículo antes mencionado establece que “... en la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la

producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso. El juicio tramitará sumariamente”¹⁴⁸

Para resolver si las inmisiones, en este caso derivadas del ruido, deben cesar o son susceptibles de ser indemnizadas, el Código le impone al juez conciliar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad. Luego de la reforma de 1994 queda comprendido otro elemento a valorar como es la obligación de atender a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, así lo establece en su articulado la Constitución Nacional.¹⁴⁹

La ley menciona estos términos de “exigencia de la producción”, respeto debido al “uso regular de la propiedad” y la “prioridad en el uso”, imponiendo así al juez contemporizar todas estas circunstancias al momento de aplicar la norma en análisis. Un sector de la doctrina, postula que estas pautas deben ser interpretadas de manera conjunta. Si bien no son obligatorias para el juez, quien puede resolver en base a otras pautas diferentes a las mencionadas por la norma, cuando bienes de mayor jerarquía o circunstancias excepcionales justifiquen dejarlas de lado. Con respecto a cada una de ellas, podemos agregar a lo ya expuesto las siguientes consideraciones¹⁵⁰:

a- Exigencias de la producción: con esto el Código se refiere a aquellas actividades necesarias y útiles para la comunidad. La expresión debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, referida a la producción de bienes y servicios.

b- Prioridad en el uso: el juez debe investigar quien de los litigantes se instaló primero en el lugar de origen del conflicto. Concretamente si la adquisición del inmueble por el vecino afectado es previa o posterior a la producción de las molestias.

Para la parte de la doctrina que avala una interpretación conjunta de las pautas, la sola prioridad en el uso no es suficiente para resolver el conflicto magnificándose cuando va unida al desarrollo de actividades que gravitan el interés de la comunidad. Podemos clarificar esto mediante un ejemplo que nos brinda Borda¹⁵¹ en una de sus obras haciendo referencia al caso de un vecino que adquirió una casa lindera a un local donde años anteriores funcionaba un club de bochas. Si bien este club tenía prioridad, se ordenó la realización de las obras necesarias para hacer cesar el ruido, ya que el juego de bochas no es una actividad social de relevancia tal como para postergar la protección de un interés privado.

Esto nos lleva a concluir que el ruido que moleste a los vecinos, sea que provenga de un club, una discoteca, o de cualquier otra fuente generadora de los mismos, debe suprimirse con independencia al momento en que el vecino adquirió o alquiló la vivienda. Esto en virtud de que se trata de actividades de insignificante trascendencia social.

La prioridad de uso no significa dar libertad para violar la ley y ocasionar perjuicios a los vecinos, por el contrario, si los ruidos son excesivos y provocan daños a la salud (hipoacusia, trastornos psicológicos por la imposibilidad de descansar bien, entre otros) de quienes habitan el inmueble vecino el juez deberá exigir al responsable la reparación de las molestias y la indemnización de los daños ocasionados, aunque el causante del perjuicio tenga prioridad en el uso.

Por último con respecto al uso regular de la propiedad, esta directriz fijada por la norma refiere al uso del propio derecho. El uso irregular configuraría abuso del derecho; si el uso es irregular la única solución es la cesación de la actividad. Si en cambio,

excede la normal tolerancia estando comprometidas las exigencias de la producción, el juez deberá optar por la indemnización prescindiendo del cese. Si se supera la normal tolerancia pero la actividad cuestionada tuvo prioridad en el uso en principio no procedería la indemnización, para quien soporta la inmisión ya que al ser anterior en cierta forma la conciente como situación no dañosa, salvo que, como mencionamos anteriormente, ocasione graves daños a la persona receptora de los ruidos.

A modo de conclusión de todo lo expuesto, podemos decir que haciendo una interpretación armónica del Art. 2618¹⁵² del Código Civil, con las restantes normas del código, en especial el Art. 1071¹⁵³, la solución es acumulativa, esto en base a que la normal tolerancia sirve de límites a las actividades que provocan molestias, constituyendo la línea divisoria de lo lícito e ilícito. De manera tal que si la actividad se lleva a cabo respetando dicho límite no quedará inmersa en lo ilícito, si cuenta además con la autorización administrativa correspondiente. En cambio, la actividad que origine molestias que excedan ese límite será siempre ilícita, aunque posea la habilitación administrativa pertinente.

Es de suma importancia destacar que en este tipo de contaminación como es la sonora se encuentran derechos de raigambre constitucionales, tanto para el causante del ruido como para el perjudicado por éste. Al primero le corresponde el derecho a usar y disponer de su propiedad como también de trabajar y ejercer toda industria lícita¹⁵⁴; al segundo le asiste el derecho de usar y disponer de su propiedad la cual a su vez es inviolable¹⁵⁵ y a la tranquilidad, al descanso para otros actos de la vida cotidiana, consecuencias derivadas del destino de la vivienda.

En cuanto a si la conducta contraria a lo que el Art. 2618¹⁵⁶ establece configura un acto abusivo en los términos del Código Civil ¹⁵⁷, podemos seguir la doctrina mayoritaria, así, al aceptar ésta que el abuso del derecho constituye un factor de atribución de responsabilidad objetiva, funcionando con independencia del dolo y la culpa, esto nos lleva a concluir que la acumulación de la indemnización y la cesación de la molestia siempre serán pertinentes. Aunque los daños provocados no sean atribuibles al dolo o culpa del responsable, quien a pesar de la prohibición normativa, realiza una actividad molesta excesiva de la normal tolerancia, lesionando así los derechos de sus vecinos, como ser la tranquilidad, la paz o derechos constitucionales como el derecho a la propiedad, a la vida, a la salud, o contrariando así los fines que el legislador tuvo en cuenta al reconocer su derecho y apartándose de la moral, las buenas costumbres y la buena fe, incurre en un acto abusivo.

Hay que tener en cuenta que una sentencia que ordene bajar los decibeles de ruidos no sólo va a beneficiar al actor damnificado, sino también a todos aquellos que habiten en el vecindario. Se trata pues, de una cuestión de incidencia colectiva.

4.2.3 Legitimación para accionar.

La acción derivada del Art. 2618¹⁵⁸ del Código Civil no sólo le corresponde al propietario, sino también al locatario, al usufructuario, y a todo aquel que posee la tenencia del inmueble por algún título legal. Es decir que el derecho de accionar se desprende de la calidad de vecino y no de propietario, en virtud de esto, la acción se dirigirá contra el que ejerce la actividad molesta, sea o no el propietario.

Para accionar no será necesario demostrar el sufrimiento de algún perjuicio material, sino que bastará con el daño moral derivado de la perturbación del sueño, del descanso, la tranquilidad, o de cualquier otra molestia que exceda la normal tolerancia.

4.3 Normas reguladoras del ruido en Rosario.

Una vez identificadas las disposiciones legales que fueron contemplando este tipo de contaminación a lo largo del tiempo, nos resta indicar cuales son los preceptos normativos actuales en que se encuentra plasmado el tema. Antes de referirnos a las normas legales (ordenanzas, decretos) que se encuentran vigentes en la ciudad de Rosario sobre el ruido, podemos hacer una breve clasificación de las ordenanzas según diversos aspectos:¹⁵⁹

1) Según su objeto: aquí ubicamos las ordenanzas ambientales, edilicias y las de habilitación. Las primeras establecen límites sobre el nivel de ruido permitido en diversos ámbitos exteriores e interiores; este tipo de ordenanzas abarca a su vez las fuentes fijas y las móviles. Las ordenanzas edilicias establecen el aislamiento acústico en los edificios como en los locales. Por último las ordenanzas de habilitación acuerdan las condiciones de ruido pretendidas por edificios, vehículos, obras, aptas para sus funciones.

2) Según el carácter: pueden ser preventivas o punitivas. Las primeras son aquellas que establecen directrices tendientes a crear un ambiente tal que induzca a la reducción del ruido. Esto se puede llevar a cabo mediante la educación, la investigación. Las ordenanzas de tipo punitivas son las que van a imponer distintas penas ante la violación de lo prescripto por la norma; pudiendo asumir la forma de multas, suspensiones, clausuras.

3) Según el criterio para relativizar los niveles máximos: pueden darse teniendo en consideración los horarios, ámbitos de percepción, otorgamiento de permisos especiales.

4) Según el indicador usado para fijar los niveles máximos: entre los indicadores para establecer los límites en las ordenanzas sobre ruido, encontramos el de picos de ruidos, siendo este el utilizado por las ordenanzas más antiguas (como la de Rosario). Refiere a los instantes en que el nivel de ruido alcanza un máximo relativo; así se llama nivel de pico frecuente al nivel sonoro que es superado por una suma de picos entre 7 y 60 veces por hora y nivel de picos escasos al que es superado entre 1 y 6 veces por hora. Hay otras ordenanzas que toman en cuenta parámetros estadísticos, estableciendo cuales son los límites para determinados porcentajes.

4.3.1 Decreto-Ordenanza N° 46542/72.

Este decreto tiene como fin “... reprimir la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos que afecten o sean capaces de perturbar la tranquilidad y reposo de la población o provocar daños temporarios o permanentes en sus bienes materiales...”¹⁶⁰

La estructura de este Decreto-Ordenanza se inspira en una disposición, del año 1965, de la ciudad de Córdoba, hoy sustituida por la vigente. Comienza con la exposición de los motivos que producen los denominados ruidos innecesarios, es decir, aquellos que puedan evitarse por no ser resultado de actividades normales. Enumera varias causas, entre las cuales podemos mencionar:

1-ruidos ocasionados por la circulación de vehículos, ya sea por no estar provistos de silenciadores de escape, ajustes defectuosos, carga mal distribuida, dotados de bocinas

de tonos desagradables, sirenas(salvo que sean necesarias en virtud al servicio público que prestan, tales como vehículos policiales, de bomberos, hospitalarios)

2-propagandas o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de los locales y hacia el ámbito público, como desde éste.

3-la realización de ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo casos previamente autorizados por la autoridad competente.

4-el funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta fijados en paredes medianeras sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar dicho ruido.

5-cualquier otro acto, hecho o actividad similar que la autoridad competente incluya mediante posterior reglamentación.

Luego hace referencia a otro tipo de ruidos, los llamados ruidos excesivos, diferenciando las fuentes móviles de aquellas fijas, el control de este último tipo de fuentes es menos complejo que el de las móviles, por cuanto que siempre están en el mismo lugar y pueden ser susceptibles de constantes inspecciones. En éste tipo de fuentes, las ordenanzas fijan límites a confirmar en el ámbito receptor, siendo una obligación para el responsable de la fuente cumplir con ese límite prescripto por la norma, en cambio en las fuentes móviles no se tiene en cuenta el receptor sino las características propias de la fuente emisora de sonido. Dentro de éstas últimas (vehículos) se expresan los niveles máximos admisibles en dos cuadros, uno que indica la medición de dispositivos sonoros o bocinas y el otro establece una escala y medición de escapes.

Dentro de las fuente fijas incluye “... cualquier acto, hecho, o actividad de índole industrial, comercial o social, deportivo...”¹⁶¹, instaurándose que los ámbitos, ya sea hospitalarios, viviendas, negocios y edificios de departamentos, industria, fábrica, no pueden exceder los valores indicados por la norma en cada uno de ellos. Así el hospitalario o de reposo comprende “los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios y clínicas del municipio”.

El ámbito de la vivienda incluye “las zonas residenciales, los alrededores del colegio y las zonas de negocios pequeños”. En el ambiente mixto quedan contemplados “los alrededores de grandes negocios y edificios de departamentos que coexisten generalmente con aquellos”. Por último, lo que es el ámbito industrial “abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del municipio” incluyéndose en este ultimo los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.¹⁶²

Estas fuentes fijas están contempladas en los artículos 6º y 7º del texto legal del Decreto- Ordenanza, siendo pasible de una doble interpretación, el primero de los artículos el cual expresa que “se consideran ruidos excesivos, con afectación de público, los causados, producidos o estimulados, por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportivo, etc. que superen los niveles máximos...”.¹⁶³ Una primer manera de interpretar este artículo sería la de considerar que las actividad que enumera refiere a aquellas actividades de tipo programadas, tal como un espectáculo, recital. Una segunda manera de explicar dicho artículo nos llevaría a pensar que cuando dice cualquier acto hecho o actividad, se refiere a todas aquellas situaciones que eventualmente podrían superar los niveles sonoros expresados en la norma, siendo una enumeración ilustrativa.

Por otro lado el artículo 9º del Decreto-Ordenanza indica que “no se exceptúan de la prohibición establecida en el art.6, aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas... si se usaren propasando las necesidades propias del servicio¹⁶⁴” con lo cual los elementos de uso aleatorios como las sirenas o los silbatos, quedan contemplados en el propio Art.6º.

En la parte final del texto, este instrumento legal, indica las responsabilidades y las penas de carácter pecuniarias, en su mayoría, que deriven de la producción de ruidos innecesarios o excesivos, no desprendiéndose del texto el destino de lo percibido en concepto de multas.

4.3.2 Ordenanza N° 2783/81.

Mediante esta norma se crea el Código de Faltas¹⁶⁵, el cual en su articulado hace referencia a la colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que puedan llegar a ocasionar ruidos, vibraciones. Es de importancia resaltar que las penas en concepto de multa que se fijan en éste caso son económicamente bajas; al igual de lo que acontece en el Decreto-Ordenanza anteriormente comentado. Esto conlleva en muchas ocasiones a la transgresión de la norma.

4.3.3 Decreto N° 468.

Este decreto se sanciona en Abril del año 2001 y refiere a la forma de mediciones fijas y equipos amplificadores, teniendo en consideración el Decreto N° 46542/72¹⁶⁶ y la Ordenanza N° 6326/97¹⁶⁷ (posteriormente derogada) ambos cuales reglamenta, estableciendo en su articulado una serie de requisitos que deberán tener en cuenta y a los cuales se tendrán que adecuar los establecimientos contemplados en la

última de las ordenanzas mencionadas (locales nocturnos, locales bailables, locales con música no bailables). Así refiere a niveles máximos de ruido, tanto en el interior del local como en su exterior.

Con respecto a los ruidos del exterior del local, hace una remisión a los valores fijados en el Decreto-Ordenanza de represión de ruidos innecesarios y excesivos, estableciéndose los mismos como límites que no podrán excederse. En cuanto al nivel de ruido interno, se insta para su control, un dispositivo electrónico, autorizado por el Municipio de Rosario. Los locales deben constar con este instrumento, el que si supera el nivel de ruido interno tres veces en el mismo día cortará de forma automática el sistema amplificador, quedando la reinstalación del audio a cargo de la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria. También refiere, el decreto al ruido pero en otro ámbito como es el del comercio, es decir el ruido producido por el desarrollo de la actividad comercial, el cual no podrá trascender a los vecinos linderos.

4.3.4 Ordenanza N° 7218.

En octubre del mismo año, se dicta esta Ordenanza, dejando sin efecto la sancionada en el año 1997. Dicha norma refiere a los espectáculos públicos, quedando sometidos al régimen de la norma los locales con actividades bailables (confiterías, discotecas), sin actividad bailable (restaurantes, espectáculos masivos en lugares públicos), actividades bailables en asociaciones civiles sin fines de lucro y otros rubros tales como las peñas, salas de cine y teatros, parques de diversión.

Impone, a aquellos locales bailables que estén habilitados o que soliciten nueva habilitación, a que opten por dos alternativas que la misma ordenanza brinda, y que

tienen por fin garantizar el aislamiento del ruido, logrando así una reducción del nivel sonoro a los valores inferiores a aquellos que fija el Decreto-Ordenanza N° 46542/72¹⁶⁸ en su texto cuando refiere a los ruidos excesivos provenientes de las fuentes fijas. La primera de ella establece determinadas medidas tendientes a la contención de ruidos internos, tal como paredes dobles de mampostería y la segunda de las alternativas contiene, entre otras pautas, la instalación de suelo flotante, instalación de cielorraso que asegure la propagación del sonido en forma igualitaria.

El nivel máximo de ruido que la ordenanza permite para la difusión de música, en los locales con actividadailable, por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 80db, y 70 dB para aquellos sin actividadailable. Para poder hacer efectivo esto, los locales deberán contar con el controlador de sonido antes mencionado.

4.3.5 Ordenanza N° 7839.

Fue sancionada en el año 2005, por parte de la Municipalidad de Rosario, con el objetivo de incorporar al Código Municipal de Faltas un nuevo inc., el N° 58 agregado al artículo 603 quedando redactado de la siguiente manera: “las infracciones por incumplimiento del Decreto-Ordenanza N° 46542 (ruidos molestos) será sancionado con multa...mas clausura. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave”¹⁶⁹

4.3.6 Ordenanza N° 8127.

Ante la necesidad de regular el funcionamiento de los sistemas de alarmas con el fin de reducir la contaminación sonora, se sanciona esta ordenanza en febrero del año 2007. Se tiene en cuenta para su sanción no sólo los reclamos por parte de los vecinos de la ciudad ante órganos del estado como consecuencia de las molestias ocasionadas por el ruido, sino también el derecho al descanso, el cual debe estar debidamente garantizado. Esto debido a que su ausencia trae aparejado la disminución del rendimiento laboral y la alteración del sistema nervioso de las personas. Además se contempla los efectos nocivos que pueden llegar a ocasionar este tipo de contaminación en la salud de los habitantes.

Por lo expuesto es que dicha ordenanza incorpora al Decreto sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos los siguientes artículos:

1-Art. 6° bis: este artículo instauro un “Sistema de Aviso Acústico” quedando comprendidas las alarmas de los automóviles, tanto de los particulares como de los vehículos en servicio (bomberos, policías) y las alarmas domiciliarias y de comercios. Debiendo cumplirse todos los niveles máximos indicados por la ordenanza, la cual remite a los valores fijados en el Decreto-Ordenanza N° 46542/72.¹⁷⁰

2-Art. 6° ter: refiere al buen funcionamiento de las alarmas, impidiendo así la activación injustificada de las mismas.

3-Art. 6° quater: prohíbe el accionamiento voluntario de las alarmas, excepto para efectuar pruebas de instalaciones o para comprobar el estado de las mismas.

4-Art. 6° quinquies: indica un límite de tiempo máximo de funcionamiento continuado de alarmas, el cual no podrá excederse.

5-Art. 6° sexies: remite a las penas establecidas en el Código Municipal de Faltas en caso de ruidos molestos, si no se cumple lo expresado anteriormente.

6-Art. 6° septies: garantiza la fiscalización y recepción de denuncias en caso de incumplimiento de la ordenanza.

7-Art.6° octies: por último otorga un plazo para la adecuación de lo que prescribe el texto de la ordenanza.

En virtud del análisis realizado sobre las normas que contemplan la problemática del ruido en la ciudad de Rosario, podemos concluir que las mismas se encuentran diseminadas en diferentes cuerpos legales, impidiendo de tal manera un tratamiento más uniforme, homogéneo e integral de las diferentes fuentes emisoras de ruido. La ausencia de uniformidad en cuanto a su estructura queda demostrada mediante la indicación de las normas que contemplan el tema. Si bien algunos de los textos legales toman en cuenta derechos fundamentales para el individuo, que hacen a su calidad de vida, como el derecho a la tranquilidad, la salud, el descanso, no instrumentan pautas o mecanismos de acción tendientes a evitar la contaminación sonora. Por el contrario, de los textos se desprende un carácter inminentemente prohibitivo y sancionador. Es decir que el carácter preventivo se encuentra ausente en la mayoría de estos textos legales, no se expresan pautas o estrategias que hagan posible predecir los hechos o actos perjudiciales.

Conforme a la investigación realizada podemos observar que desde un principio, en que el ruido comienza a ser receptado en las disposiciones legales de la ciudad de Rosario, hasta la actualidad en cuanto a las normas que hoy día tienen vigencia, el factor común de dichos preceptos ha sido y es el aspecto sancionador, materializándose este último a través de prohibiciones, multas, represiones e imposiciones. Visualizándose en

muy pocos de ellos la hace preventiva, así podemos mencionar por ejemplo el caso de la norma referida a Espectáculos Públicos que establece que quienes deseen obtener la habilitación de un local bailable deberán previamente cumplimentar una serie de instrucciones o pautas que la misma norma menciona con el objetivo de lograr el aislamiento del ruido. Otro caso lo hallamos en la norma que impone el uso de un dispositivo electrónico en los establecimientos antes mencionados, actuando dicho dispositivo como un instrumento de control del ruido en caso de que exceda determinado nivel. Si bien es de importancia señalar que aquí no podríamos hablar de una medida puramente preventiva, en virtud de que para que se lleve a cabo y el dispositivo entre el funcionamiento antes se tiene que haber transgredido la normativa, es decir haberse superado los niveles sonoros permitidos.

Por otra parte, en términos generales, las medidas punitivas impuestas en las normas, principalmente en el caso de las multas, no constituyen una repercusión negativa en el infractor, debido a que los montos impuestos en las mismas son en su mayoría demasiados bajos.

Además de lo expresado, también podemos destacar otra cuestión, vinculada con la ausencia del aspecto preventivo, y que refiere a que las normas no instauran o incentivan a que este tipo de contaminación, invisible, que no deja residuos, sea difundida a toda la comunidad, principalmente a aquellas personas que realizan actividades en las que se expanden de manera constante los ruidos, y que por la falta de información se exponen al riesgo auditivo. Dicha difusión podría llevarse a cabo a través de campañas, charlas informativas, programas donde se eduque y se informe que debido a la multiplicidad creciente de las fuentes que la originan y a su capacidad de interferencia en las actividades del hombre afecta y amenaza seriamente la calidad de

vida. Esto permitiría que los habitantes se interioricen sobre el tema, tomen conocimiento y así posibilitaría en muchos casos la prevención en diversos ámbitos y consecuente disminución de los efectos adversos que trae aparejado este tipo de contaminación, ya sean efectos físicos o económicos.

Otra falencia que presentan estas normas tiene que ver, con no contemplar en sus textos el ruido en equipos de música, artefactos ruidosos, es decir aparatos utilizados de manera habitual, ya sea por la persona de manera individual o familiar, que puedan llegar a representar algún tipo de peligrosidad. Quedando expuesto el individuo a riesgos auditivos por falta de información.

Por último es de suma importancia remarcar que la mayoría de las normas que contemplan las distintas fuentes de emisión de la contaminación sonora, son textos que datan de varios años, textos antiguos que deberían ser actualizados tratando de homogenizar el tema, articulando mecanismos de prevención, como también organismos, ya sea en funcionamiento o creados para tal fin, que específicamente se encargue del control y fiscalización del ruido en los distintos ámbitos de percepción.

Es en virtud de lo expuesto que debemos tener presente que el rol de las autoridades, debe ser principalmente en la fase de control de los ruidos, y esto lo puede realizar mediante las habilitaciones que se les otorga a los negocios, reglamentación de la fábrica de automóviles, inspecciones técnicas obligatorias a los vehículos, inspectores de decibeles, entre otras cosas.

CAPÍTULO III

Prevención: la otra cara de la contaminación sonora.

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho Comparado. 2.1 Derecho Comparado a nivel Interno. 2.1.1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2.1.2 Córdoba. 2.1.3 Santa Fe. 2.1.4 Mendoza. 2.1.5 Provincia de Buenos Aires. 2.1.6 Formosa. 2.1.7 La Plata. 2.1.8 Paraná. 2.2 Derecho Comparado a nivel Internacional. 2.2.1 América Latina. 2.2.2 Europa. 3. Conclusiones Generales. 4. Propuestas.

1. Introducción.

En este último capítulo nos referiremos a como se contempla la contaminación sonora proveniente del ruido, en el derecho comparado, no sólo en lo que respecta al derecho interno, es decir en nuestro país, sino también a nivel internacional, ya sea en América Latina y en Europa. Buscando alcanzar con esto una noción más acabada de lo que representa éste tipo de contaminación y procurando obtener una visión más íntegra del tema, principalmente en lo que respecta al tratamiento jurídico que recibe en los diferentes lugares.

2. Derecho Comparado.

La contaminación sonora en el derecho comparado se puede observar desde dos aspectos; por un lado el derecho comparado a nivel interno, es decir, con otras provincias que contemplan éste tipo de contaminación en su normativa, y por otro lado el derecho a nivel internacional el cual a su vez lo podemos subdividir refiriéndonos al tratamiento e importancia que se le da al tema en América Latina y a como contempla este tipo de contaminación Europa.

2.1 Derecho Comparado a nivel Interno.

Si bien la protección de derechos ante ruidos encuentra particular amparo en la materia contravencional, esto no obsta a que haya leyes que recepten esta problemática, tal como acontece en la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

2.1.1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A comienzos de los años ´80 del siglo pasado, en la ciudad de Buenos Aires se sanciona una Ordenanza (Nº 39.025¹⁷¹) la cual contempla y regula las cuestiones vinculadas con el ruido. En general refiere al nivel de ruido permitido en la ciudad. Establece una completa regulación en lo que respecta a las limitaciones sobre el máximo de ruido permitido e instaura un procedimiento de medición del ruido fijando un nivel de tolerancia con criterios de carácter objetivos, permitiendo esto último que no fueran tenidos en cuenta los elementos subjetivos. Tampoco se tienen en consideración las condiciones psicológicas del sujeto receptor del ruido.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 la ciudad pasa a ser Ciudad Autónoma y sanciona en el año 1996 su constitución. Creando la legislatura de dicha ciudad autónoma un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por ley tres años después; e instaurando al año siguiente un Régimen de Faltas mediante ley¹⁷², el cual establece la responsabilidad de los establecimientos industriales, comerciales o inmuebles desde los cuales se ocasionen ruidos por encima de los niveles permitidos o que excedan la normal tolerancia. Fijando penas de carácter pecuniario como también clausuras e inhabilitación, y estableciendo que cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y se pueda identificar al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Finalmente en el año 2004 la legislatura sanciona la Ley Nº 1540¹⁷³ sobre Control de la Contaminación Acústica, la intención de dicha norma radica en la prevención, contralor y corrección de este tipo de contaminación, la cual no sólo afecta al individuo sino también al ambiente; así tiene por objeto la protección contra los

ruidos procedentes de las fuentes fijas y móviles, como la regulación de las actuaciones específicas del tema en el ámbito de la ciudad.

Adopta el criterio de considerar al ruido como una forma de energía contaminante del medio ambiente. De esta manera conceptualiza a la contaminación Acústica de manera amplia expresando que por tal se entiende “la intromisión de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales”¹⁷⁴

Con el objeto de evitar las dificultades que siempre se originan en virtud de la dispersión normativa en esta problemática, establece que se propondrán los mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión e inmisión, capacitación, equipamiento con la finalidad de homogeneizar la normativa vigente.

Otros aspectos de gran importancia en ésta ley radican, por un lado en los mecanismos de información al público y ciudadanos sobre la repercusión de esta clase de contaminación en la ciudad; por otro lado en el establecimiento de un Plan Permanente en materia de ruidos, el cual será revisado y actualizado cada cinco años. Este plan adquiere relevancia ya que deberá basarse en la confección de programas para la prevención, el control, la corrección de la contaminación sonora, la información y concienciación del público. Principalmente le da importancia a la investigación e incorporación de mejoras tecnológicas.

Como hemos visto, esta es una ley con un carácter esencialmente preventivo cuyos aspectos principales residen en:

1- La creación de un Registro de Actividades Catalogadas como Potencialmente Contaminantes por Ruido y Vibraciones, imponiendo a los titulares de dichas actividades inscribirse, si bien para ello previamente será necesario presentar un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad. Luego de aprobada la misma, el creador de ella cargará con los costos que se deriven de estudios, proyectos e implementación de medidas correctoras de la contaminación sonora, es decir que estas medidas deberán garantizar que los niveles de inmisión de ruido no superaran determinados valores topes.

2- La diferenciación de diversos tipos de áreas, ya sea aquellas que quedan comprendidas en el ambiente externo como ser las áreas de silencio (sectores que requieren protección particular contra el ruido con preeminencia de zonas hospitalarias, educativas), las áreas levemente ruidosas (sectores con alta protección contra el ruido con preferencia de uso residencial), áreas totalmente ruidosas (menor protección con predominio en el uso comercial), áreas ruidosas (sector industrial). Y las comprendidas en el ambiente interno ubicándose aquí las áreas de vivienda y trabajo.

3- Mapas de Ruido: estos se confeccionarán en base a los resultados de las mediciones realizadas.

4- Abarca varios aspectos, que a diferencia de lo que acontece en la ciudad de Rosario quedan dispersados por varias normas, como ser lo referente al ruido vehicular, sistema de alarmas, espectáculos públicos, ruido proveniente del trabajo en la vía pública, actividades recreativas.

El decreto reglamentario¹⁷⁵ de la ley antes comentada, establece las competencias de la Autoridad de Aplicación, que coordinará las acciones de control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas por la normativa vigente. Asimismo implementa el Registro de Actividades potencialmente Catalogadas por ruido y vibraciones, incluyendo las actividades que han tenido mayor número de denuncias ante los organismos de control, como así también aquellas que por sus características pudiesen ocasionar ruidos y vibraciones molestas a la población. Entre ellas se destacan locales bailables, con música y canto, y algunas actividades industriales que utilizan maquinaria pesada y/o ruidosa.

Establece la obligatoriedad de la presentación de un Informe de Evaluación del Impacto Acústico, para la inscripción de las actividades catalogadas. Define los Límites Máximos Permisibles de emisión e inmisión acústica provenientes de fuentes fijas, para los distintos tipos de actividades, en relación a su localización, y los límites de emisión provenientes de fuentes móviles.

Además, mediante el decreto reglamentario se establece por una lado la correlación de las Áreas de Sensibilidad Acústica en el Ambiente Exterior determinadas por la Ley, con los Distritos de Zonificación General establecidos por el Código de Planeamiento Urbano; y por otra parte se enseña sobre los procedimientos técnicos de medición idóneos para determinar la capacidad de aislamiento que brindan los locales o edificios, como asimismo para registrar el impacto acústico que generan determinadas actividades sobre el ambiente exterior e interior.

De lo expuesto concluimos que ésta ley resulta ser una norma de carácter homogéneo, es decir, no sólo contempla de manera amplia los distintos focos productores de ruido sino que articula mecanismos de prevención, instrumenta programas destinados a corregir la contaminación sonora e indica que se debe poner en

conocimiento a los ciudadanos del tema. Es por todo esto que podemos decir que esta norma pone aún más en evidencia las falencias de que adolece la legislación sobre ruidos en la ciudad de Rosario.

Cabe destacar que en esta ciudad, al igual que lo que acontece en Rosario, la problemática del ruido se encuentra contemplada, no sólo en las normas, sino también mediante órganos que luchan contra este tipo de contaminante. Así podemos mencionar la Asociación Oír Mejor, el cual es un Organismo No Gubernamental creado en el año 1999; cuyo principal objetivo radica en la investigación de las causas de pérdida auditiva en niños, jóvenes y adultos, no sólo por razones genéticas sino también por causas derivadas de la exposición al ruido y en procurar informar a la ciudadanía acerca de los riesgos que este contaminante produce. Entre sus objetivos específicos podemos mencionar: la disminución del riesgo que padece toda población expuesta a los ruidos urbanos, ruidos industriales, excesivos niveles sonoros en discotecas y lugares de esparcimiento, espectáculos públicos; exigencia a las empresas para que protejan los oídos de sus operarios que deben trabajar con equipos que producen niveles de ruido por encima de lo que indican las normas nacionales y estudios en la materia; lograr concienciar a la población sobre los efectos que tare aparejado el exceso de ruido. Además de lo mencionado brindan servicios de medición de niveles de ruido exterior e interior, mediante la aplicación de las normas ISO e IRAM y Evaluación de Impacto Ambiental Acústico conforme a la ley sobre control de contaminación acústica de la Ciudad de Buenos Aires.

Además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podemos mencionar otras provincias que también contemplan este tipo de contaminación en sus normas, principalmente en ordenanzas.

2.1.2 Córdoba.

En esta ciudad nos encontramos con una Ordenanza del año 1987¹⁷⁶ aún vigente, modificada por otra norma sancionada con posterioridad¹⁷⁷. Entre los aspectos más salientes de la norma podemos mencionar que contempla los ruidos excesivos e innecesarios capaces de afectar a las personas prohibiéndolos, si bien al contrario de la Ordenanza de Rosario no los enumera. Prohíbe causar o estimular dichos ruidos, cualquiera fuera la actividad o hecho que los genere, e indica también que se entiende por cada uno de ellos. Esta norma además dispone la creación de una Comisión Coordinadora de Control de Ruidos dependiente de la Secretaria de Salud Publica, otorgándole facultades para coordinar acciones de prevención y control de ruidos, supervisar planes, programas y campañas educativas masivas.

Un aspecto significativo de éste precepto normativo radica en el establecimiento de una guardia mínima continua para recibir denuncias de los vecinos perjudicados por ruidos innecesarios o excesivos, habilitando para tal fin una línea de teléfono, cuyo número deberá ser difundido públicamente. Además del aspecto preventivo que contempla la norma, otra característica positiva tiene que ver con la referencia que hace respecto de las obras de construcción, para las cuales fija horarios y un nivel sonoro que no podrá ser superado.

Por último, al igual que en Rosario se delimitan los diferentes ámbitos de percepción de ruidos (hospitalarios, industrial, vivienda).

2.1.3 Santa Fe.

Aquí nos encontramos con una Ordenanza relativamente más nueva que la anterior, la N° 9623¹⁷⁸ del año 1992, la cual regula los ruidos molestos, estableciendo parámetros de medición conforme a las normas IRAM. Al igual que en la ciudad de Rosario se prohíben los ruidos innecesarios y excesivos tanto para las fuentes fijas como para los vehículos; y se establecen las causas que dan origen a estos tipos de ruido. También deslinda los ámbitos de percepción de ruidos.

Además de la ordenanza mencionada, el ruido se encuentra regulado en Santa Fe a través del Código de Faltas ¹⁷⁹ en el cual se penaliza a quien con ruidos o sonidos de cualquier naturaleza o mediante el ejercicio de una actividad ruidosa ocasione molestias que excedan la normal tolerancia.

2.1.4 Mendoza.

En esta provincia podemos hacer referencia a dos cuerpos legales, por un lado una Resolución¹⁸⁰ del año 1994 sobre Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por otro lado una ley¹⁸¹ de Medición y Difusión de Niveles de Contaminación Ambiental (Gases y Ruidos incluidos líquidos y sólidos en agua). La primer disposición establece que el proponente de la obra o actividad deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, la Manifestación General de Impacto Ambiental, conteniendo el mismo una serie de datos; y poniendo de manifiesto en lo que respecta a la descripción del proyecto las emisiones, sean de tipo temporal, durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, colocando especial acento entre otras cosas al ruido y vibraciones.

La segunda norma establece la difusión de los niveles de contaminación ambiental, entre los cuales queda incluido el ruido, siendo proporcionados esos datos por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Indica que las mediciones ambientales se llevarán a cabo en los lugares conocidos como fuentes y horas picos, para luego difundir esta información a toda la población.

2.1.5 Provincia de Buenos Aires.

En esta provincia podemos destacar una ordenanza¹⁸² sobre Ruidos Molestos para todos los partidos integrantes de la provincia, luego modificada dicha norma por otra ordenanza en el año 1969, 1972 y 1978. Otro dato a destacar es la presentación en este año, por parte de una diputada bonaerense, de una iniciativa parlamentaria tendiente a regular la emisión de los ruidos molestos. La Cámara de Diputados de la Provincia, a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente será quien decida luego de estudiar el proyecto, el cual contempla como temas centrales las principales causas generadoras de la contaminación sonora entre las que quedan comprendidas la actividad del hombre, el transporte, la construcción de obras, la industria.

2.1.6 Formosa.

La Constitución de la Provincia de Formosa (1991) va más lejos en cuanto al problema, incluyendo de manera específica el tema de los ruidos en su Artículo 38 inciso 8º el cual expresa: “ Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligatorio de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos, ya que de ellos

dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictarán normas que aseguren: ... el derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes... acústicos”¹⁸³

2.1.7 La Plata.

En la ciudad de La Plata nos encontramos por un lado con una ordenanza¹⁸⁴ del año 1991 donde se regulan las acciones municipales para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones en el partido de La Plata, siendo de cumplimiento obligatorio cualquiera que sea la actividad tanto en lugares públicos como privados, abiertos o cerrados. Tiene en cuenta el aspecto urbanístico contemplando que toda actividad de planeamiento urbano, ya sea de ordenamiento territorial, nuevas vías vehiculares, organización del tránsito y el transporte o de recolección de residuos requerirá un análisis del impacto ambiental de los ruidos y vibraciones. Luego se establecen niveles de referencia para zonas residenciales, comerciales e industriales, según los días y horas. Por último podemos señalar que la norma hace referencia tanto a las fuentes fijas como las móviles indicando en ellas los niveles sonoros permitidos conforme al tipo de actividad que se lleve a cabo. Por otra parte con fecha posterior a la norma mencionada podemos destacar otra ordenanza¹⁸⁵ sancionada en el año 1999, estableciéndose en la misma la implementación de campañas para informar sobre los efectos que trae aparejada la contaminación por ruido, tanto a los jóvenes como al público en general, siendo dichas campañas coordinadas y sustentadas por la Secretaría de Salud y Medicina Social y la Dirección de Política Ambiental de la Municipalidad. También insta la posibilidad de que se implemente en los niveles escolares la prevención de este tipo de contaminación.

2.1.8 Paraná.

La norma que contempla la temática del ruido es una ordenanza¹⁸⁶ de la Municipalidad de Paraná, la cual establece que queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que afecten o sean capaces de afectar al público, en ambientes públicos o privados. Al igual que en Rosario, enumera los ruidos innecesarios y los excesivos, a partir de un criterio básico de 45 dB afectado por correcciones por horas y días, ámbito de percepción y tipo de ruido, luego fija las responsabilidades y penalidades. En el caso de ruidos de vehículos, se aplica una ordenanza¹⁸⁷ que refiere a escapes y bocinas, organizada conforme a las categorías de vehículos. También existe un Código Ambiental reglamentado por una ordenanza¹⁸⁸ del año 1995, la cual refiere, entre otros agentes, al ruido y las vibraciones.

Luego de hacer una breve descripción de la normativa que vislumbra el tratamiento que brindan al tema del ruido como contaminante, algunas provincia y ciudades, queda demostrado así que, salvo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la cual ha logrado un gran avance en el tema mediante la sanción de la ley de Control de Contaminación Acústica en el año 2004, las restantes disposiciones que aceptan la problemática del ruido no son en su mayoría relativamente nuevas, sino por el contrario textos jurídicos que datan de varios años, y que contemplan la problemática del ruido en diversas disposiciones de manera separada, como sucede en la ciudad de Rosario. Plasmándose en algunos de esos textos mecanismos de prevención, como a su vez en otros la nota distintiva y a su vez negativa de ausencia de previsiones de carácter preventivo.

Por último, podemos remarcar en virtud de lo expuesto, que el tema del ruido como contaminante todavía no ha sido abordado en forma integral en nuestro país. Y no

porque no ocasione molestias y perjuicios, sino porque aún no se ha elaborado una legislación integral. Si bien las provincias han tratado de implementar algunas soluciones, principalmente a través de normas municipales, los resultados han resultado diversos, sin llegar a una legislación más homogénea.

2.2 Derecho Comparado a nivel Internacional.

Realizaremos a partir de ahora un análisis análogo al anterior pero en otro ámbito, es decir, a nivel internacional. Aquí podemos en principio hacer una subdivisión; por una parte la regulación de los países de América Latina y por otro lado lo que respecta a Europa y su visión de la problemática sobre la contaminación sonora. Mediante esta diferenciación podremos lograr una perspectiva más amplia del tema, y observar que lugar ocupa la contaminación sonora y que tratamiento recibe la misma según nos refiramos a países desarrollados o en subdesarrollo.

En un principio, es importante destacar que las Naciones Unidas, a través del Grupo Intergubernamental sobre Vigilancia de Medio Ambiente, ha establecido una serie de criterios para seleccionar los contaminantes principales que alteran la atmósfera, incidiendo de manera perjudicial sobre el hombre y el medio ambiente. Entre ellos podemos mencionar: la gravedad de los efectos posibles sobre la salud y bienestar del hombre, la degradación del medio ambiente así como la acumulación en el hombre, la frecuencia y magnitud de la exposición, la posibilidad de utilización de la información proveniente de los resultados obtenidos del contaminante, para realizar mediciones uniforme, ya sea dentro de un programa mundial regional o subregional. Estos criterios podrían ser de utilidad en el estudio de la contaminación sonora, tomándose los mismos como pautas o directrices a observar.

2.2.1 América Latina.

Con el objeto de visualizar el tratamiento que recibe este tipo de contaminación, podemos mencionar algunos países de América¹⁸⁹. Así en Chile entre las normas que regulan la cuestión de los ruidos molestos podemos destacar las siguientes: la Ley General de Medio Ambiente¹⁹⁰, que es el marco o base de las otras normas ambientales; un decreto del año 1998¹⁹¹ del ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula la emisión de ruidos por fuentes fijas, vg. una industria, otro decreto del año 1995¹⁹² de normas de calidad ambiental y emisión, y un decreto sancionado en el 2003¹⁹³ sobre emisión de ruidos procedentes del transporte. También podemos mencionar la Constitución de Chile en la cual se contempla el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y las ordenanzas municipales como las normas que dicten los propios vecinos en los reglamentos de copropiedad.

Las ordenanzas municipales dictan disposiciones, prohibiciones y sanciones para proteger de la contaminación acústica a la población que reside en la jurisdicción, en general estas ordenanzas municipales prohíben los ruidos o sonidos que por su duración e intensidad ocasionan molestias al vecindario ya sea durante el día o de noche. El contralor de estas normas se encuentra a cargo de un Cuerpo de Inspectores Municipales en caso de las fuentes fijas (como las industrias), en el caso de fuentes móviles (autos, camiones), el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Aquí en Chile la problemática del ruido se contempla de manera amplia, siendo las disposiciones relativamente nuevas, las cuales tienen como característica distintiva lo que hace a la concienciación y a la difusión del tema al público en general. Posibilitando en consecuencia la prevención del ruido no sólo mediante medios técnicos sino a través de programas de educación.

En Uruguay gran parte de la actividad de defensa de medio ambiente se fundamenta en la fijación de sanciones de carácter económicas para los contaminantes. En lo que respecta a la normativa de orden municipal la regulación del tema sonoro se encuentra principalmente en normas de carácter policial.

Ecuador, en cambio, no se caracteriza por tener una normativa específica de contaminación sonora. Al contrario de Colombia donde el tema ha adquirido gran interés, y es así que en el año 2006 el Departamento de Administrativo de Gestión de Medio Ambiente (DAGMA)¹⁹⁴ elaboró un Mapa de Ruidos con el objetivo de disponer de un diagnóstico general del ruido ambiental y definir los focos principales de ruido urbano, para poder llevar a cabo acciones correctoras y preventivas que conduzcan a la disminución del grado de contaminación acústica ambiental; la definición y configuración del conjunto de medidas operativas de actuaciones interdisciplinarias, entre los diferentes entes Gobierno, Policía, Secretaria de Transito y Transporte Municipal y Planeación Municipal. Además en éste año se presentó un proyecto en el senado de dicho país proponiendo, entre otras cosas, que las personas que por su ocupación, oficios, profesión o actividad de cualquier índole se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales, tales como, jornadas laborales más cortas y períodos de descanso mayores, una edad y tiempo de servicios menor para la jubilación y demás beneficios que sean necesarios para su bienestar. También propone la inclusión de programas de prevención y políticas de manejo del control del ruido, con el fin de lograr una capacitación ciudadana respecto al tema de contaminación auditiva.

Por otra parte, en Estados Unidos¹⁹⁵, las leyes contra ruidos son promulgadas a través de ordenanzas municipales, las cuales se basan en el principio supremo del

derecho romano de no perjudicar a los demás, como también en la obligación de las autoridades municipales de proteger a los integrantes de la comuna contra enfermedades y la declaración del ruido como contaminante ambiental. Por lo general estas ordenanzas se estructuran en partes, quedando comprendida en las mismas el concepto de ruido, decibel, afectado, emisor, las fuentes de los ruidos, los procedimientos administrativos para aplicar las ordenanzas, las multas, siendo éstas últimas empleadas por la policía local como parte de su función gubernativa de prevenir y corregir.

Por último también podemos hacer mención de Venezuela, donde encontramos un decreto¹⁹⁶ del año 1979 reglamentario de la ley Orgánica del Ambiente Relativo a Ruidos Molestos y Nocivos. Esta disposición tiene por fin regular las actividades que producen ruidos molestos o nocivos susceptibles de contaminar el ambiente, considerando que el ruido contamina cuando la exposición al mismo causa molestias riesgos para la salud, o perjuicio de los bienes, recursos naturales y ambiente en general. Contempla el ruido proveniente del ambiente exterior, quedando comprendido en éste último el espacio externo a las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles y demás vías, las plazas y toda área pública, independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen. Estableciendo que en este tipo de ambiente no se podrá producir ruidos que superen determinados niveles sonoros fijados por la norma. También contempla el ruido procedente del transporte terrestre, de aviones y aeronaves como del emitido desde el interior de las viviendas o comercios, fijando en la última parte de la disposición las sanciones y disposiciones finales.

Es por lo expuesto que podemos decir que la legislación ambiental en nuestro continente es variada, dispersa al igual que lo que sucede a nivel local en la ciudad de Rosario. Se necesita por tanto como primer medida una mayor toma de conciencia por

parte de los países en lo referente a las consecuencias que este tipo de contaminación puede ocasionar en los diferentes ámbitos en que se desarrolla la vida del hombre, si no se la regula de manera positiva. Si bien, la mera contemplación en textos jurídicos no es suficiente, siendo necesario que la aplicación de lo que se impone sea cumplida de manera efectiva.

2.2.2 Europa.

Si bien podemos decir que hay una tendencia en el colectivo social argentino a reducir la cuestión del ruido a un mero tema municipal de menor magnitud, ello no es lo que ocurre en otras sociedades; así podemos mencionar a Europa donde se entiende que el ruido excesivo viola derechos fundamentales del afectado¹⁹⁷. Además en algunos países la conducta generadora de ruidos se encuentra reprimida incluso con sanciones de tipo penal; España es uno de ellos y es precisamente que en su Código Penal queda incluida la modalidad acústica, como un tipo dentro del delito contra el medio ambiente, quedando configurado si se produce superación de los niveles sonoro permitidos por las normas de carácter administrativo.

En la Comunidad Europea encontramos el denominado Libro Verde¹⁹⁸ (elaborado por la Comisión Europea el 4 de noviembre de 1996), sobre la política futura de lucha contra el ruido, el cual constituye un primer paso tendiente a instaurar una política de reducción de ruidos. Este documento aborda, por primera vez, el ruido ambiental desde la perspectiva de la protección ambiental, excluyéndose los ruidos provenientes del trabajo y los ruidos de vecindad.

Por otra parte la Comisión plantea dos ejes para luchar contra el ruido; por un lado una política general de lucha contra el ruido. A través de las propuestas

enumeradas en el Libro Verde, se desea reestructurar el conjunto de la política comunitaria al respecto, previéndose para ello acciones, tales como: la creación de un índice común de la Comunidad Europea de exposición al ruido, el desarrollo del intercambio de información y experiencia entre los Estados miembros sobre exposición al ruido ambiental (campañas de sensibilización sobre los problemas ambientales) entre otras. El otro eje para la lucha contra el ruido consiste en la reducción de emisiones en la fuente.

El paso más firme en la adopción de un dispositivo sobre el ruido a nivel europeo, se da mediante la propuesta de Sexto Programa Comunitario de Acción en Materia de Derecho Ambiental para el 2001-2010, formulado por el Parlamento Europeo y el Consejo¹⁹⁹, teniendo por fin la reducción del número de personas regularmente afectados por niveles sonoros significativos y duraderos de ruido, en el contexto de una política global dirigida a conseguir que los niveles de contaminación de origen humano no tengan repercusión en la salud humana ni creen ningún tipo de riesgo.

La Comunidad Europea también ha dictado Directivas relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno, estableciendo en sus disposiciones que los Estados miembros adoptaran las disposiciones, ya sea legales, administrativas, reglamentarias, necesarias para cumplir con lo que la Comunidad plasma en esas Directivas que emite. Esto nos da una noción de la seriedad con que se toma el problema en los países avanzados, es decir, que no queda plasmado en meras declaraciones sino que se ratifica en la actividad posterior de los órganos supranacionales. Los cuales estos últimos condenan a aquellos países que no hagan suyas las Directivas que emanan de la Comunidad. Entre las directivas

podemos mencionar aquella relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, estableciendo que las máquinas se diseñen y se construyan teniendo en cuenta el objetivo de la reducción del ruido.

Otra Directiva adoptada por la Unión Europea es la que refiere a la evaluación y gestión del ruido ambiental (Nº 2002/49/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, junio de 2002). La misma define al ruido ambiental como “el sonido exterior no deseado o nocivo generados por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales”²⁰⁰.

Con el fin de incorporar esta última directiva, España uno de los países más ruidoso de la Unión Europea, y con mayor número de denuncias por contaminación acústica, dictó en el año 2003 una ley llamada “Ley del ruido”²⁰¹, la cual tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir los niveles de contaminación acústica, para evitar molestias y daños a la salud y al medioambiente, y garantizar así los derechos constitucionales en relación con la emisión de ruidos molestos. Esta norma contempla dos aspectos:

1-La transposición de una directiva comunitaria sobre gestión del ruido ambiental. Consiste en crear mapas estratégicos de ruidos y planes de acción en determinadas aglomeraciones, en determinadas infraestructuras de transportes y en plazos determinados.

2-Una vez que estén realizados los mapas de ruido, se comenzará con la segunda fase que consiste en la puesta en marcha de los planes de acción. En aquellas zonas donde

los mapas de ruido detecten superaciones de los objetivos de calidad o donde se detecten zonas que haya que proteger contra el incremento del ruido se pondrán en marcha una serie de actuaciones.

Reconociendo en la exposición de motivos de manera expresa que en la legislación de España, el precepto constitucional de proteger la salud, y el medio ambiente engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además la tutela constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra sustento en alguno de los denominados derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre ellos podemos mencionar el derecho a la intimidad personal y familiar.

Es así que el Tribunal de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia ha establecido que las perturbaciones acústicas afectan derechos fundamentales de la persona y que ante esto el afectado puede reclamar la intervención del mismo mediante el procedimiento correspondiente. En este sentido Marti Marti considera que la jurisprudencia supranacional europea “vino a incluir en el núcleo de la intimidad la protección del domicilio frente a las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos... por la Constitución española”.²⁰²

Otros autores, en cambio, en contraposición con lo expuesto, entienden que atacar las inmisiones mediante la protección de los derechos fundamentales encuentra sustento en cuanto a que los afectados buscan una resolución judicial expedita acudiendo así a un procedimiento especial. Pero resulta difícil determinar en que

medida las intromisiones perjudiciales suponen la violación del derecho a la intimidad personal y familiar como la del domicilio.

Estos derechos que tanto la Corte Europea como el Tribunal constitucional español encuentran lesionados están reconocidos en la Constitución Nacional Argentina, así encontramos receptados en la misma el derecho a la inviolabilidad del domicilio²⁰³, el derecho a un ambiente sano²⁰⁴, el amparo ambiental²⁰⁵. Sin embargo debe tenerse presente que mientras la Corte europea puede entender en una demanda presentada por cualquier persona física, organismos no gubernamentales o grupo de particulares, que se consideren afectados en sus derechos ante la violación de alguna de las partes contratantes, no sucede lo mismo en el caso de la Corte Interamericana donde sólo tienen derecho a someter un caso a su decisión los estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humano. Ante esto el particular que se ve afectado sólo puede articular una denuncia ante la Comisión y luego del procedimiento correspondiente, si no se llega a una solución, esta última podrá remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto podemos señalar que a nivel internacional el tema de la contaminación sonora encuentra una mejor recepción y más amplia, siendo contemplada por los países de manera más completa y con mayor conciencia.

3. Conclusiones Generales.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del trabajo, podemos concluir que la mayoría de las normas, ya sea a nivel local, específicamente en la ciudad de Rosario, como a nivel nacional presentan similares falencias, por un lado la falta de textos

legales en los que quede comprendido de manera uniforme la problemática del ruido y por el otro lo que se vincula con el carácter preventivo, el cual se encuentra ausente en la mayor parte de las normas.

El ruido no es algo ajeno a cada uno de los individuos, por el contrario, se convierte en un contaminante para el ambiente comunicacional entre las personas, el ser humano como ser social se relaciona constantemente entre sí, y para que dicho acercamiento se dé, es necesario el lenguaje. Más aún, para que tal acercamiento sea eficaz es menester que el lenguaje utilizado sea comprendido tanto por el emisor como por el receptor, teniendo en cuenta el ambiente en donde la comunicación se desarrolla. Paralelamente también se está vulnerando y haciendo más riesgosa la salud, y la vida de todas las personas.

La contaminación de la atmósfera por el ruido es la que definitivamente perjudica en mayor grado el desarrollo social del ser humano y de su salud. Es necesario, ante esto, tener presente la íntima relación que hay entre la contaminación al medio ambiente y la violación de ciertos derechos fundamentales tales como: derecho a la salud, a la intimidad y a la vida, protegidos todos ellos por la Constitución Nacional. Podríamos decir, entonces, que la emisión de sonidos es una expresión de la libertad de cualquier persona, y que por lo tanto nadie la podría prohibir, pero es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la libertad no es absoluto, sino que se encuentra limitado ya sea por la naturaleza de las cosas, por la misma dignidad humana y por las normas.

La vida en sociedad genera para el ser humano ciertas cargas propias de la interacción social, es decir, de vivir en compañía. Si bien la emisión de ruido se encuentra regulada positivamente, estableciéndose a tal efecto, niveles tope de sonido

permitidos (tolerables), teniendo en cuenta variables tales como el tiempo (horarios) y el espacio (zonas residencial, comercial, industrial y de tranquilidad), si un individuo se extralimita en el ejercicio de su derecho, está abusando de él, y todo abuso es perjudicial no sólo para el propio agente y el afectado, sino para toda la sociedad. Así, la persona que al emitir o producir sonidos supere los niveles máximos establecidos normativamente, se encuentra en una situación de abuso del derecho, generando de esta forma una amenaza para con los derechos de todos los individuos de una sociedad determinada.

Si los niveles de ruido molestan o interfieren en la órbita propia de cada persona, se atenta de manera directa contra la salud física, mental y espiritual de la misma, interfiriendo de esta manera en el ámbito de lo íntimo, bien sea intimidad personal o familiar. Hay que tener presente que en el mismo momento en que se produce la violación del derecho de la persona se vulnera el medio ambiente, en tanto se entienda al ser humano parte del medio ambiente.

Surge la necesidad de que se tome consciencia de la realidad que se vive, y frente a la cual muchas veces se siente y se expresa disconformidad y rechazo. La lucha contra la contaminación acústica debe considerarse pues, como un desafío necesario y prioritario. Si no se establecen medidas correctoras y/o preventivas, en el futuro, la problemática del ruido será aún mayor y más molesta de lo que es en la actualidad, esto debido a: por una parte el crecimiento del número y expansión de las fuentes generadoras de ruido; y por otro lado el aumento de la sensibilidad hacia este tipo de contaminante. En consecuencia, la reducción de la contaminación acústica debe tenerse presente en todas las planificaciones que se articulen en el ámbito de salud y calidad de vida, como en el de educación. Quedando comprendido en este último ámbito la

educación en sentido amplio, es decir, no sólo la procedente de los niveles educativos sino también la que se recepta de los medios de comunicación, como ser la radio, la televisión, utilizando estos medios para difundir campañas, programas, cursos, acerca del problema que trae aparejado la contaminación acústica, como también dando a conocer sus causas, efectos y soluciones posibles. Esto, se debe a que los medios de comunicación tienen un rol importante en la prevención de la contaminación del ambiente en general, y en particular en la contaminación acústica, lo cual puede llevarse a cabo a través de acciones, de educación como también de denuncias, vg. divulgar la falta de aplicación de la normativa existente. Por lo expuesto es que podemos decir que el ruido es consecuencia de la falta de educación, de la falta de conciencia sobre estos problemas. Hace falta por lo tanto una mayor divulgación sobre la normativa existente, sobre los efectos que causa el ruido, como lo que tiene que ver con el derecho a un ambiente saludable y demás derechos relacionados.

El ordenamiento jurídico, si bien contempla el derecho a un medio ambiente sano, dándole a éste base constitucional, es necesario más que eso, es decir, debe asegurar plenamente un ambiente sonoro saludable, y esto lo puede llevar a cabo mediante medidas o instrumentos control, ya sean de prevención o de corrección, disuasivas. Entre las primeras podemos mencionar: la autorización, la Evaluación de Impacto Ambiental, las represivas ante el incumplimiento de las normas vigentes, tanto administrativas (multas, suspensión de actividad, clausura) como penales (sanciones pecuniarias basadas en delitos ambientales). Las segundas refieren a cargas que se imponen a los contaminadores en función del principio quien contamina paga. También se podrían establecer otro tipo de medidas como ser, las medidas de carácter estimuladoras. Pero todos estos instrumentos jurídicos no serán de mucha utilidad sin

una administración conciente de sus funciones y de su deber ante la ley, que controle de manera efectiva el cumplimiento de las normas y sancione en caso contrario.

4. Propuestas.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, las propuestas ofrecidas tienen como finalidad comprender los aspectos que no hayan sido contemplados en la normativa existente en la ciudad de Rosario referente a la regulación del ruido, y que sirvan en consecuencia para complementar la legislación vigente. Las propuestas ofrecidas son las siguientes:

1- Procedimientos de medición del nivel del ruido que puedan llevarse a cabo sin requerir de instalaciones especiales, que dificulten la realización efectiva. A diferencia de lo que contempla el Decreto-Ordenanza N° 46542/72²⁰⁶ de la ciudad de Rosario, en materia de medición del ruido vehicular, estableciendo un mecanismo complejo para llevar a la práctica. E incorporar el ruido procedente del tránsito, por ser éste una de las principales fuentes generadoras de ruido, como fenómeno global de origen colectivo. Tomando como parámetros dos directivas: por un lado la determinación de los límites de ruido total y por otro la determinación de niveles que los vehículos, en condiciones reales de circulación, deberán satisfacer de manera que en conjunto con otros vehículos no superen los límites fijados en la primera pauta. Aquí se deberá tener en cuenta la cantidad promedio de vehículos que circulan por una determinada calle.

2- Incluir en el examen teórico necesario para obtener el registro de conducción, preguntas relativas al ruido tales como sus causas, efectos, mecanismos de reducción. Logrando con esto, por un lado que las personas tomen conocimiento del tema y por otro la concienciación de lo que ésta problemática representa.

3-Destinar lo obtenido en concepto de multas provenientes del incumplimiento de lo prescrito por la norma a solventar parte de los programas de educación que la Municipalidad instrumente, como así también otro destino posible sería la protección y restauración ambiental antes los efectos que este tipo de contaminación causa. La Ordenanza N° 46542/72²⁰⁷ no dispone el destino de los fondos obtenidos en concepto de sanciones pecuniarias.

4-Crear programas dentro del ámbito municipal de educación ambiental mediante cursos gratuitos, charlas públicas con el fin de modificar el conjunto de prácticas sociales perjudiciales en busca de una cultura menos ruidosa. Elaborando, por su parte, planes de reducción de ruidos, como ser mediante la elaboración de mapas de ruidos, programas de capacitación del personal de gestión de los sectores públicos y privados, con la finalidad de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos en la temática.

5-Crear un órgano de control específico que funcione en un área, sector o dependencia municipal, facultado para recibir denuncias. Estando a su cargo un cuerpo de inspectores capacitados para fiscalizar el cumplimiento efectivo de las normas referentes al ruido, que constaten de mera regular si las actividades generadoras de ruido llevan a cabo las medidas necesarias para mantener los niveles sonoros permitidos.

6-Incluir el ruido como un tema de salud pública importante en las Evaluaciones de Impacto Ambiental, a realizarse en todas aquellas obras o actividades, públicas o privadas, susceptibles de generar contaminación acústica para obtener la autorización correspondiente para funcionar. Esta Evaluación de Impacto Ambiental deberá estar avalada por un profesional capacitado en el tema, y para su realización se deberá tener

en cuenta, la zona donde va a realizar la actividad, el tipo de actividad, los horarios de funcionamiento, niveles sonoros máximos a generar tanto el interior como en el área donde se desarrollará la actividad. Como así también una vez obtenidos los resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, conformar un registro con aquellas actividades que pueden llegar a ser eventualmente contaminantes por el ruido que se deriven de las mismas.

7-Establecer plazos reales para llevar a cabo determinadas medidas, es decir, que se fijen períodos de tiempo factibles para poder concretar lo fijado por la norma.

8-Promover la reducción de la contaminación acústica procedente de los diferentes establecimientos mediante incentivos fiscales.

9-Incrementar los montos de las multas que establece la normativa vigente a fin de que represente un verdadero perjuicio el incumplimiento de la misma, dado que en la actualidad la mayoría de las empresas, establecimientos o actividades generadoras de ruido infringen la norma prefiriendo pagar una multa que les resulta insignificante.

- ¹⁵ MARTIN MATEO, R. Tratado de Derecho Ambiental. Volumen I. Madrid: Trivium; 1991.
- ¹⁶ ESAÍN, J. Op. Cit.
- ¹⁷ ZEBALLOS DE SISTO, Ma. C. Op. Cit.
- ¹⁸ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ¹⁹ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ²⁰ Nota del Art. 2311 Código Civil expresa: “... *La palabra cosas, en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe, no sólo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa a ésta apropiación exclusiva...*”.
- ²¹ ZEBALLOS DE SISTO, Ma. C. Op. Cit.
- ²² ALANSO GARCIA, M^a. C. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A; 1995.
- ²³ MARTIN MATEO, R. Op. Cit.
- ²⁴ ESAIN, J. Op. Cit.
- ²⁵ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ²⁶ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 14.
- ²⁷ TORNOS MÁS, J. Ruidos y Vibraciones. En: Mateo Martín. R. Derecho y Medio Ambiente. Madrid: CEOTMA; 1981. p. 569.
- ²⁸ ZELEDÓN, U. D. Derecho a un ambiente sonoro saludable: Garantías Jurídicas. 1º ed. Managua: Graphic Prints S.A; 2005.
- ²⁹ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 75 inc.22.
- ³⁰ Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005.
- ³¹ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 17.
- ³² Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005.
- ³³ Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005.
- ³⁴ Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005.
- ³⁵ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 14.
- ³⁶ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 43.
- ³⁷ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 41.
- ³⁸ OROZCO FONSECA, Hugo. El Ruido. Díkaion. [revista e línea] .1997, [citado en mayo 23, 2008]. [Disponible en Internet. [www.dialnet.unirioja.es/srvlet/busquedadoc.](http://www.dialnet.unirioja.es/srvlet/busquedadoc)] ISSN 0120-8942. [Última consulta el 26/06/2008].
- ³⁹ BIDART CAMPOS, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino. 1º ed. Argentina: Ediar; 2000.
- ⁴⁰ Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente. El ruido en Rosario: nuevos abordajes para su prevención. Municipalidad de Rosario [en línea] Octubre 2007. [Citado Marzo 17, 2008] [Disponible en Internet. [www.rosario.gov.ar/sitio/noticia.](http://www.rosario.gov.ar/sitio/noticia)] [Última consulta el 18/05/08].
- ⁴¹ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998.
- ⁴² Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ⁴³ Art. 155 del Código Aeronáutico cuyo texto dice “*La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en este capítulo, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída o arrojada de la misma o del ruido anormal de aquélla. Sin embargo, no habrá lugar a reparación si los daños no son consecuencias directa del acontecimiento que los ha originado*”.
- ⁴⁴ Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 16/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 01/06/08].
- ⁴⁵ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art.41.
- ⁴⁶ Ley N° 25675 de Política Ambiental. [en línea]. [Citado 17/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 03/06/08].
- ⁴⁷ CARNELUTTI. Sistema de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Buenos Aires: Uthea; 1944.
- ⁴⁸ GUASP DELGADO. La pretensión procesal. Madrid: Cuadernos Civitas; 1981.
- ⁴⁹ El ambiente se compone de cinco sistemas básicos: aire, agua, suelo, flora, fauna.
- ⁵⁰ PARELLADA, C. A. Breve reflexión sobre la noción de daño ambiental. La Ley [revista en línea] 2003; A (872): [3 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.
- ⁵¹ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. [en línea]. Junio 1972, [citado mayo 17, 2008]. [Disponible en Internet. www.pnuma.org/doc]. [Última consulta el 23/06/2008].
- ⁵² Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 41.
- ⁵³ TENREYRO DE NOUGUÉS, P. Actividad Administrativa Ambiental. La Ley [revista en línea] 2006; (593): [7 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.laleyonline.com.ar>.
- ⁵⁴ Ley N° 25675 de Política Ambiental. [en línea]. [Citado 22/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 15/06/08].

- ⁵⁵ GIANFELICI, M. Responsabilidad Civil por contaminación ambiental. La Ley [revista en línea] 1983; D (1016): [13 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.laleyonline.com.ar>.
- ⁵⁶ UBIRÍA, F; LAMANNA GUIÑAZÚ. E. Ruidos molestos y Derecho de daños. La Ley [revista en línea] 2007 Agosto; (1): [9 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.laleyonline.com.ar>.
- ⁵⁷ ZELEDON, ÚBEDA. D. Quien contamina paga. El Nuevo Diario 2006 Noviembre 29; Secc. 6: 2 (col.1).
- ⁵⁸ OMS. Guías para el ruido urbano. [en línea] 1999. [Disponible en Internet www.ruidos.org./documentos/guia]. Trad. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente. Pág. 11.
- ⁵⁹ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ⁶⁰ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998.
- ⁶¹ Constitución de la Nación Argentina: 2º ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998.
- ⁶² Ley N° 25675 de Política Ambiental. [en línea]. [Citado 28/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 19/06/08].
- ⁶³ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. [en línea]. [Citado 19/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 28/05/08].
- ⁶⁴ Ley 24557 de Riesgo del Trabajo: Argentina: Zabalía; 2004. Pág.313.
- ⁶⁵ Decreto reglamentario N° 170. [en línea]. [Citado 30/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁶⁶ Resolución N° 38 de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo. [en línea]. [Citado 30/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁶⁷ Laudo N° 156. [en línea]. [Citado 30/05/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁶⁸ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Art. 4º. Expresa que: *“La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:*
- a) *Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.*
 - b) *Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.*
 - c) *Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención y concienciación de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral...”*
- ⁶⁹ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Art. 6º
- ⁷⁰ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Art. 7º
- ⁷¹ Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Arts. 8º, 9º, 10º.
- ⁷² Decreto 351/79 Anexo I Capítulo 13: Ruidos y vibraciones Art. 87.
- ⁷³ Resolución N° 295 Modificatoria del Decreto N° 351/79. [en línea]. [Citado 06/06/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁷⁴ Decreto N° 170/96 Reglamentario de la Ley de Riesgo del Trabajo. [en línea]. [Citado 06/06/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁷⁵ Resolución N° 38/96. [en línea]. [Citado 06/06/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁷⁶ Laudo N° 157/96. [en línea]. [Citado 06/06/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁷⁷ Decreto N° 658/96 Complementario del Laudo N° 157/96. [en línea]. [Citado 06/06/08]. [Disponible en Internet: www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 22/06/08].
- ⁷⁸ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ⁷⁹ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ⁸⁰ Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente. Op. Cit.
- ⁸¹ MIYARA, F. Comité Científico Interdisciplinario de Ecología y Ruido. [en línea]. [Citado mayo 18, 2008] [Disponible en Internet desde www.eie.fceia.unr.edu.ar/acustica/comite]. [Última consulta 25/06/08].
- ⁸² Comité Científico Interdisciplinario de Ecología y Ruido. [en línea]. [Citado mayo 18, 2008] [Disponible en Internet desde www.nonoise.org]. [Última consulta 25/06/08].
- ⁸³ Centro de Investigación y Transferencia en Acústica. [en línea]. [Citado mayo 18, 2008] [Disponible en Internet desde www.conicet.gov.ar]. [Última consulta 25/06/08].
- ⁸⁴ Instituto Argentino de Racionalización de Materiales. [en línea]. [Citado mayo 18, 2008] [Disponible en Internet desde www.iram.gov.ar]. [Última consulta 25/06/08].
- ⁸⁵ IRAM 4062/01 de Ruidos molestos en el vecindario. Métodos de Medición y Clasificación [en línea]. [Citado 10/05/08]. [Disponible en Internet: www.iram.com.ar]. [Última consulta el 20/05/08].
- ⁸⁶ IRAM 4071/73 de Métodos de medición del ruido emitidos por vehículos automotores [en línea]. [Citado 10/05/08]. [Disponible en Internet: www.iram.com.ar]. [Última consulta el 20/05/08].

- ⁸⁷ Centro de Enseñanza de Tecnología Informática Argentina. automotores [en línea]. [Citado 26/05/08]. [Disponible en Internet: www.cetia.com.ar]. [Última consulta el 19/06/08].
- ⁸⁸ ESTRUCPLAN. Lucha contra el ruido. Aspectos legales y pautas para su mejoramiento. Normas y Recomendaciones. Parte 3. [en línea]. [citado Mayo 09, 2008]. [Disponible en Internet desde www.estrucplan.com.ar]. [Última consulta 30/07/08].
- ⁸⁹ ESTRUCPLAN. Lucha contra el ruido. Aspectos legales y pautas para su mejoramiento. Normas y Recomendaciones. Parte 3. [en línea]. [citado Mayo 09, 2008]. [Disponible en Internet desde www.estrucplan.com.ar]. [Última consulta 30/07/08].
- ⁹⁰ OMS. Guías para el ruido urbano. [en línea] 1999 [Disponible en Internet www.cepis.ops-oms.org/bvscil/e/fulltext/ruido]. Trad. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente.
- ⁹¹ Organización Internacional de Estandarización. [en línea]. [Citado 27/05/08]. [Disponible en Internet: www.iso.org]. [Última consulta el 20/06/08].
- ⁹² Comisión Electrotécnica Internacional. [en línea]. [Citado 27/05/08]. [Disponible en Internet: www.unit.org.uy/miembros/iec]. [Última consulta el 20/06/08].
- ⁹³ Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 15/05/08]. [Disponible en Internet: www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 29/06/08].
- ⁹⁴ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. [en línea]. [citado Mayo 10, 2008]. [Disponible en Internet desde www.eie.fceia.unr.edu.ar/acustica/comite]. [Última consulta 02/07/08].
- ⁹⁵ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ⁹⁶ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ⁹⁷ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ⁹⁸ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ⁹⁹ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ¹⁰⁰ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ¹⁰¹ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ¹⁰² MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ¹⁰³ Decreto- Ordenanza N° 44624 de Represión de Ruidos Molestos [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹⁰⁴ Decreto- Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹⁰⁵ MIYARA, F. Evolución histórica de la Reglamentación sobre ruido en Rosario. Op. Cit
- ¹⁰⁶ Ordenanza N° 5455. . [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹⁰⁷ Ordenanza N° 6326 de Espectáculos Públicos (Derogada). [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹⁰⁸ Decreto N° 1287. [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹⁰⁹ Ordenanza N° 7218 de Espectáculos Públicos. [en línea]. [Citado 05/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].
- ¹¹⁰ Decreto-Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. Art. 4°.
- ¹¹¹ Decreto-Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. Art. 5°
- ¹¹² Ordenanza N° 6543. Art. 24. “ *Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir con las condiciones de seguridad... de emisión de contaminantes... conforme a las prestaciones y especificaciones, contenidas en ... la reglamentación nacional de la Ley 24449, en tanto no se prevea de otra forma en este Código y disposiciones vigente en este Municipio*”
- ¹¹³ Ordenanza N° 6543. Art. 26 Inc. e Expresa que: “*Todos los vehículos automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría de vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de... 104 dB. Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica...*”
- ¹¹⁴ Ordenanza N° 7802. Art. 6 inc.7. Expresa: “*Disponer durante toda la explotación, de unidades que respondan en cuanto a potencia, tamaño, capacidad, adaptación para el uso de personas con movilidad reducida, seguridad y comodidad, a las características de los recorridos y volumen de demanda a*

atender y cuyos niveles de emisión de ruidos y emanaciones no afecten la tranquilidad y la salud de la población, de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia”

¹¹⁵ Decreto N° 3115/06. Capítulo III.

¹¹⁶ Ley N° 24449 de Tránsito y Seguridad Vial. [en línea]. [Citado 10/07/05]. [Disponible en Internet www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].

¹¹⁷ Decreto N° 779 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial. [en línea]. [Citado 10/07/05]. [Disponible en Internet www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].

¹¹⁸ Instituto Nacional de Tecnología Industrial. [en línea]. [Citado 19/07/05]. [Disponible en Internet www.inti.gov.ar]. [Última consulta el 29/07/08].

¹¹⁹ Instituto Nacional de Tecnología Industrial. El ruido: un intruso que nos enferma sin darnos cuenta. 67° ed. Buenos Aires: Noticiero Tecnológico; 2007.

¹²⁰ La Contaminación Sonora en el Centro supera lo permitido. La Capital, 2002 Julio 9; Secc. 1.

¹²¹ ALANSO GARCIA, M^a. C. Op. Cit.

¹²² Decreto-Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 12/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Última consulta el 19/07/08].

¹²³ AMERISO, L. Rosario: suman 700 las quejas por obras en construcción. La Capital 2006 Julio 30; Secc. 1:3.

¹²⁴ Habrá horarios fijos para los ruidos molestos de la construcción. [en línea]. [Citado 18/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario3.com/noticias]. [Última consulta 22/07/08].

¹²⁵ Otros precios para el boom. [en línea] [Citado 20/04/08]. [Disponible en Internet www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario]. [Última consulta 30/05/08].

¹²⁶ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹²⁷ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹²⁸ Art. 2619 del Código Civil (Derogado por Ley 17.711) expresaba que *“Aunque la obra o el establecimiento que cause perjuicio al vecino, hubiese sido autorizado por la administración, los jueces pueden acordar indemnizaciones a los vecinos, mientras existan estos establecimiento. La indemnización se determina según el perjuicio material causado a las propiedades vecinas, y según la disminución del valor locativo o venal que ellas sufran”*.

¹²⁹ Art. 2618 del Código Civil (Derogado por Ley 17.711) expresaba que *“El ruido causado por un establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca el derecho a los vecinos, cuando su intensidad o continuidad, viene a ser intolerable para ellos, y excede las medidas de las incomodidades ordinarias de la vecindad”*.

¹³⁰ La fuente de esta disposición sería el Art. 844 del Código Civil Italiano, cuyo texto dice: *“ El propietario de un fundo no puede impedir las penetraciones de humo o de calor, las exhalaciones, los ruidos y las sacudidas y similares propagaciones derivadas del fundo vecino, si no superan la tolerancia normal teniendo también en consideración la condición de los lugares”*.

¹³¹ COSSARI, N. Los límites del Derecho Real de Dominio y las perturbaciones materiales a los vecinos. Lexis Nexis -Abeledo Perrot [revista en línea] 2007 Marzo, 0003 (013067): [18 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexisonline.com.ar>.

¹³² Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹³³ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹³⁴ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹³⁵ SPOTA, A. Tratado de derecho Civil. Vol. II. Buenos Aires: Desalma; 1947.

¹³⁶ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.

¹³⁷ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹³⁸ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.

¹³⁹ UBIRÍA, F; LAMANNA GUIÑAZÚ. E. Op. Cit.

¹⁴⁰ “PIAGGI, Ana c/ Embajada de la República Islámica de Irám s/ ruidos molestos”. 1998 En DJ 2,298.

¹⁴¹ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹⁴² BORDA, G. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2° ed. Actualizada y ampliada. Buenos Aires: Perrot; 1978.

¹⁴³ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006

¹⁴⁴ ANDORNO, L. Las molestias de vecindad, en JA, 1999-IV-1074.

¹⁴⁵ MARIANI DE VIDAL, M. Curso de derechos reales. Tomo II. Buenos Aires: Zabalía; 1993.

¹⁴⁶ MOISSET DE ESPANES, L. Cesación del daño. Lexis Nexis [revista en línea] 1999; 0003 (007352). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexisonline.com.ar>.

¹⁴⁷ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.

¹⁴⁸ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.

¹⁴⁹ Constitución de la Nación Argentina: 2° ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998.Art.41.

¹⁵⁰ ANDORNO, R. La normal tolerancia en la relaciones de vecindad: su carácter objetivo. La Ley [revista en línea] 1990; D (144): [8 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.laleyonline.com.ar>.

- ¹⁵¹ BORDA, G. Tratado de derecho civil. Tomo I, p.411, con cita del fallo de la CNC IV, Sala E, del 31/03/95, public. en ED, 61-265.
- ¹⁵² Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ¹⁵³ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006. Art. 1071. Expresa que: “*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*”
- ¹⁵⁴ Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005. Art. 14.
- ¹⁵⁵ Constitución de la Nación Argentina: Rosario: Quórum; 2005. Art. 17.
- ¹⁵⁶ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ¹⁵⁷ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006. Art. 1071.
- ¹⁵⁸ Código Civil: Argentina: Zabalía; 2006.
- ¹⁵⁹ MIYARA, F. Legislación sobre ruido. Pautas para una ordenanza sobre ruido urbano. [en línea] [citado Junio 10, 2008] [Disponible en Internet desde www.eie.fceia.unr.edu.ar] [Última consulta 18/06/2008].
- ¹⁶⁰ Art. 1° del Decreto- Ordenanza N° 46.542/72.
- ¹⁶¹ Art. 7° del Decreto- Ordenanza N° 46.542/72.
- ¹⁶² Art. 8° del Decreto- Ordenanza N° 46.542/72.
- ¹⁶³ Art. 6° del Decreto- Ordenanza N° 46.542/72.
- ¹⁶⁴ Art. 9° del Decreto- Ordenanza N° 46.542/72
- ¹⁶⁵ Ordenanza N° 2783 Código de Faltas. Art. 603.7. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁶⁶ Decreto- Ordenanza N° 46.542/72. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁶⁷ Ordenanza N° 6326. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁶⁸ Decreto- Ordenanza N° 46.542/72. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁶⁹ Ordenanza N° 7839. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷⁰ Decreto- Ordenanza N° 46.542/72. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷¹ Ordenanza N° 39.025 de Código de Contravención de la Contaminación Ambiental [en línea]. [Citado 30/07/08]. [Disponible en Internet www.buenosaires.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷² Ley N° 451 de Régimen de Faltas. [en línea]. [Citado 30/07/08]. [Disponible en Internet www.buenosaires.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷³ Ley N° 1540 de Control de la Contaminación Acústica. [en línea]. [Citado 30/07/08]. [Disponible en Internet www.buenosaires.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷⁴ Ley N° 1540. Art. 2°.
- ¹⁷⁵ Decreto N° 740 Reglamentario de la Ley N° 1540 de Control de la Contaminación Acústica. [en línea]. [Citado 30/07/08]. [Disponible en Internet www.buenosaires.gov.ar]. [Ultima consulta 03/08/08].
- ¹⁷⁶ Ordenanza N° 8167. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.cordoba.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁷⁷ Ordenanza N° 1062. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.cordoba.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁷⁸ Ordenanza N° 9623. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.santafe.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁷⁹ Ley N° 10703. Código de Faltas de Santa Fe Art. 67 Ruidos molestos. “*El que con ruidos o sonidos de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta medio jus. Igual pena se impondrá a quien con fines de propaganda molestar al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes*”.
- ¹⁸⁰ Resolución N° 2109 de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.mendoza.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸¹ Ley N° 5711 de Mediciones y Difusión de Niveles de Contaminación Ambiental. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.mendoza.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸² Ordenanza N° 27 de Ruidos Molestos. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.gba.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸³ Constitución de la Provincia de Formosa. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.formosa.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸⁴ Ordenanza N° 7845. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.consejodeliberante.laplata.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].

-
- ¹⁸⁵ Ordenanza N° 9117. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.consejodeliberante.laplata.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸⁶ Ordenanza N° 7.061. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.parana.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸⁷ Ordenanza N° 5064. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.parana.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸⁸ Ordenanza N° 7717. [en línea]. [Citado 01/08/08]. [Disponible en Internet www.parana.gov.ar]. [Ultima consulta 05/08/08].
- ¹⁸⁹ CLABOT BELLORIO, D. Tratado de Derecho Ambiental. 1° ed. Tomo I. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L; 1997.
- ¹⁹⁰ Ley N° 19300 de Medio Ambiente. [en línea]. [Citado 11/08/08]. [Disponible en Internet www.conama.cl/portal]. [Ultima consulta 15/08/08].
- ¹⁹¹ Decreto N° 146. [en línea]. [Citado 11/08/08]. [Disponible en Internet www.conama.cl/portal]. [Ultima consulta 15/08/08].
- ¹⁹² Decreto N° 93. [en línea]. [Citado 11/08/08]. [Disponible en Internet www.conama.cl/portal]. [Ultima consulta 15/08/08].
- ¹⁹³ Decreto N° 129. [en línea]. [Citado 11/08/08]. [Disponible en Internet www.conama.cl/portal]. [Ultima consulta 15/08/08].
- ¹⁹⁴ Para fin de año el DAGMA tendrá listo el primer Mapa de Ruido de Colombia. [en línea]. Agosto 2006. [Citado Agosto 19, 2008]. [Disponible en Internet. www.cali.gov.co]. [Ultima consulta 25/08/08].
- ¹⁹⁵ AREAS CABRERA, Guillermo. Los Ruidos y la Ley. La Prensa 2005 Agosto 20; Secc. 3: 6 (col.3).
- ¹⁹⁶ Decreto N° 370. [en línea]. [Citado 19/08/08]. [Disponible en Internet www.gobiernoenlinea.ve/legislacion]. [Ultima consulta 24/08/08].
- ¹⁹⁷ COSSARI, N. Los límites intolerables provocados por el ruido. La Ley [revista en línea] 2007 Mayo, 1 (8): [11 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.laleyonline.com.ar>.
- ¹⁹⁸ Libro Verde. [en línea]. Noviembre 1996 [Citado 19/08/08]. [Disponible en Internet www.europa.eu/scadplus/leg/es]. [Ultima consulta 24/08/08].
- ¹⁹⁹ MORENO MARTINEZ, J.A. La Responsabilidad Civil y su problemática actual. 1° ed. España: Dykinson; 2007.
- ²⁰⁰ Directiva N° 2002/49/CE. [en línea]. [Citado 22/08/08]. [Disponible en Internet www.ruidos.org/normas]. [Ultima consulta 27/08/08].
- ²⁰¹ Ley N° 37 de Ruidos. [en línea]. [Citado 23/08/08]. [Disponible en Internet www.ruidos.org/normas]. [Ultima consulta 30/08/08].
- ²⁰² MARTI MARTI, J. La respuesta del derecho a las inmisiones sonoras. La Ley España [revista en línea] 2002 Septiembre, 23 (5604). Disponible desde URL. <http://www.laley.net>
- ²⁰³ Constitución de la Nación Argentina: 2° ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 17.
- ²⁰⁴ Constitución de la Nación Argentina: 2° ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 41.
- ²⁰⁵ Constitución de la Nación Argentina: 2° ed. Buenos Aires: La Rocca; 1998. Art. 43.
- ²⁰⁶ Decreto- Ordenanza N° 46542/72. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 30/08/08].
- ²⁰⁷ Decreto- Ordenanza N° 46542/72. [en línea]. [Citado 29/07/08]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta 30/08/08].

ANEXO I

Definiciones.

A-Ambiente Acústico:* Conjunto de aspectos del entorno que rodea a una determinada situación, actividad, individuo, etc. relevantes desde el punto de vista acústico.

B-Calidad Acústica: **Estado de ausencia de contaminación acústica.

C-Contaminación Acústica:** Presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resultan perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural y cultura.

D-Contaminación por ruido:* Presencia de ruidos cuyo nivel sonoro excede los valores aceptables para una buena calidad de vida.

E-Control de ruido:* Conjunto de medidas técnicas o estratégicas para corregir una situación en la cual el ruido sea o pueda ser un problema

F-Decible (dB):**Unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Definida en la norma IRAM 4036/72.

G-Decible “A” (dBA):** Unidad en que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada “A”. Definida en la norma IRAM 4074-1/88. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en consideración la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De tal manera tiene una idea mas adecuada de la molestia que un sonido puede ocasionar al ser humano.

H-Desarrollo acústicamente sostenible: *** Mejora continua en la calidad de vida de una comunidad, de modo que sus hábitos, costumbres y tecnologías no provoquen ruidos que alteren irreversiblemente la salud humana.

I-Emisión:** Sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

J-Inmisión:**Sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

K-Mapa acústico:* Mapa de ruido. Puede contener también información complementaria sobre otros parámetros acústicos como la absorción o la aislación sonora de las fachadas, calzadas, etc.

L-Mapa de ruido:** Instrumento de diagnóstico en el que se representan en forma gráfica, mediante una simbología adecuada, datos sobre características acústicas de una zona o territorio, en la que se indicará los niveles sonoros o de vibración existentes, el número de personas afectadas o expuestas a determinados valores de un índice de ruido

M-Nivel de emisión: **** Concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante de los dispersados a la atmósfera, medida en peso o en volumen; o máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración conforme con lo dispuesto por la actividad aplicable.

N-Niveles de inmisión: **** Límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles de inmisión tolerables nunca deben ser uniformes para todas las actividades, porque en cada una de ellas varían las características del proceso, condiciones de instalaciones, las materias primas utilizadas. También se puede definir como nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

O-Nivel sonoro: ** Nivel sonoro medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

P-Persona de normal tolerancia:* Individuo que no exhibe una sensibilidad o irritabilidad anormalmente alta frente al ruido.

Q-Presión sonora:* Diferencia entre la presión instantánea del aire debida a una onda sonora y la presión estática o presión atmosférica.

R-Prevención:* Conjunto de actividades destinadas a controlar el ruido actuando sobre las causas tecnológicas y sociales que lo originan.

S-Ruido ambiente:* Ruido debido a todas las fuentes de ruido cercanas y lejanas.

T-Ruido comunitario: ** Ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

U-Ruido molesto: ***Ruido que perjudica o afecta negativamente a las personas.

V-Sonido:* Variación de la presión del aire cuya frecuencia y amplitud es adecuada para estimular sensaciones auditivas.

W-Sostenibilidad acústica: *** Funcionamiento indefinido de una comunidad con una contaminación por ruido suficientemente baja como para no causar alteraciones irreversibles en la salud humana.

X-Vibración: ** Perturbación producida por una actividad o fuente que produce la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Y-Zona de sensibilidad acústica: ** Parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por lo tanto el mismo objetivo de calidad acústica.

Las fuentes de las definiciones son las siguientes:

*- MIYARA, F. Anteproyecto de Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruido y Vibraciones. [en línea]. [Citado agosto 19, 2008] [Disponible en Internet desde www.eie.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/ordenanz.htm]. [Última consulta 25/06/08].

** - MAFFEI, M. Proyecto de ley de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de la Calidad Acústica. [en línea]. [Citado agosto 20, 2008] [Disponible en Internet desde www.martamaffei.com.ar]. [Última consulta 25/06/08].

***- ZELEDÓN, U. D. Derecho a un ambiente sonoro saludable: Garantías Jurídicas. 1º ed. Managua: Graphic Prints S. A; 2005.

****- SEAONEZ CALVO, M. Medio Ambiente y desarrollo: Manual de Gestión de los Recursos en función del Medio Ambiente. España: Mundi-Prensa Libros S.A; 1998.

ANEXO II**Cuadros.**

Decreto-Ordenanza N° 46.542/72.*
Escala de medición de dispositivos sonoros o bocinas.

TIPO DE VEHÍCULO	Nivel sonoro máximo en (dB) Escala "A"
Motocicletas y motonetas	90-105 (db)
Automóviles, vehículos de carga y del transporte público de pasajeros	100-125 (db)
Ambulancias, vehículos policiales, bomberos y las brigadas de servicios públicos de apuntalamiento y derrumbe	120-140 (db)

Escala y medición de escape o cualquier deficiencia del vehículo.

TIPO DE VEHÍCULO DECIBELES	Nivel sonoro máximo en Db Escala "A"
Motocicletas livianas, incluye bicicletas, triciclos con motor acoplado (cilindrada hasta 50 c.c.)	75 (db)
Motocicletas de 50 c.c. a 125 c.c. de cilindrada	82 (db)
Idem a las anteriores pero de cuatro tiempos	86 (db)
Automotores hasta 3,5 t.t. de tara	86 (db)
Automotores de mas de 3,5 t de tara	90(db)

*- Decreto- Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 12/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta el 19/07/08].

Decreto-Ordenanza N° 46542/72 (Art. 6° Ruidos Excesivos).*

Ámbito	Ruido Ambiente		Picos Frecuentes (7 a 60/hora)		Picos escasos (1 a 6/hora)		Observaciones
	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	
I	35	45	45	50	55	55	Medidos en decibeles "A" (dB "A")
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	
IV	55	65	60	75	70	80	

Desígnese ámbito I el hospitalario o de reposo y acerca los alrededores de todos edificios hospitalarios, sanatorios y clínicas del Municipio.

Desígnese ámbito II el de vivienda y se incluyen en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de colegios y zonas de negocios pequeños.

Desígnese ámbito III el mixto y comprende los alrededores de grandes negocios y de edificios de departamentos que coexisten generalmente con aquellos.

Desígnese ámbito IV el industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del Municipio. Se incluyen en este los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.

*- Decreto- Ordenanza N° 46542 sobre la Represión de la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos. [en línea]. [Citado 20/07/05]. [Disponible en Internet www.rosario.gov.ar]. [Ultima consulta el 19/08/08].

Decreto reglamentario 351/79 de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Anexo V.*

TABLA		
Valores limite PARA EL RUIDO ^o		
Duración por día		Nivel de presión acústica dBA [*]
Horas	24	80
	16	82
	8	85
	4	88
	2	91
	1	94
Minutos	30	97
	15	100
	7,50 Δ	103
	3,75 Δ	106
	1,88 Δ	109
	0,94 Δ	112
Segundos Δ	28,12	115
	14,06	118
	7,03	121
	3,52	124

TABLA		
Valores limite PARA EL RUIDO ^o		
Duración por día		Nivel de presión acústica dBA [*]
	1,76	127
	0,88	130
	0,44	133
	0,22	136
	0,11	139

^o No ha de haber exposiciones a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel pico C ponderado de 140 dB.

^{*} El nivel de presión acústica en decibeles (o decibelios) se mide con un sonómetro, usando el filtro de ponderación frecuencial A y respuesta lenta.

Δ Limitado por la fuente de ruido, no por control administrativo. También se recomienda utilizar un dosímetro o medidor de integración de nivel sonoro para sonidos por encima de 120 decibeles.

*- Decreto N° 371 Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. [en línea]. [Citado 05/08/05]. [Disponible en Internet www.infoleg.gov.ar]. [Ultima consulta el 20/08/08].

Valores guías para el ruido urbano en ambientes específicos (OMS).*

Ambiente Específico	Efectos críticos sobre la salud	Db (a)	Tiempo [Horas]
Exteriores	Molestia grave en el día y al anochecer	55	16
	Molestia moderada en el día y al anochecer	50	16
Interior de la vivienda, dormitorios	Interferencia en la comunicación oral y molestia moderada en el día y al anochecer	35	16
	Trastorno del sueño durante la noche.	30	8
Fuera de los dormitorios	Trastorno del sueño, ventana abierta (valores en exteriores)	45	8
Salas de clases e interior de centros preescolares	Interferencia en la comunicación oral, disturbo en el análisis de información y comunicación del mensaje	35	Durante clases
Dormitorios de centros preescolares, interiores	Trastorno del sueño	30	Durante el descanso
Escuelas, áreas exteriores de juego	Molestia (fuente externa)	55	Durante el juego
Hospitales, pabellones, interiores	Trastorno del sueño durante la noche	30	8
	Trastorno del sueño durante el día	30	16
Hospitales, salas de tratamiento, interiores	Interferencia en el descanso y recuperación	Lo más bajo posible	
Áreas industriales, comerciales y de tránsito, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	70	24
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	Deficiencia auditiva (5 veces/año)	100	4
Discursos públicos, interiores y ext.	Deficiencia auditiva	85	1
Música y otros sonidos a través de audífonos o parlantes	Deficiencia auditiva (valor de campo libre)	85	1

*- ZELEDÓN, U. D. Derecho a un ambiente sonoro saludable: Garantías Jurídicas. 1º ed. Managua: Graphic Prints S. A; 2005.

BIBLIOGRAFÍA.

a) General.

ALONSO GARCIA, M^a. C. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S .A; 1995.

BORDA, G. Manual de Derechos Reales. 5º ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 2001.

BUSTAMANTE ALSINA, J. Derecho Ambiental: fundamentación y normativa. Buenos Aires: Abeledo- Perrot; 1995.

CLABOT BELLORIO, D. Tratado de Derecho Ambiental. 1º ed. Tomo I. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L; 1997.

LIBSTER, M. Delitos Ecológicos. 2º ed. Buenos Aires: Desalma; 2000.

MANGOSIA, J. E. Fundamentos de higiene y seguridad en el trabajo. 1º ed. Buenos Aires: Nueva Librería S. R. L; 1994.

MIYARA, F; ZELEDÓN, U. D; ARIAS MULET. Compromiso social de los medios de comunicación por el desarrollo acústicamente sostenible. Nicaragua: José Martí; 2003.

MOCH, A. Los efectos nocivos del ruido: desde la vida fetal a la adolescencia. 1º ed. Barcelona: Planeta S. A; 1986.

SEAONEZ CALVO, M. Medio Ambiente y Desarrollo Manual de Gestión de los recursos en función del Medio Ambiente. España: Mundi-Prensa Libros S.A; 1998.

SEAONEZ CALVO, M. Tratado de Gestión del Medio Ambiente Urbano. España: Mundi-Prensa Libros S. A; 2001.

ZEBALLOS DE SISTO, M^a. C. Dos décadas de legislación ambiental en la Argentina. Tomo I. Buenos Aires: A-Z; 1994.

ZELEDÓN, U. D. Derecho a un ambiente sonoro saludable: Garantías Jurídicas. 1º ed. Managua: Graphic Prints S. A; 2005.

b) Especial.

ANDORNO, R. La normal tolerancia en las relaciones de vecindad: su carácter objetivo. La Ley [revista en línea] 1990; D (144): [3 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

AMERISO, L. Rosario: suman 700 las quejas por obras en construcción. La Capital 2006Julio 30; Secc. 1:3.

CAFFERATTA, N. A. Derecho Ambiental y Derecho Administrativo. La Ley [revista en línea] 2005; A (1476): [11 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

CAFFERATTA, N. A. Derecho a la salud y derecho ambiental. La Ley [revista en línea] 2006; C (409): [9 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

CICCARELLI, R. ¿Hacia una sociedad de sordos? Defensoría del Pueblo de Santa Fe [en línea] Julio 2002, [citado Marzo 22, 2008] [Disponible en Internet www.defensorsantafe.gov.ar/articulos] [Última consulta 22/06/08].

COSSARI, N; LUNA, D. G. Daños por contaminación acústica y la tutela supranacional de los derechos fundamentales. VIII Congreso Internacional de Derechos de Daños. 2005 Junio 9 y 10; Buenos Aires, Argentina. Buenos Aires: Asociación de Abogados de Buenos Aires; 2005.

COSSARI, N. Los límites del Derecho Real de Dominio y las perturbaciones materiales a los vecinos. Lexis Nexis [revista en línea] 2007 Marzo; 0003 (013067): [18 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.leisnexisonline.com.ar>.

COSSARI, N. Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido. La Ley [revista en línea] 2007 Mayo; 1 (8): [6 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

ESAIN, J. Un caso de ruidos molestos generados por el tránsito automovilístico en una autopista. La Ley [revista en línea] 2004; C (1019): [10 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

GARRIDO CORDOBERA, L. Daño ambiental colectivo o individual. La Ley [revista en línea] 2007; A (865): [13 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

GHERSI, C. A. El Derecho Constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática reparación de daños. . La Ley [revista en línea] 1994; D (412): [4 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

GIANFELICI, M. C. Responsabilidad civil por contaminación ambiental. La Ley [revista en línea] 1983; D (1016): [13 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

HIGHTON, F. R. La empresa y sus vecinos. Los ruidos molestos. . La Ley [revista en línea] 1995; D (28): [3 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

Ley 24.557 de Riesgo del Trabajo [en línea] [citado 21/04/08]. [Disponible en Internet www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 30/05/08].

Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo [en línea] [citado 21/04/08]. [Disponible en Internet www.infoleg.gov.ar]. [Última consulta el 05/06/08].

Ley 1.540 de Control de la Contaminación Acústica [en línea] [citado 03/04/08]. [Disponible en Internet www.buenosaires.gov.ar/areas/legal_tecnica/sin/index]. [Última consulta el 02/07/08].

MACIÁ, G. G. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el oído-hipoacusia laboral- Parte I. Lexis Nexis [revista en línea] 2006 Mayo; 0003 (401133): [9 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.leisnexisonline.com.ar>.

MOLINA QUINTANA, E. Facultad Extintiva del locatario (Vicios Redhibitorios en la locación. Ruidos molestos). La Ley [revista en línea] 1995; A (466): [7 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

MIYARA, F. Evolución histórica de la reglamentación sobre ruido en Rosario [en línea] 1997, [citado Marzo 10, 2008] [Disponible en Internet www.eie.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/historia.htm] [Última consulta el 30/05/08].

PARELLADA, C. A. Breve reflexión sobre la noción de daño ambiental. La Ley [revista en línea] 2003; A (872): [3 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

ROMUALDI, E. Actualidad en Derecho Laboral. Lexis Nexos [revista en línea] 2008 Mayo; 0003 (800529): [16 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexisonline.com.ar>.

Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente. El ruido en Rosario: nuevos abordajes para su prevención. Municipalidad de Rosario [en línea] Octubre 2007, [citado Marzo 17, 2008]. [Disponible en Internet www.rosari.gov.ar/sitio/noticia]. [Última consulta 18/05/2008].

SERRANO, A. La responsabilidad de los dueños de locales bailables. Lexis Nexos [revista en línea] 2008 Enero; 003 (013656): [17 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexisonline.com.ar>.

Siderurgia Argentina. Ruido industrial y deterioro auditivo. 1969, págs. 5-9

UBIRÍA, F; LAMANNA, G. Ruidos molestos y Derecho de Daños. La Ley [revista en línea] 2007 Agosto; 1 (1): [9 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://laleyonline.com.ar>.

INDICE

Capítulo I

Ruido: otra forma de contaminación.

1. Introducción.....	10
2. Ruido y Sonido.....	10
3. Naturaleza Jurídica.....	12
4. Fuentes del ruido.....	13
5. Efectos del ruido.....	15
6. Consideraciones generales de la contaminación sonora.....	16
7. Contaminación sonora y Medio Ambiente.....	20
8. Ruido: el daño ambiental y los derechos de incidencia colectiva.....	27
9. Responsabilidad.....	29

Capítulo II

Contaminación sonora: regulación normativa.

1. Introducción.....	38
2. Aspectos legales del ruido.....	39
3. Organismos locales, nacionales e internacionales que receptan la problemática del ruido como contaminante.....	45
4. Evolución histórica de la reglamentación del ruido en Rosario.....	49
4.1 Contaminación sonora urbana.....	55
4.2 Análisis del Art. 2618 del Código Civil.....	69

4.2.1 Molestias Intolerables.....	73
4.2.2 Facultades Judiciales.....	77
4.2.3 Legitimados para accionar.....	84
4.3 Normas reguladoras del ruido en Rosario.....	85
4.3.1 Decreto-Ordenanza N° 46542/72.....	86
4.3.2 Ordenanza N° 2783/81.....	89
4.3.3 Decreto N° 468.....	89
4.3.4 Ordenanza N° 7218.....	70
4.3.5 Ordenanza N° 7839.....	91
4.3.6 Ordenanza N° 8127.....	92

Capítulo III

Prevención: la otra cara de la contaminación sonora.

1. Introducción.....	97
2. Derecho Comparado.....	97
2.1 Derecho Comparado a nivel Interno.....	97
2.1.1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	98
2.1.2 Córdoba.....	103
2.1.3 Santa Fe.....	104
2.1.4 Mendoza.....	104
2.1.5 Provincia de Buenos Aires.....	105
2.1.6 Formosa.....	105
2.1.7 La Plata.....	106
2.1.8 Paraná.....	107
2.2 Derecho Comparado a nivel Internacional.....	108
2.2.1 América Latina.....	109
2.2.2 Europa.....	113
3. Conclusiones Generales.....	116
4. Propuestas.....	120

Anexos.

1. Definiciones.....	129
2. Cuadros.....	133

Bibliografía.

1. General.....	138
2. Especial.....	139

